

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1149 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se designa un director ad hoc del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Diego Andrés Molano Aponte, director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante comunicación del 14 de agosto de 2020 manifestó al señor presidente de la República un impedimento “para adelantar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 810 de 2020¹, ‘por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica’, referente a la designación de la sociedad fiduciaria de naturaleza pública que administrará el patrimonio autónomo que servirá de vehículo para promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia”, en consideración a que actualmente es miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. Fiduagraria S. A., entidad fiduciaria de naturaleza pública.

Que es necesario designar un director ad hoc del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para adelantar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 810 del 4 de junio de 2020.

DECRETA:

Artículo 1°. *Director ad hoc del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.* Designar a la doctora María Paula Correa Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 52864988, quien se desempeña en el empleo de Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como director ad hoc del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para adelantar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 810 del 4 de junio de 2020, y en tal medida designar a la sociedad fiduciaria de naturaleza pública que administre el patrimonio autónomo que servirá de vehículo para promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto a los doctores Diego Andrés Molano Aponte y María Paula Correa Fernández.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

¹ Decreto Legislativo 810 del 4 de junio de 2020. “Artículo 1°. *Creación de Patrimonio Autónomo.* Crear un patrimonio autónomo que servirá de vehículo para promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, el cual será administrado por la sociedad fiduciaria de naturaleza pública que designe el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2081 DE 2020

(agosto 18)

por medio de la cual se adoptan las políticas de prevención del daño antijurídico del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la vigencia 2020-2021.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 2638 de 2019 y demás concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 4085 de 2011 se consagra como función de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado “*Formular, aplicar, evaluar y difundir las políticas públicas en materia de prevención de las conductas públicas antijurídicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos*”.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 establece que es función del Comité de Conciliación ejercer, como una instancia administrativa que actúa en sede de estudio, el análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió la Circular Externa número 05 del 27 de septiembre de 2019, con la finalidad de que las entidades formulen las políticas de prevención del daño antijurídico de acuerdo con la metodología descrita en las mismas.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó la metodología diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reseñada en cuatro pasos, tendientes a establecer el diagnóstico de la problemática y diseñar un plan de acción de las causas prevenibles, que se adoptan de manera permanente a través del presente acto administrativo.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la comunicación número 20203000011341-DPE del 9 de marzo de 2020, evaluó y aprobó el documento denominado “*Políticas de Prevención del daño antijurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores - vigencia 2020-2021*” presentadas por este Ministerio, por encontrarse ajustado con los lineamientos y metodología elaborados por esa entidad.

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión ordinaria de fecha 1 de junio de 2020, aprobó el documento denominado “*Políticas de Prevención del daño antijurídico del Fondo Rotatorio Ministerio de Relaciones Exteriores - vigencia 2020-2021*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la vigencia 2020 a 2021, conforme a la aprobación impartida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, contenidas en el anexo 1, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

El Secretario General,

Carlos Rodríguez Bocanegra.

ANEXO 1

“POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES VIGENCIA 2020-2021”

En consideración a la obligación legal que les asiste a las entidades públicas del orden nacional de adoptar cada dos años una Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, aunado a las directrices, lineamientos y metodología que sobre la materia ha impartido

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a continuación se presenta el plan estratégico de Prevención del Daño Antijurídico para la vigencia 2020-2021, propuesto para mitigar y/o eliminar las causas generadoras de litigiosidad en el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. Identificación de los riesgos.

Para iniciar la elaboración de la política, se procedió a identificar los posibles riesgos frente a los derechos de petición radicados en la entidad por esta posible causa y se realizó la parametrización fijada por el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado (EKOGUI).

Así las cosas, se encontró que la posible causa general parametrizada en la plataforma e- kogui y que fuese generadora del riesgo para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores es la siguiente:

“Ilegalidad del acto administrativo que rechaza solicitud devolución por pago de lo no debido.”

Se analizó la mencionada causa general, identificado el posible riesgo, según quedó expresado en la matriz anexo denominada “Paso 1: Identificación del riesgo,”

2. Análisis de las causas primarias o subcausas.

Una vez identificado el posible riesgo de la Entidad, se realizó el análisis de la causa primaria o subcausa, a fin de determinar las razones que lo ocasionan.

Lo anterior se obtuvo de la revisión de la implementación de las políticas del año 2019, donde se llegó a la conclusión de que para el 2020 se requiere retomar el plan de acción. Así las cosas, es necesario establecer una metodología bajo la cual se deben realizar los incrementos en las tarifas de los servicios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1212 de 2008.

Siendo esto así, se determinó una causa general priorizada, cuya situación fáctica particular se encuentra narrada en la matriz del paso 2. Así:

“Ilegalidad del acto administrativo que rechaza solicitud devolución por pago de lo no debido”

En el año 2019 se evidenció que el riesgo se puede presentar con ocasión del incremento irregular en las tarifas de los servicios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1212 de 2008, específicamente en cuanto tiene que ver con la tarifa para el trámite de Nacionalidad Colombiana por adopción.

Para el año 2020 se encontró que la causa debía seguir evaluándose, esto por cuanto existen diferentes actores que deben participar en su consecución, puesto que se trata de un trabajo mancomunado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por tratarse de la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo normado en el artículo 1 numeral 2 de la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, se realizaron mesas de trabajo durante el año 2019, encontrándose que se requiere implementar un sistema y método en el que se está trabajando desde el Grupo Interno de trabajo de Nacionalidad junto con el Departamento Administrativo de la Función Pública, y que se verá efectivo para el año 2021.

3. Plan de acción

Una vez identificada la causa primaria, es necesario contextualizar en conjunto con la subcausa denominada “indebido Incremento en la tarifa para el trámite de la Nacionalidad Colombiana por adopción”. En consecuencia, se formula del plan de acción, en el cual se desarrolla la medida que se debe adoptar para esta subcausa, así como el mecanismo para concretar la medida, así mismo se fijaron las fechas en las cuales se realizarán dichas medidas propuestas, y se estableció el responsable de la ejecución, los recursos necesarios y la estrategia de divulgación, que figura en el siguiente cuadro anexo denominado paso tres: plan de Acción.

4. Seguimiento y evaluación.

Una vez desarrollados los pasos anteriores y la formulación del plan de acción, se elaboró según la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en aras de efectuar el seguimiento y evaluación pertinente al plan de acción propuesto, estableciéndose los indicadores de gestión, de resultado y de impacto para cada subcausa, contenidos en el último cuadro denominado “matriz paso 4: Seguimiento y evaluación.”

Conforme lo anterior, se adoptó la política de prevención del daño antijurídico del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores que tendrá aplicación durante el año 2020 hasta el 2021, según los riesgos identificados, donde se establecen los compromisos y las áreas de la entidad y los externos involucrados para su cumplimiento, con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica Interna y del Comité de Conciliación, como se evidencia en la matriz anexa.

MATRIZ PASO 1: IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA

paso 1: identificación de la actividad litigiosa			
nombre de la entidad: Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores		nivel de litigiosidad: bajo	
periodo analizado		desde: enero 2018	hasta: septiembre 2019
RIESGO IDENTIFICADO		CAUSA GENERAL	
Indebido Incremento en la tarifa para el trámite de la Nacionalidad Colombiana por adopción.		ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECHAZA SOLICITUD DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO	

MATRIZ PASO 2: ANÁLISIS DE LAS CAUSAS PRIMARIAS O SUBCAUSAS

FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
Paso dos: análisis de las causas primarias o subcausas							
Nombre de la entidad		FONDO ROTATORIO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			Nivel de litigiosidad: BAJO		
Causa general priorizada	Hechos	Causas primarias o subcausas	Frecuencia	Valor	Área generadora de la conducta	¿Prevenible?	Prioridad
Incremento sin implementación legal en la tarifa de los servicios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1212 de 2008.	Posibles incrementos de las tarifas sin la aplicación de un procedimiento establecido para ello en la normatividad, en los servicios prestados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el artículo 3 de la ley 1212, se establecen dichos servicios como lo son: 1) Expedición de pasaportes 2) Expedición de visas 3) Legalización de documentos que producirán efectos en el exterior 4) Apostilla 5) Protocolización de escrituras públicas 6) Certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, en ejercicio de su función notarial 7) Certificación sobre la existencia legal de sociedades 8) Autenticación efectuada por cónsules colombianos 9) Reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos 10) Expedición de tarjetas de registro consular 11) Trámite de nacionalidad por adopción 12) Trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana 13) Expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados como colombianos por adopción 14) Expedición de certificados de no objeción a la permanencia en el exterior de estudiantes colombianos	Indebido incremento en la tarifa de los servicios prestados	NO APLICABLE	NO APLICABLE	Dirección Administrativa y Financiera	SI	ALTA

MATRIZ PASO 3: PLAN DE ACCIÓN

Insumo	Causa eKogui	Justificación	Subcausa
Otros Factores Relevantes	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECHAZA SOLICITUD DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO	Para el 2020 se requiere retomar el plan de acción del año 2019, se buscó establecer una metodología bajo la cual se deben realizar los incrementos en las tarifas de los servicios establecidos en el artículo 3 de la ley 1212 de 2008, específicamente en cuanto tiene que ver con la tarifa para el trámite de Nacionalidad Colombiana por adopción. Se encontró que la misma sigue evaluándose, esto debido a los diferentes actores que deben participar en su consecución. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un trabajo mancomunado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, y El Departamento Administrativo de la Función Pública, por tratarse de la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo normado en el artículo 1 numeral 2 de la ley 962 de 2005. Así las cosas, se han realizado mesas de trabajo durante el año 2019, encontrándose que se requiere implementar un sistema y método en el que se está trabajando desde el Grupo Interno de trabajo de Nacionalidad junto con el Departamento Administrativo de la Función Pública, y que se verá efectivo para el año 2020.	Indebido Incremento en la tarifa para el trámite de la Nacionalidad Colombiana por adopción.

N° Medida	Medida ¿qué?	Período de implementación de la medida		N° Mecanismo	Mecanismo ¿cómo?	Ejecución del mecanismo
		Fecha inicio	Fecha fin			
1	Efectuar Seguimiento y control	01/01/2020	01/09/2021	1	Acto administrativo	El Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asunto Jurídicos Internacionales, con la Asesoría del Departamento de la Función Pública, buscará implementar una metodología con el fin de realizar los incrementos de la tarifa del trámite de nacionalidad por adopción.

Área responsable ¿quién?	Divulgación
Grupo Interno de trabajo de Nacionalidad	Intranet

MATRIZ PASO 4: SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

INDICADOR DE GESTION

Subcausa	N° Del Mecanismo	Mecanismo	Descripción del numerador	Descripción del denominador	Fórmula del indicador
Indebido Incremento en la tarifa para el trámite de la Nacionalidad Colombiana por adopción.	1	Acto administrativo	# mesas de trabajo realizadas	# mesas de trabajo planeadas	(# mesas de trabajo realizadas / # mesas de trabajo planeadas) * 100

INDICADOR DE RESULTADO

Subcausa	N° Medida	Medida	Descripción del numerador	Descripción del denominador	Fórmula del indicador
Indebido Incremento en la tarifa para el trámite de la Nacionalidad Colombiana por adopción.	1	Efectuar Seguimiento y control	# de resoluciones publicadas	# de resoluciones planeadas	(# de resoluciones publicadas / # de resoluciones planeadas) * 100

(C. F.).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1147 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se reglamentan los artículos 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2° al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019, que adicionó el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, establece una nueva opción del mecanismo de obras por impuestos, según la cual: “Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición”.

Que el párrafo 6° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, dispone que: “La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo”.

Que el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece que el mecanismo de obras por impuestos: “... se priorizará para beneficiar a los municipios definidos en el Decreto 893 de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya”.

Que el inciso 2 del artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, establece que “La Agencia de Renovación del Territorio (ART) efectuará una priorización de las iniciativas para conformar el banco de proyectos de que trata el inciso tercero del artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, de conformidad con la identificación y priorización que se haya dado en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Floja (sic) de Ruta correspondiente”.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 893 de 2017 define los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), “... como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final”.

Que mediante Sentencia C-481 del dieciséis (16) de octubre de 2019, la Honorable Corte Constitucional declaró a partir del primero (1°) de enero de 2020, la inexecutable de la Ley 1943 de 2018, motivo por el cual se expidió la Ley de Crecimiento Económico 2010 de 2019, por tanto, la referencia que efectúa el inciso 2 del artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 al inciso 3° del artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, debe entenderse referida al artículo 79 de la Ley 2010 de 2019.

Que con ocasión de la expedición de la Ley 2010 de 2019, el presente decreto tiene por objeto reglamentar la opción del mecanismo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, desarrollando las reglas, actores, criterios y requisitos para la ejecución de proyectos de inversión a través de esta opción del mecanismo, así como la expedición de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT).

Que adicionalmente y teniendo en cuenta que por virtud de los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016, 78 de la Ley 2010 de 2019, y 800-1 del Estatuto Tributario, corresponde a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) llevar actualizado el banco de proyectos del mecanismo de obras por impuestos, así como distribuir y priorizar el cupo anual de aprobación de los proyectos aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y en consideración a que los ajustes a los proyectos de inversión se deberán desarrollar a través de un mismo procedimiento para las dos opciones del mecanismo de obras por impuestos; se hace necesario adicionar el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2, del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5, del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para unificar estos procedimientos.

Que previamente a la expedición del presente Decreto, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), mediante oficio con radicado número 20205010185151, emitió concepto favorable para la adopción e implementación del trámite de “Aprobación de suscripción de convenios para la ejecución de proyectos de inversión” para la ejecución de uno (1) o más proyectos a través del mecanismo de obras por impuestos bajo la opción de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición del Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 y de los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 y los capítulos 1 a 5 al Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“TÍTULO 6

OBRAS POR IMPUESTOS DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1.6.6.1.1. Ámbito de aplicación. El presente título aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades públicas del nivel nacional

que participen o tengan a cargo el ejercicio de competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.6.1.2. Proyectos financiados a través de obras por impuestos. Mediante esta opción del mecanismo de obras por impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique adicione o sustituya.

Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos de trascendencia económica y social estratégicos para el desarrollo de los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizadas en las Zomac, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de estas o algunas de ellas, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de obras por impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.

Artículo 1.6.6.1.3. Elaboración y adopción del Manual Operativo de obras por impuestos. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) elaborarán y adoptarán un Manual Operativo de obras por impuestos. Este Manual definirá los aspectos procedimentales de carácter técnico y conceptual para la conformación del banco de proyectos, modificaciones a los proyectos, los criterios y procedimientos para priorizar los proyectos que benefician a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de obras por impuestos. Los plazos, procedimientos y lineamientos desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos serán de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO 2

De la entidad nacional competente y del banco de proyectos de inversión de obras por impuestos

Artículo 1.6.6.2.1. Entidad nacional competente. Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según las líneas de inversión previstas en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, serán las siguientes, sin perjuicio de que por la naturaleza de los proyectos de inversión puedan actuar otras entidades nacionales competentes:

1. **Agua potable, alcantarillado y saneamiento básico:** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. **Energía:** El Ministerio de Minas y Energía.
3. **Salud pública:** El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. **Educación pública:** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias.
5. **Bienes públicos rurales e infraestructura productiva:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias.
6. **Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo y pagos por servicios ambientales:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según sus competencias.
7. **Tecnologías de la información y comunicaciones:** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8. **Infraestructura de transporte:** El Ministerio de Transporte.
9. **Infraestructura cultural:** El Ministerio de Cultura.
10. **Infraestructura deportiva:** El Ministerio del Deporte.
11. Las demás entidades nacionales competentes de acuerdo con la línea de inversión definida en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Parágrafo. Las entidades nacionales competentes de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar las funciones y competencias del presente título, en los términos de la Ley 489 de 1998 o la que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 1.6.6.2.2. Estructuración de iniciativas. Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, podrán a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP) manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) su interés de estructurar iniciativas susceptibles de financiación a través del mecanismo de obras por impuestos, que propongan o se encuentren publicadas en el Listado de Iniciativas, para su posterior presentación e inclusión dentro del banco de proyectos de inversión de obras por impuestos. Las iniciativas identificadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de

Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única tendrán prioridad para la financiación a través de este mecanismo.

Para este caso, la manifestación de interés para estructurar iniciativas deberá seguir el procedimiento y los plazos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto, y acompañarse de los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva, u órgano que haga sus veces o instancia de administración que esté facultada para optar por el mecanismo, en la que se apruebe que la persona jurídica podrá estructurar iniciativas e incurrir en gastos de preinversión, cuando aplique; y para el caso de las personas naturales fotocopia de la cédula de ciudadanía y del Registro Único Tributario (RUT), y
2. Propuesta de costos de preinversión para la estructuración del o las iniciativas solicitadas.

Cuando la manifestación de interés sea presentada por entidades públicas de cualquier nivel, el documento de que trata el numeral 1 del inciso anterior se remplazará con la solicitud suscrita por el representante legal, jefe de planeación o quien haga sus veces.

Finalizada la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), esta transferirá la iniciativa a la entidad nacional competente para que emita de ser procedente, el concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa, siguiendo los requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Manual Operativo de obras por impuestos. Las iniciativas que cuenten con concepto de pertinencia serán incluidas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en el Listado de Iniciativas.

Estructurado el proyecto, el formulador podrá presentarlo para su publicación en el banco de proyectos, cumpliendo el procedimiento de los numerales 1 a 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

El reconocimiento de los costos en la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo haya financiado el contribuyente y además se le haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto estructurado a través del mecanismo de obras por impuestos.

Artículo 1.6.6.2.3. Conformación del banco de proyectos de inversión de obras por impuestos. El banco de proyectos de inversión de obras por impuestos se conformará con los proyectos de inversión estructurados y presentados por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), dentro de los cortes establecidos en el presente título, las líneas de inversión, requisitos sectoriales de cada proyecto, los objetivos del mecanismo, y cumpliendo para el efecto el siguiente procedimiento soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp):

1. **Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes:** La Agencia de Renovación del Territorio (ART) dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del proyecto de inversión estructurado, deberá verificar:
 - 1.1. Que la propuesta responda a las líneas de inversión y prioridades definidas para el mecanismo,
 - 1.2. Que la ubicación del proyecto corresponda a las zonas de focalización del mecanismo de obras por impuestos, y
 - 1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las Zomac, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) emitirá concepto en el que se establezca si dichos proyectos resultan o no estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas.
2. **Viabilidad:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, la entidad nacional competente dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de proyecto de inversión, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales conforme con la normativa vigente, el Manual Operativo de obras por impuestos y podrá adoptar las siguientes decisiones:
 - 2.1. Concepto de viabilidad sectorial,
 - 2.2. Determinar si el proyecto requerirá o no interventoría y gerencia para la ejecución del mismo, y el valor de dichas actividades para ser considerado dentro del costo total del proyecto,
 - 2.3. Determinar a precios del mercado, si el costo del proyecto debe ser modificado,
 - 2.4. Solicitar ajustes al proyecto.
3. **Control posterior de viabilidad y registro:** Emitido el concepto de viabilidad sectorial a la propuesta de proyecto de inversión de que trata el numeral anterior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, emitirá el control posterior de viabilidad verificando únicamente que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y adelantará su registro en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Dentro de este mismo término el Departamento Nacional de Planeación (DNP) informará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la decisión adoptada.

Una vez la Agencia de Renovación del Territorio (ART) haya sido informada de la decisión del Departamento Nacional de Planeación (DNP), procederá a la publicación en su página web de los proyectos registrados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

Las decisiones que se adopten dentro de este procedimiento por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se deberán circunscribir estrictamente al marco de sus competencias.

Parágrafo 1º. Para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador del proyecto deberá allegar un certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en donde se compromete a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, con sus ingresos de naturaleza permanente, y a suscribir el convenio de que trata el artículo 1.6.6.3.4. del presente decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad. Este certificado hará parte integral del convenio.

Parágrafo 2º. En cualquiera de las etapas de que trata el presente título, si resulta necesario requerir información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará cumplimiento a los términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo 14 y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 3º. Los proyectos deberán ser presentados con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 4º. Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente título, el banco de proyectos de Inversión tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el segundo el primero (1) de septiembre de cada año.

Parágrafo 5º. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp) requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de obras por impuestos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 6º. Para que los contribuyentes puedan aplicar al mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el presente Título en el segundo (2) semestre del año 2020, serán seleccionables por los contribuyentes los proyectos que se encuentren registrados en el banco de proyectos a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2020. Las manifestaciones de interés para ejecutar estos proyectos se deberán realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada fecha, y la aprobación de la suscripción de los convenios a partir del mes siguiente al cierre para la presentación de las manifestaciones de interés. Los demás plazos y procedimientos se ajustarán a lo previsto en el presente decreto.

CAPÍTULO 3

De la manifestación de interés para la selección de proyectos de inversión, distribución del cupo Confis, aprobación y suscripción de convenios

Artículo 1.6.6.3.1. *Manifestación de interés para seleccionar y ejecutar proyectos.*

Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, podrán hasta el día treinta y uno (31) de marzo para el primer corte, y hasta el día treinta (30) de septiembre para el segundo corte de cada año, manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y ante la entidad nacional competente el interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, en las fechas de cierres previstas en el parágrafo 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la solicitud se deberá adelantar a través de la plataforma tecnológica en línea dispuesta por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y se deberá acompañar de los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva de la persona jurídica u órgano que haga sus veces o instancia de administración que esté facultada para optar por el mecanismo en la que se indique que podrá desarrollar proyectos a través del mecanismo obras por impuestos; y para el caso de las personas naturales fotocopia del Registro Único Tributario (RUT) y de la cédula de ciudadanía.
2. Propuesta de actualización y ajuste al proyecto en caso de considerarlo procedente siempre y cuando no modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual Operativo de obras por impuestos. En este caso y previo a la aprobación de la solicitud la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá el proyecto a la entidad nacional competente para que se surta el trámite de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto en lo que resulte aplicable. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste, y solo pueden estar relacionados con los componentes desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos.
3. Fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo inmediatamente anterior al momento en que se presenta la solicitud.

4. Certificación del contador público o del revisor fiscal en la que indique que el proyecto de inversión al cual se está solicitando la vinculación no supera el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo que se tendrá en cuenta el patrimonio contable del periodo fiscal inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. Las personas naturales o jurídicas que no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en periodo improductivo, además de los documentos antes mencionados, y de aportar certificación del contador público y/o revisor fiscal que acredite ese estado, también deberán aportar la constitución de una carta de crédito “Standby”, irrevocable, confirmada y a la vista, o una certificación de una fiducia de garantía, en donde consten los recursos necesarios y disponibles para la ejecución del proyecto, según el caso, más un veinte (20%) por ciento de recursos adicionales como respaldo a mayores valores que puedan requerirse para la ejecución del proyecto. Estas garantías deberán estar vigentes por el periodo de ejecución del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto de forma conjunta, además de cumplir cada uno los requisitos previstos en este artículo, también deberán indicar en la solicitud el porcentaje del aporte de los contribuyentes al proyecto y el responsable de la coordinación del proyecto, así como el porcentaje de participación para el reconocimiento del Título para la Renovación del Territorio (TRT).

Parágrafo 3º. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto de inversión tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en la ejecución de este, salvo que un tercero presente manifestación de interés con mejores condiciones de plazo o económicas que representen un ahorro como mínimo del veinte por ciento (20%). En este caso, el formulador del proyecto tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos de estructuración cuando su propuesta no logre igualar o mejorar la oferta del tercero.

El contribuyente formulador del proyecto mediante la solicitud de manifestación de interés para seleccionar y ejecutar proyectos con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, podrá igualar o mejorar la oferta del tercero, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a aquel en que el proyecto con las mejores condiciones económicas o de plazo se haya actualizado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

Con el reconocimiento de los costos al formulador del proyecto, este transfiere al tercero todos los derechos y documentos relacionados con la estructuración de este. En el Manual Operativo de obras por impuestos se establecerá el procedimiento, los términos, los responsables y la oportunidad para la aplicación de este artículo, incluido el momento del pago al formulador del proyecto.

Artículo 1.6.6.3.2. *Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) y criterios de priorización.* El cupo de aprobación de proyectos autorizado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las manifestaciones de interés para la ejecución de proyectos que se hayan presentado al mecanismo de obras por impuestos, y aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.
4. Los proyectos a desarrollar en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac.

Parágrafo 1º. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), definirán la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo, la cual podrá contemplar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que se adelanten en municipios que no forman parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), y que hará parte del Manual Operativo de obras por impuestos.

Parágrafo 2º. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará disponible para ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte del respectivo año.

Artículo 1.6.6.3.3. *Aprobación para la suscripción de convenios con los contribuyentes.* La Agencia de Renovación del Territorio (ART) a partir del treinta (30) de abril para el primer (1) corte y del treinta y uno (31) de octubre para el segundo (2) corte de

cada año, decidirá en cada caso, atendiendo el orden de radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que trata el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los contribuyentes solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 1.6.6.3.4. Suscripción del convenio. El convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo de aprobación de la suscripción del convenio al contribuyente. Cuando la entidad nacional competente lo estime procedente, este plazo se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto.

Parágrafo 1º. La entidad pública beneficiaria del proyecto suscribirá el convenio de que trata este artículo, cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad o deba asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, conforme con lo indicado en el certificado de que trata el parágrafo 1º del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

Parágrafo 2º. La firma del convenio será comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a su suscripción por la entidad nacional competente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Ejecución Evaluación de Proyectos de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o quienes hagan sus veces.

Artículo 1.6.6.3.5. Condiciones del convenio. La entidad nacional competente definirá dentro de la minuta del convenio a suscribir con el contribuyente, las cláusulas necesarias para garantizar la ejecución del proyecto de inversión, que deberá contener como mínimo la identificación de las partes, el objeto, plazo, la cuantía del proyecto, obligaciones, garantías, cesión, la supervisión o interventoría del proyecto según el caso, gerencia del proyecto, la supervisión del convenio, matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral cuando se determine entre otras circunstancias que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del mecanismo, el inicio de la ejecución, la forma o mecanismo como se determinarán y entregarán los hitos en el caso que el proyecto lo permita, las reglas para la entrega de la obra, bien o servicio de que trata el proyecto y su sostenibilidad por el receptor, la liquidación del convenio, así como las demás estipulaciones que la entidad nacional competente considere necesarias conforme con lo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

El convenio deberá también determinar los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito declarados por la entidad nacional competente y si hay lugar o no a la exoneración total o parcial del cumplimiento de las obligaciones a partir de las características de cada proyecto, así como los demás efectos de la declaratoria que la entidad nacional competente estime necesario.

Parágrafo 1º. Será una obligación a cargo del contribuyente el reporte de los avances del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), incluida la verificación del registro del cierre del proyecto. Este reporte lo deberá verificar mensualmente la interventoría y/o supervisión del proyecto, según el caso.

Parágrafo 2º. Cuando surtido el proceso administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se determine por parte de la entidad nacional competente que el contribuyente no ejecutó el proyecto en las condiciones acordadas en el convenio, el contribuyente deberá hacer entrega de la obra ejecutada a esa fecha a la entidad nacional competente, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Serán reconocidos a los contribuyentes mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), los avances de obras a que haya lugar, siempre que correspondan con los hitos pactados en el convenio y hayan sido recibidos a satisfacción.

Parágrafo 3º. Cuando la ejecución del proyecto no cuente con gerencia del proyecto ni interventor, corresponderá al supervisor del convenio verificar el cumplimiento en la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO 4

De la ejecución de los proyectos de inversión

Artículo 1.6.6.4.1. Gerencia del proyecto. Cuando la entidad nacional competente haya establecido que se requiere de una gerencia del proyecto, esta podrá ser asumida directamente por el contribuyente, siempre y cuando acredite para validación de la entidad nacional competente, la experiencia e idoneidad según el proyecto a ejecutar y los términos fijados en el Convenio.

En caso contrario, la gerencia del proyecto deberá ser contratada por el contribuyente, para lo cual deberá remitir la documentación a la entidad nacional competente en la que certifique la idoneidad y experiencia de quien realizará la gerencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio. Los costos de la gerencia serán incluidos dentro del costo total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente.

Artículo 1.6.6.4.2. Garantías. Previo a la ejecución de los proyectos de inversión de obras por impuestos, el contribuyente o el contratista a cargo de la obra, bien o servicio del proyecto, deberá constituir a favor de la Nación a través de la entidad nacional competente, una póliza de cumplimiento cuyo valor de la prima hará parte de los costos del proyecto, que ampare como mínimo:

1. El cumplimiento del proyecto.
2. La estabilidad y calidad de la obra o bien con posterioridad a su entrega final y cómo requisito para el recibo a satisfacción.

La entidad nacional competente establecerá el valor asegurado y podrá exigir amparos adicionales, teniendo en cuenta entre otros factores, el objeto y valor del proyecto, así como la naturaleza de las obligaciones a cargo del contribuyente en el marco del convenio.

Artículo 1.6.6.4.3. Interventoría. Cuando la entidad nacional competente haya establecido la necesidad de contratar la interventoría del proyecto, en el convenio a suscribir entre la entidad nacional competente y el contribuyente deberá incluirse una cláusula en virtud de la cual, este último se obliga a constituir un patrimonio autónomo cuyo único objeto será la administración de los recursos requeridos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos, en el cual se designe como beneficiaria del respectivo fideicomiso a la entidad nacional competente y se le otorguen facultades para ordenar los pagos a que haya lugar.

La entidad nacional competente procederá a seleccionar el interventor dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 o en la norma que la modifique, sustituya o adicione, y tendrá como soporte para el pago de la interventoría su condición de beneficiario del respectivo fideicomiso en el que el contribuyente haya depositado los recursos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos.

Para los efectos del presente artículo, la disponibilidad de los recursos suficientes y libres para atender la asunción de compromisos adquiridos con la contratación de la interventoría por parte de la entidad nacional competente se acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la fiduciaria en la cual se haya constituido el patrimonio autónomo.

Parágrafo 1º. La comisión fiduciaria a favor de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo que se constituya para la administración de los recursos destinados a la interventoría del proyecto debe pactarse en condiciones de mercado e incluirse dentro del costo total del proyecto.

Parágrafo 2º. En el desarrollo de los proyectos de inversión de los sectores de educación y salud, se aplicarán las competencias previstas en los artículos 6º, 7º, 43 y 45 de la Ley Orgánica 715 de 2001, en cuanto al seguimiento, vigilancia y supervisión que le compete al departamento y al distrito en los términos allí previstos y a través de los instrumentos legales correspondientes. Para tal efecto el convenio del mecanismo de obras por impuestos definirá las reglas para la contratación de la interventoría y el beneficiario del fideicomiso, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a la entidad nacional competente para efectuar la supervisión de estos contratos.

Artículo 1.6.6.4.4. Subcontratación requerida para la ejecución del proyecto. Si el contribuyente debe subcontratar con terceros para la realización del proyecto, y esta contratación no corresponde a la interventoría, a dichos subcontratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente.

El contribuyente asume plena, total y exclusiva responsabilidad por la negociación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de todos los subcontratos requeridos para la ejecución del proyecto y en consecuencia no vinculan a las entidades nacionales competentes que suscriban el convenio principal.

Artículo 1.6.6.4.5. Ajustes al proyecto y aprobación de modificaciones y adiciones al convenio. Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto que no implique modificación al convenio, el mismo será autorizado por la entidad nacional competente.

Cuando un ajuste al proyecto implique la modificación del convenio de obras por impuestos, el contribuyente deberá solicitarlo expresamente ante la entidad nacional competente y deberá estar soportado por la solicitud de ajuste en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). La modificación al convenio procederá con posterioridad a la aprobación del ajuste al proyecto.

Previo a adoptar la decisión de modificación del proyecto que implique la modificación del convenio, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) validará si la modificación tiene o no incidencia en las zonas de focalización del mecanismo de obras por impuestos y los criterios de priorización para la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) revisará que la solicitud se haya tramitado a través del Sistema Único de Inversión y Finanzas Públicas (Suifp).

Cuando el ajuste al convenio no derive de la modificación al proyecto, el ajuste será aprobado por la entidad nacional competente.

Parágrafo. El contribuyente asume bajo su cuenta y riesgo el mayor valor requerido para la ejecución del proyecto ajustado.

Artículo 1.6.6.4.6. Cesión del convenio. En todos los casos los suscriptores del convenio podrán autorizar la cesión de la posición contractual del contribuyente en el clausulado del convenio, siempre que se cumpla con las estipulaciones previstas para estos efectos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, en el respectivo convenio y el contribuyente cesionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución del proyecto. Para este fin, la entidad nacional competente coordinará la autorización de la cesión con los demás suscriptores del convenio y solicitará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes de que trata el artículo 1.6.6.3.1. del presente título por el contribuyente cesionario, lo cual deberá certificar.

Una vez autorizada la cesión por la entidad nacional competente y por la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando fuere el caso, se suscribirá la cesión del convenio por el cedente, el cesionario, la entidad nacional competente y la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando haya suscrito el convenio. La certificación de que trata el inciso anterior hará parte integral de la cesión del convenio.

Suscrita la cesión del convenio, el cesionario adquiere todos los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades vigentes contraídas por el contribuyente cedente, en los términos consignados en el convenio. El Manual Operativo de obras por impuestos, establecerá el procedimiento a seguir para la cesión del convenio.

Artículo 1.6.6.4.7. Fuerza mayor y caso fortuito. Cuando en cualquier etapa del proyecto se presenten circunstancias eximentes de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probadas por el contribuyente a través de la gerencia del proyecto y verificadas por la interventoría o por quien haga las veces de estos, que afecten la ejecución o el cronograma del proyecto, el contribuyente deberá remitir a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp), la solicitud de ajuste al proyecto o cronograma, en donde como mínimo deberá aportar:

1. Carta suscrita por el representante legal del contribuyente, manifestando la ocurrencia de los hechos y anexando los documentos que acreditan la fuerza mayor o caso fortuito, y la proporción en que estos hayan influido en la ejecución o el cronograma del proyecto.
2. Concepto del interventor o quien haga sus veces en el que se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que sustentan la circunstancia eximente de responsabilidad, y
3. Propuesta de ajuste al proyecto o el cronograma, según el caso.

La entidad nacional competente decidirá la solicitud mediante acto administrativo que deberá ser notificado al contribuyente y contra el cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Adoptada la decisión, los ajustes que correspondan al proyecto de inversión se verán reflejados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

El rubro contingente del proyecto se podrá utilizar cuando exista un mayor valor del proyecto, incluyendo los costos de la gerencia y de la interventoría cuando se cuente con estos, derivado de la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 1.6.6.4.8. Publicidad del proyecto. Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la ejecución de los proyectos de obras o bienes de infraestructura a través de la opción de que trata este Título del mecanismo de obras por impuestos, los contribuyentes deberán instalar en un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, una valla publicitaria en la cual informen al público lo siguiente:

1. El nombre y el código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) del proyecto de inversión.
2. El nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
3. El valor del proyecto de inversión.
4. El tiempo de ejecución.
5. La zona territorial beneficiada con el proyecto.
6. La página web donde se encuentren los detalles del proyecto.
7. El signo distintivo PDET en los proyectos a desarrollar en los municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

La valla deberá permanecer como mínimo durante el plazo de ejecución del proyecto y el tiempo adicional que se indique por la entidad nacional competente o el establecido en el convenio.

La valla deberá atender las disposiciones relacionadas con publicidad exterior visual contenidas en la Ley 140 de 1994 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y disposiciones reglamentarias, así como el manual vigente de uso de marca PDET o en su defecto, en lo previsto en el Manual Operativo de obras por impuestos.

El convenio establecerá las reglas que deben seguir los contribuyentes para divulgar e informar los proyectos diferentes a los de infraestructura, los cuales en todo caso deberán garantizar como mínimo el contenido de la información de que trata el presente artículo.

Parágrafo. La valla o los otros instrumentos de divulgación e información que se pacten en el convenio, deberán mantenerse aún en caso de incumplimiento, y su costo estará contemplado en el presupuesto general del proyecto.

Artículo 1.6.6.4.9. Recibo a satisfacción y entrega de la obra, bien o servicio. Ejecutado el proyecto de inversión por el contribuyente y a satisfacción de la interventoría o instancia que haga sus veces, y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de todo el proceso contractual o el cierre del registro del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), lo que ocurra de último, la entidad nacional competente emitirá un certificado de satisfacción del cumplimiento y ejecución del proyecto.

Una vez emitido el certificado de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente dispondrá la transferencia de dominio de la obra, bien o servicio por el contribuyente y a favor de la entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto, que se llevará a cabo mediante acta que deberá describir la obra, bien o servicio que se entrega y las responsabilidades del receptor de las mismas. La entidad nacional competente elaborará el acta y demás actos a que haya lugar conforme con lo previsto en el Convenio y el Manual Operativo de obras por impuestos.

La entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto deberá recibir la obra, bien o servicio a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo a satisfacción de la entidad nacional competente.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, bien o servicio, el acta de entrega y recepción deberá atender el procedimiento establecido para el efecto en el Convenio y en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la obra, bien o servicio de que trata este artículo, o de hitos según lo pactado en el convenio, la entidad nacional competente remitirá a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una certificación sobre el cumplimiento del convenio o de los hitos, en la cual deberá constar:

1. Nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente o contribuyentes que suscribieron el convenio, y el valor de sus correspondientes aportes.
2. Nombre del proyecto.
3. Valor del proyecto.
4. Fecha de entrega de la obra o hito.
5. Valor final de la obra o de los hitos correspondientes recibidos.
6. Fotocopia de la resolución que aprobó la suscripción del convenio con el contribuyente y, de ser el caso, del acto administrativo de modificación.
7. Fotocopia del documento de aprobación del cupo del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) afectado con el convenio.
8. Certificado de satisfacción del cumplimiento del proyecto expedido por la entidad nacional competente.

CAPÍTULO 5

Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)

Artículo 1.6.6.5.1. Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) de los que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario son la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables y podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, o el ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto, en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 1.6.6.5.2. Procedimiento para el reconocimiento y expedición de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios que requieran el reconocimiento del derecho al Título para la Renovación del Territorio (TRT) como contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos, solicitarán por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el reconocimiento del derecho para la expedición de dichos títulos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, expedirá el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho del contribuyente al Título para la Renovación del Territorio (TRT), el cual deberá contener el valor por el que se debe expedir el respectivo título, precisando la vigencia del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) afectado con el convenio, código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), nombre del proyecto, obra o hito entregado por el contribuyente.

Contra el acto administrativo de reconocimiento del derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), procede únicamente el de reposición, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme el acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remitirá fotocopia de este al correspondiente depósito central de valores, con el fin de que este proceda a realizar la anotación en cuenta, para la expedición del Título.

Parágrafo. Cuando se trate de un proyecto ejecutado por varios contribuyentes o responsables, el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), dispondrá la expedición individualizada de acuerdo con el valor de sus respectivos aportes.

Artículo 1.6.6.5.3. Pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementarios o de deudas por concepto del mismo impuesto con Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) podrán ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable del periodo fiscal próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto en los términos establecidos en el presente capítulo.

Cuando los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) sean utilizados para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo fiscal próximo a vencerse, el contribuyente deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) restante, o el valor que corresponda, en la fecha del vencimiento del plazo para declarar. El pago podrá efectuarse en la entidad financiera habilitada para tal fin, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.46 del presente decreto para el pago de impuestos con otros títulos.

Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar los recibos oficiales de pago establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El formulario de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar, o de manera virtual si se encuentra obligado a hacerlo por este medio.

Para la aplicación del pago mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.6.5.4. Condiciones y manejo de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables.
2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito central de valores.
3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en un depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Pueden ser administrados directamente por la nación. Esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.
5. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.
6. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable; correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto.
7. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

Parágrafo. El valor anual del macrotítulo de “Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)” será establecido, a partir de la información de los proyectos de inversión financiados a través del mecanismo de obras por impuestos reportado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Dicho valor estará determinado de acuerdo con la proyección de entregas a satisfacción de las obras, bienes, servicios o hitos contemplados en los convenios celebrados con las entidades públicas de nivel nacional para cada vigencia, los cuales se encuentran registrados en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI) que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). El valor de la proyección anual será informado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con el fin de realizar la emisión del correspondiente macrotítulo.

Artículo 1.6.6.5.5. Requisitos para la emisión de los Títulos para Renovación del Territorio (TRT). Para la emisión de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se aplicarán los requisitos de la Ley 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010”.

Artículo 2°. *Adición del artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.6.5.3.2.5. Reglas para la estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.** La estructuración, presentación, transferencia, viabilidad sectorial, control posterior y registro de los proyectos de inversión en el banco de proyectos del mecanismo de obras por impuestos de que tratan los artículos de la presente sección, deberán adelantarse siguiendo el procedimiento y los términos contemplados en los artículos 1.6.6.2.2. y 1.6.6.2.3. del presente decreto en lo que resulte legalmente aplicable, salvo en lo relacionado con los cortes del banco, lo cual se continuará rigiendo por lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. del presente decreto y el Manual Operativo de obras por impuestos”.

Artículo 3°. *Adición del parágrafo 2° al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Parágrafo 2°.** A partir del año 2021 la distribución y criterios de priorización del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) entre las solicitudes de vinculación que formulen los contribuyentes para seleccionar y ejecutar proyectos de inversión a través del mecanismo de obras por impuestos, se deberá adelantar siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto, precisando que para todos los efectos la priorización de los proyectos que se ejecuten deben coincidir con las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y dentro del marco del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016”.

Artículo 4°. *Adición del artículo 1.6.5.3.5.6 a la Sección 5, del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.6.5.3.5.6. Ajustes a los proyectos de Inversión.** Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos. El ajuste al proyecto será aprobado por la entidad nacional competente a través del Suifp”.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2° al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Andrés Molano Aponte.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000195 DE 2020

(agosto 18)

por la cual se modifica el Parágrafo Segundo del artículo 3° de la Resolución número 169 del 15 de junio de 2020, “por la cual se establece el Programa de Apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID 19 en el campo colombiano”, respecto del criterio para certificar la condición de pequeño productor del grupo de productos Agrícolas – Pollo de Engorde.”

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 7 de la Ley 101 de 1993, 3 del Decreto Legislativo 796 de 2020, y los numerales 12 y 15 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen, entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos y conceder especial protección a la producción de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que “cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios ... en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Que tal medida fue prorrogada por esa Cartera hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 de 2020.

Que los efectos graves e inesperados ocasionados por el COVID 19 han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país para generar las condiciones económicas, mantener el empleo y en general todo lo que ello deriva, motivo por el cual el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 de 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto antes mencionado.

Que mediante el Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad coronavirus Covid-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y estableció, entre otras, la siguiente medida:

“Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución número 169 del 15 de junio de 2020, mediante la cual se estableció “El Programa de apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID 19 en el campo colombiano”, para lo cual tuvo en cuenta la justificación técnica de las Direcciones de Cadena Agrícolas y Forestales, y Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, según Memorando número 20205400036163 del 30 de junio de 2020.

Que en el párrafo segundo del artículo 3 de la mencionada resolución, se señalaron los criterios para certificar la condición de productor, estableciendo para el Grupo de Productos de “Pollo de Engorde”, como pequeño productor aquel que tuviera de 3.376 a 9.730 unidades de aves.

Que mediante Memorando número 20205400045893 del 12 de agosto del presente año, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó se modifique el criterio para certificar la condición de pequeño productor del grupo de productos “Pollo de Engorde”, establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 3° de la Resolución 169 del 15 de julio de 2020, manifestando lo siguiente:

“El artículo 3° de la Resolución 169 de 2020, determina como beneficiarios del apoyo a los pequeños productores agropecuarios afectados por los efectos adversos del Coronavirus COVID 19 en la actividad productiva; y, con el propósito de calificar tal condición, en el párrafo 2° de la misma, exige la presentación por parte de los potenciales beneficiarios de “un certificado que los acredite como pequeños productores agropecuarios”, constituyendo así mismo, uno de los criterios para sustentar tal condición, el de estar clasificados dentro de los rangos que se determinaron en dicho párrafo, para cada uno de los sectores productivos beneficiarios de apoyo.

En estas condiciones, en lo que corresponde al sector avícola “pollo de engorde”, se determinó en la citada Resolución que el rango de “pequeño”, se situaría entre los productores que tengan galpones con pollos alojados en ellas “en engorde” entre los 3.376 y los 9.730 pollos. Al respeto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios viene trabajando una clasificación de productores avícolas para pollo de engorde que sitúa a esos productores por debajo de los 3.376 aves, como “microempresarios”, pues dichos productores requieren complementar su ingreso con otra fuente o alternativa productiva, lo cual lo clasifica como productor agropecuario (Microempresario del campo), y no como productor avícola propiamente dicho, no obstante no deja de pertenecer al subsector avícola, aunque en baja escala.

Ciertamente, al reconocer la actividad avícola de pollo de engorde, no como un ejercicio de “autoconsumo”, sino como un proceso productivo con fines comerciales, es decir desde los 201 aves (Rango desde donde el ICA estima la intervención sanitaria), es claro que se genera una dinámica que involucra un sistema productivo cuyo resultado es un producto (pollo para consumo) que va al mercado y que necesariamente compromete unos factores productivos entre los cuales se cuenta el alimento balanceado, sujeto del apoyo establecido en la Resolución 169. Bajo estas premisas se hace necesario reestimar, para efectos de esta Resolución, la categoría de pequeño productor, con el propósito de dar cabida a productores que tienen explotaciones por debajo del rango de las 3.376 aves establecido en dicho apoyo, pues con ello se beneficiarían los avicultores que se sitúan por debajo de esa frontera, pero que así mismo de manera indistinta con respecto a los del rango superior, incurren en costos relacionados con el alimento balanceado y que bajo tal naturaleza hoy, de manera indiscriminada, están siendo afectados por circunstancias relacionadas con el Covid-19.

En consecuencia, es claro que los productores de pollo de engorde que están por debajo de las 3.376 aves, necesariamente y para efectos del apoyo al que se refiere la Resolución 169 de 2020, deben ser incluidos, dado que tratándose de un programa que está dirigido a suplir en parte uno de los componentes más importantes en el ciclo productivo; el que más peso tiene en el componente de los costos de producción (Alimento balanceado), dicha ayuda constituye un alivio para los productores en este periodo en el que los ingresos se han disminuido por la caída en la demanda.

Igualmente, a partir de la expedición de la Resolución 169, en los primeros acercamientos de socialización del instrumento, con algunas secretarías de agricultura y con algunos avicultores, se ha evidenciado la necesidad de modificar el rango de clasificación de los pequeños productores de pollo de engorde, para que en un nuevo rango se cobije a los “pequeños” productores que tengan sistemas productivos de pollo por debajo de los 3.376, en el entendido que si se dejara tal como está, éste restringiría la participación en el apoyo al alimento balanceado de un importante segmento de pequeños productores que se dedican a dicha actividad y que, de contera, hoy están siendo afectados en su economía por las consecuencias del Covid-19.

Una vez analizadas dichas circunstancias, es conveniente, para efectos de ajustar la Resolución 169, reestablecer el criterio de clasificación de “pequeño” productor avícola de “pollo de engorde” cobijando el primer rango de productores de pollo que tienen en granja desde un mínimo de 201 pollos en adelante y que corresponde, así mismo, al rango inferior establecido por el ICA para efectos de su intervención como autoridad sanitaria nacional.

Bajo estas condiciones, se debe estimar un nuevo rango que va desde 201 hasta 9.730 pollos, lo cual, así mismo, es consecuente y equitativo con los otros sectores beneficiados con el apoyo, como el caso de los bovinos, porcinos y ovino/caprinos, cuyo nivel de rango inferior se acepta desde una unidad de especie animal, lo que en este caso particular y en la práctica correspondería a 201 pollos de engorde.

El ajuste propuesto del nuevo rango, indudablemente tiene una importante connotación a nivel de los pequeños productores de granjas avícolas, principalmente situadas en departamentos donde no hay una alta concentración y a gran escala de dicha actividad, generando de esta forma un efecto de alivio hacia pequeños productores en enclaves avícolas situados en regiones periféricas y/o en municipios donde tienen una microestructura comercial cuya demanda confluye en esos mismos espacios regionales que, para el efecto esperado de la Resolución, comporta un gran multiplicador en términos de beneficios.”

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, luego del análisis realizado concluye que es necesario modificar el criterio para certificar la condición de pequeño productor del grupo de productos “Pollo de Engorde”, establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 3° de la Resolución 169 del 15 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Parágrafo Segundo del Artículo 3 de la Resolución 169 del 15 de julio de 2020, “por la cual se establece el Programa de Apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID 19 en el campo colombiano”, en el sentido de modificar el criterio para certificar la condición de pequeño productor del grupo de productos Agrícolas - Pollo de Engorde, el cual quedará así:

Grupo de Productos	Unidad	Pequeño
Pollo de engorde	Aves	201 a 9.730

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 169 del 15 de julio de 2020 continúan sin modificación alguna.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1148 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se establecen los requisitos sanitarios que faciliten la fabricación e importación de productos y servicios para atender la pandemia por el COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 564 de la Ley 9ª de 1979, 245 de la Ley 100 de 1993, 42 numeral 42.3 de la Ley 715 de 2001, y en desarrollo del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 9ª de 1979 dicta medidas sanitarias y en su Título XI señala que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social “podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa”.

Que, adicionalmente, el mencionado artículo establece que en caso de emergencia sanitaria el Ministerio “determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.”.

Que, con base en esta facultad, mediante Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, prorrogada a través de la Resolución 844 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que, así mismo, para mitigar el desabastecimiento temporal de los productos que se requieren para el tratamiento del COVID-19, causado por la sobredemanda en el mundo, se debe establecer, como una medida en salud pública, la declaración de los mismos como vitales no disponibles por parte del Invima. En consecuencia, es necesario establecer requisitos para la fabricación de medicamentos vitales no disponibles en el país, garantizando la calidad, la seguridad y la eficacia.

Que, aunque el Decreto 481 de 2004, establece una regulación sanitaria aplicable, entre otros, a los procesos y requisitos para la producción, importación y comercialización de medicamentos vitales no disponibles, es necesario flexibilizar esas reglas temporalmente con el fin de asegurar su abastecimiento.

Que se requiere de procedimientos y condiciones específicas para la inscripción de los prestadores de servicios de salud y de autorización de lugares de expansión para la prestación de servicios de salud, que los contenidos en la Resolución 3100 de 2019 y en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por esta, con el objetivo de garantizar la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del COVID-19.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 y siguientes del artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, “*si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el reglamento técnico cumpla con lo siguiente: 2.10.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes; 2.10.2 previa solicitud, facilitar a los demás*

Miembros el texto del reglamento técnico; 2.10.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si así se le solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones; 2.11 Los Miembros se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que estas puedan conocer su contenido”.

Que, adicionalmente, de conformidad con el numeral 12 del mismo artículo, ante las circunstancias urgentes de salubridad pública no es necesario prever un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor.

Que el presente decreto modifica temporalmente algunas disposiciones relacionadas con reglamentos técnicos sobre etiquetas, rótulos y empaques y de exigencia de Buenas Prácticas de Manufactura de los productos objeto de vigilancia y control por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que por tener relación directa con el tratamiento del COVID-19 es necesaria la adopción de medidas sanitarias urgentes para garantizar el abastecimiento de estos.

Que en la medida en que el presente acto administrativo contiene normas transitorias que responden a hechos imprevisibles relacionados con la emergencia sanitaria vigente, el mismo no surtirá el trámite previsto en el Decreto 2897 de 2010 sobre la abogacía de la competencia.

Que en cuanto el presente decreto desarrolla normas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el mismo no se incorpora en el Decreto 780 de 2016; Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer requisitos sanitarios transitorios para la fabricación, importación y comercialización de medicamentos, materias primas, reactivos y pruebas para diagnóstico *in vitro*, dispositivos médicos, equipos biomédicos, productos cosméticos, y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, que se declaren por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) como vitales no disponibles, que permitan prevenir, mitigar, controlar, diagnosticar y tratar la propagación y efectos del COVID-19.

Parágrafo. Las medidas transitorias establecidas en el presente decreto tendrán como plazo de vigencia el de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el COVID-19.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Lo dispuesto en el presente decreto aplica a:

1. Establecimientos autorizados por las autoridades sanitarias competentes, que fabriquen, importen y comercialicen medicamentos, materias primas, reactivos y pruebas para diagnóstico *in vitro*, dispositivos médicos, equipos biomédicos, productos cosméticos, y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal.
2. Los establecimientos fabricantes ubicados en el territorio nacional, que cuenten con autorización vigente otorgada por el INVIMA para la fabricación de bebidas alcohólicas, productos fitoterapéuticos y cosméticos, en la línea de fabricación de líquidos o de semisólidos, según corresponda.
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).
4. Las secretarías e institutos de salud, departamentales, distritales y municipales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.

Artículo 3º. *Declaratoria de no disponibilidad por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).* El INVIMA, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020 o las normas que la modifiquen o sustituyan, podrá incorporar como vitales no disponibles aquellos productos necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, o aquellos que se vean afectados por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia COVID-19, sin necesidad de la verificación de su desabastecimiento.

El trámite de las solicitudes de vitales no disponibles, registros sanitarios, permisos de comercialización y todos sus trámites asociados para los productos necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 será priorizado.

Durante el mismo lapso, el INVIMA podrá aceptar, homologar o convalidar las actas que concedan Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) expedidas por agencias PIC-S (Pharmaceutical Inspection Co-operation Scheme), en los trámites de registro sanitario, renovaciones, modificaciones y trámites asociados, para los productos necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, siempre y cuando sean aportadas en idioma español o con su respectiva traducción, sin perjuicio de realizar la inspección, vigilancia y control posterior por parte de esa misma entidad.

CAPÍTULO II
Medicamentos

Artículo 4°. *Requisitos de fabricación de medicamentos declarados como vitales no disponibles.* Para la fabricación de medicamentos declarados como vitales no disponibles por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en el formato definido por el INVIMA
2. Descripción de la composición o fórmula cuali-cuantitativa del producto.
3. Descripción del proceso de fabricación, especificaciones de calidad y descripción de los controles realizados.
4. Descripción de los controles de calidad del producto terminado.
5. Descripción de las presentaciones comerciales, indicando el material de envase.
6. Adjuntar certificación de calidad del principio activo.
7. Indicar que cuentan con Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), de acuerdo al tipo de producto y forma farmacéutica a fabricar, salvo los antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos, para los casos señalados en el artículo 8° de este decreto.
8. Adjuntar documento en el cual se refleje el compromiso firmado por el representante legal del establecimiento de presentar al INVIMA los resultados de los estudios de estabilidad natural y acelerados, los cuales deben ser aportados a esa entidad, a medida que se vayan obteniendo los correspondientes resultados.
9. Adjuntar boceto a escala del proyecto de etiquetas y proyectos de los envases y empaques del medicamento.

Artículo 5°. *Requisitos de importación de medicamentos declarados como vitales no disponibles.* Para la importación de medicamentos declarados como vitales no disponibles por el INVIMA, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante, el país de donde provienen los medicamentos y la información del representante autorizado para el trámite, si es del caso.
3. Aportar el Certificado de Venta Libre (CVL) del país de origen o documento equivalente o certificación emitida por la Organización Mundial de la Salud o por la correspondiente entidad sanitaria. En su defecto, el interesado podrá indicar el link de la entidad sanitaria en el cual el INVIMA verificará que el producto cuenta con autorización de comercialización en el país de origen.
4. Las etiquetas, rótulos y empaques de los medicamentos serán aceptados, tal y como hayan sido establecidos en el país de origen, siempre y cuando esté en idioma castellano la información concerniente al ingrediente activo, concentración, forma farmacéutica y vía de administración.

Parágrafo. Los medicamentos declarados vitales no disponibles podrán ser autorizados por el INVIMA en las cantidades comerciales que requiera el importador.

Artículo 6°. *Requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura para los establecimientos fabricantes de medicamentos.* Los establecimientos que fabriquen medicamentos en el país o de aquellos ubicados en el exterior, y que se comercialicen durante la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, podrán hacerlo dando cumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), conforme a las Resoluciones 3183 de 1995 y 1087 de 2001, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. *Medicamentos no incluidos en Normas Farmacológicas Colombianas.* Los medicamentos declarados vitales no disponibles para la prevención, mitigación y tratamiento del COVID-19, no deberán necesariamente estar incluidos en Normas Farmacológicas Colombianas, ni contar con el Identificador Único de Medicamento (IUM). Para el efecto, el INVIMA realizará de manera prioritaria la evaluación de la evidencia científica disponible (consensos de expertos, estudios clínicos, guías de práctica clínica elaboradas por grupos de expertos reconocidos) para determinar cuáles medicamentos serán considerados como vitales no disponibles y la aprobación de sus indicaciones.

Artículo 8°. *Establecimientos autorizados para fabricar antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos.* Se autoriza la fabricación de alcohol antiséptico y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos, declarados como vitales no disponibles en establecimientos fabricantes ubicados en el territorio nacional, que cuenten con autorización vigente otorgada por el INVIMA para:

1. Establecimientos farmacéuticos con certificación vigente en Buenas Prácticas de Manufactura de medicamentos para la producción de líquidos y/o semisólidos.
2. Servicios farmacéuticos con Central de Mezclas certificada en Buenas Prácticas de Elaboración (BPE).
3. Establecimientos, farmacéuticos con Central de Mezclas certificada en Buenas Prácticas de Elaboración (BPE).
4. Universidades con capacidad de producción autorizadas por el INVIMA.
5. Establecimientos de alimentos autorizados para producir líquidos y/o semisólidos, según corresponda.

6. Establecimientos de dispositivos médicos autorizados para producir líquidos y/o semisólidos, según corresponda.
7. Establecimientos fabricantes de productos de higiene doméstica, previamente autorizados por el INVIMA, para producir líquidos y/o semisólidos, según corresponda.
8. Establecimientos fabricantes de bebidas alcohólicas, productos fitoterapéuticos y cosméticos, en la línea de fabricación de líquidos o de semisólidos, según corresponda.

Artículo 9°. *Requisitos de fabricación de antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos.* Para la fabricación de antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en el formato definido por el INVIMA.
2. Descripción de la fórmula cuali-cuantitativa del producto a fabricar.
3. Adjuntar boceto de etiquetas de envase y empaque (cuando aplique), con la siguiente información: ingrediente activo, concentración, forma farmacéutica y vía de administración.
4. Contar con certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), Buenas Prácticas de Elaboración (BPE), o autorización vigente otorgada por el INVIMA, según corresponda al tipo de producto, conforme lo dispone el artículo 8° del presente decreto.

Parágrafo. Los antisépticos y desinfectantes de uso externo categorizados como medicamentos autorizados por el INVIMA, tendrán el período de vida útil que establezca el fabricante, y en sus etiquetas se deberá indicar el número, fecha y vigencia del acto administrativo de autorización otorgado por esa Entidad.

Artículo 10. *Cambio de proveedor de materia prima, de mezclas de excipientes e ingredientes activos, para medicamentos de síntesis química.* Se podrá autorizar el cambio de proveedor de materia prima, de una mezcla de excipientes y de ingredientes activos para medicamentos, sin que se requiera solicitud de modificación al registro sanitario. En estos casos, el titular del registro sanitario informará al INVIMA, como anexo al expediente; sobre los mencionados cambios de proveedor, y la entidad ejercerá inspección, vigilancia y control posterior, conforme al procedimiento establecido. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para todos los medicamentos de síntesis química que se comercialicen en el país.

Artículo 11. *Agotamiento de existencias de etiquetas, rótulos y empaques de medicamentos.* Se podrá autorizar a los titulares de registro sanitario a los cuales se les haya aprobado cualquier renovación o modificación, el agotamiento de existencias del material de etiquetas, rótulos y empaques con el número de registro sanitario inicialmente asignado, hasta la vida útil del producto aprobada por el INVIMA, sin que se requiera autorización por parte de esa entidad, y bastará únicamente informarlo como anexo al expediente.

CAPÍTULO III

Reactivos y Pruebas para Diagnóstico In Vitro

Artículo 12. *Requisitos de fabricación de reactivos y pruebas para diagnóstico in vitro, que se declaren como vitales no disponibles.* Para la fabricación de reactivos y pruebas para diagnóstico *in vitro* declarados vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante: nombre, dirección, correo electrónico y teléfono.
3. Suministrar el listado con los nombres de los productos a fabricar.
4. Informar sobre el listado de normas técnicas específicas nacionales o internacionales por producto, utilizadas en el proceso de fabricación.
5. Realizar la autoevaluación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 13. *Requisitos de importación de reactivos y pruebas para diagnóstico in vitro que sean declarados como vitales no disponibles.* Para la importación de reactivos y pruebas para diagnóstico *in vitro* que sean declarados como vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrarla información del fabricante, el país de donde proviene el producto, y los datos del representante autorizado para el trámite, si es del caso.
3. Suministrar el listado de productos a importar, incluyendo su fecha de fabricación.
4. Aportar el Certificado de Venta Libre (CVL) de país de origen o documento equivalente o certificación emitida por la Organización Mundial de la Salud o por una autoridad sanitaria. En su defecto, el interesado podrá indicar el link de la entidad sanitaria el cual el INVIMA verificará que el producto cuenta con autorización de comercialización en el país de origen.

Parágrafo 1°. El importador deberá entregar al usuario final instrucciones e insertos en idioma castellano con la información necesaria como: aplicación y uso, metodología, procedimiento, espécimen o muestra utilizada, control interno de la calidad, precauciones y advertencias, equipo utilizado (cuando aplique), sensibilidad y especificidad, entre otras.

Parágrafo 2°. Para la importación de los reactivos y pruebas para diagnóstico *in vitro*, no se requerirá Certificación en Condiciones de Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA).

Parágrafo 3°. Los reactivos de diagnóstico *in vitro* declarados vitales no disponibles, no podrán encontrarse en fase de experimentación o investigación.

Parágrafo 4°. En el inserto de las pruebas rápidas se deberá evidenciar que la prueba cuenta con una sensibilidad superior al 80% y una especificidad superior al 90%.

CAPÍTULO IV

Dispositivos Médicos

Artículo 14. *Requisitos de fabricación de dispositivos médicos que se declaren como vitales no disponibles.* Para la fabricación de los dispositivos médicos declarados vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante: nombre, dirección, correo electrónico y teléfono.
3. Suministrar el listado con los nombres de los productos a fabricar.
4. Informar sobre el listado de normas técnicas específicas nacionales o internacionales por producto, utilizadas en el proceso de fabricación, y allegar los soportes de las pruebas realizadas al producto.
5. Realizar la autoevaluación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo Técnico que hace parte integral del presente decreto.

Artículo 15. *Requisitos de importación de dispositivos médicos declarados como vitales no disponibles.* Para la importación de dispositivos médicos declarados por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Datos del fabricante, país de donde proviene y datos del representante autorizado para el trámite.
3. Listado de productos a importar incluyendo la fecha de fabricación.
4. Aportar el Certificado de Venta Libre (CVL) del país de origen o documento equivalente q certificación emitida de la Organización Mundial de la Salud o por la correspondiente entidad sanitaria. En su defecto, el interesado podrá indicar el link de la entidad sanitaria en el cual el Invima verificará que el producto cuenta con autorización de comercialización en el país de origen.

Parágrafo 1°. Para la importación de los dispositivos médicos no se requerirá Certificación en Condiciones de Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA).

Parágrafo 2°. Los dispositivos médicos declarados vitales no disponibles, no podrán encontrarse en fase de experimentación, investigación o prototipos.

CAPÍTULO V

Equipos Biomédicos

Artículo 16. *Requisitos de fabricación de equipos biomédicos que se declaren como vitales no disponibles.* Para la fabricación de los equipos biomédicos declarados vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante: nombre, dirección, correo electrónico y teléfono.
3. Suministrar el listado con los nombres de los productos a fabricar.
4. Informar sobre el listado de normas técnicas específicas nacionales o internacionales por producto, utilizadas en el proceso de fabricación.
5. Realizar la autoevaluación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 17. *Requisitos de importación de equipos biomédicos declarados como vitales no disponibles;* Para la importación de equipos biomédicos declarados vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

17.1 Equipo biomédico nuevo:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante, el país de donde proviene el producto, y la información del representante autorizado para el trámite, si es del caso.
3. Suministrar listado de productos a importar, incluyendo la fecha de fabricación de los mismos.
4. Aportar el Certificado de Venta Libre (CVL) del país de origen o documento equivalente o certificación emitida por la Organización Mundial de la Salud o por la correspondiente entidad sanitaria. En su defecto, el interesado podrá indicar el link de la entidad sanitaria en el cual el INVIMA verificará que el producto cuenta con autorización de comercialización en el país de origen.

5. Aportar el documento expedido por el fabricante en donde conste que el equipo no ha sido usado y que no tiene más de cinco (5) años contados desde la fecha de su fabricación.

17.2 Equipo biomédico usado:

Además de cumplir con los numerales 1 al 4 del numeral 17.1 del presente artículo, deben aportar un documento emitido por el fabricante o por su representante en el país de origen o por el importador en el que conste que los equipos no tienen más de cinco (5) años de fabricados, y que además se encuentran en estado óptimo de operación y funcionamiento, incluyendo sus sistemas de seguridad y números de series.

17.3 Equipos biomédicos repotenciados:

Además de lo exigido en los numerales 1 al 4 del numeral 17.1 del presente artículo, debe cumplir con:

1. Documento emitido por el fabricante o por su representante en el país de origen o por el importador, en el que conste que los equipos no tienen más de cinco (5) años de fabricados, y que además se encuentran en estado óptimo de operación y funcionamiento, incluyendo sus sistemas de seguridad y números de series.
2. Documento expedido por el fabricante, o por su representante en el país de origen, o por el importador, o por repotenciador autorizado por el fabricante donde conste que el repotenciamiento de ninguna manera altera el diseño inicial del equipo y que se garantiza que el equipo biomédico cuenta con las mismas características y efectividad del equipo cuando estaba nuevo.
3. Documento expedido por el fabricante en el que autorice al establecimiento ubicado en Colombia a repotenciar, cuando sea el caso. En caso de que el fabricante ubicado en el exterior sea el que repotencie el equipo, así deberá manifestarlo.

Parágrafo 1°. Los importadores de los equipos biomédicos nuevos, usados o repotenciados deben garantizar la capacidad de ofrecer el servicio de soporte técnico permanente, así como los accesorios, partes y repuestos, y herramientas necesarias para el mantenimiento y calibración de los equipos distribuidos en los rangos de seguridad establecidos durante la fabricación, como mínimo por cinco (5) años, o por la vida útil de los mismos.

Parágrafo 2°. Los importadores de los equipos biomédicos nuevos, usados o repotenciados deben ofrecer los servicios de verificación de la calibración, mantenimiento y aprovisionamiento de accesorios, partes y repuestos, así como la capacitación, requerida tanto de la operación como del mantenimiento de los equipos.

El tenedor será responsable del correcto funcionamiento de los mismos.

Parágrafo 3°. Para la importación de los equipos biomédicos no se requerirá Certificación en Condiciones de Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA).

Parágrafo 4°. Los equipos biomédicos declarados vitales no disponibles, no podrán encontrarse en fase de experimentación, investigación o prototipos.

CAPÍTULO VI

Productos Cosméticos y de Higiene Doméstica

Artículo 18. *Autorización de fabricación de productos cosméticos y productos de higiene doméstica, que se declaren como vitales no disponibles.* Se autoriza la fabricación de productos cosméticos y productos de higiene doméstica declarados vitales no disponibles, en los siguientes establecimientos:

1. Establecimientos Farmacéuticos con certificación vigente en Buenas Prácticas de Manufactura de Medicamentos.
2. Establecimientos Farmacéuticos autorizados y certificados o no en BPE.
3. Universidades autorizadas por el INVIMA que cuenten con la capacidad técnica y de formación para elaborar este tipo de productos.
4. Instituciones Prestadoras de servicios de Salud (IPS).
5. Establecimientos de alimentos autorizados para producir líquidos o semisólidos, según corresponda.
6. Establecimientos con certificación vigente en Buenas Prácticas de Manufactura de productos Fitoterapéuticos.
7. Establecimientos fabricantes de bebidas alcohólicas autorizados para producir líquidos o semisólidos, según corresponda.
8. Establecimientos fabricantes de productos cosméticos y productos de higiene doméstica, previamente autorizados por el INVIMA.

Artículo 19. *Requisitos de fabricación de productos cosméticos y productos de higiene doméstica, que se declaren como vitales no disponibles.* Para la fabricación de cosméticos y productos de higiene doméstica, que se declaren como vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Indicar la información del fabricante (nombre, dirección, correo electrónico, y teléfono), fórmula cuali-cuantitativa del producto a fabricar y forma o sistema de codificación del número del lote de producción.
3. Adjuntar el boceto de etiquetas de envase y empaque (cuando aplique).

Artículo 20. *Requisitos de importación de productos cosméticos y productos de higiene doméstica, que se declaren como vitales no disponibles.* Para la importación de productos cosméticos y productos de higiene doméstica declarados como vitales no disponibles por el INVIMA, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar los datos del fabricante, país de donde proviene y los datos del representante autorizado para el trámite, si es del caso.
3. Suministrar el listado de productos, incluyendo el nombre, la presentación comercial, cantidad a importar, fecha de fabricación y expiración.
4. Adjuntar el Certificado de Venta Libre (CVL) del país de origen o documento equivalente, o indicar el enlace en la página web de la entidad sanitaria para posterior verificación del INVIMA o declaración del fabricante del producto en el extranjero en la que manifieste que lo elabora y que cumple con buenas prácticas de manufactura o condiciones de fabricación para productos cosméticos o productos de higiene doméstica, según corresponda.
5. Las etiquetas, rótulos y empaques de los productos cosméticos y productos de higiene doméstica serán aceptados como provengan del país de origen, siempre y cuando tengan la siguiente información en castellano: Nombre o dirección del importador, composición, condiciones de almacenamiento y fecha de vencimiento, cuando el producto así lo requiera.

Artículo 21. *Obligatoriedad de información.* En las etiquetas de los productos cosméticos y productos de higiene doméstica fabricados en el país o importados, declarados como vitales no disponibles, se deberá indicar el número de oficio de autorización otorgado por el INVIMA, que no equivale a una Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO).

Los titulares de las autorizaciones emitidas por el INVIMA, deberá informar los números de lotes fabricados de acuerdo con el formato establecido por esa Entidad.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 22. *Mantenimiento de las condiciones de calidad.* Durante el proceso de fabricación, importación y comercialización los titulares, fabricantes e importadores a que alude el presente decreto deben garantizar todas las condiciones de calidad durante los procesos, en condiciones, seguras y de acuerdo con las indicaciones del fabricante incluyendo la cadena de frío, cuando aplique.

Artículo 23. *Responsabilidad.* Los sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto serán responsables de la veracidad de la información que suministren a las autoridades sanitarias competentes, así como de las consecuencias que sobre la salud individual colectiva pueda experimentar la población usuaria de los productos y servicios que aquí se regulan.

Artículo 24. *Trazabilidad.* El INVIMA requerirá al titular, fabricante, importador o responsable de los productos objeto de este decreto, la información que considere pertinente, con el fin de garantizar la trazabilidad de los productos en el marco de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 25. *Reporte de información para la vigilancia poscomercialización.* El titular, fabricante, importador o responsable deberá reportar cualquier evento, efecto o incidente adverso que se genere por el uso o consumo de los productos a que hace referencia el presente decreto, cuando aplique, de acuerdo con los programas de Farmacovigilancia, Tecno-vigilancia y Reactivo-vigilancia.

Artículo 26. *Inspección, vigilancia y control.* Los requisitos establecidos en el presente decreto son objeto de inspección, vigilancia y control por parte del INVIMA y Entidades Territoriales de Salud; de acuerdo con sus competencias.

Artículo 27. *Agotamiento de existencias de producto.* Los productos objeto del presente decreto, podrán agotar sus existencias hasta el cumplimiento de su vida útil informada por el fabricante, con solo notificarlo al INVIMA por medio de un anexo al expediente, por parte del fabricante, titular, importador, donante, receptor, entre otros responsables y sin tener que solicitar autorización de agotamiento.

Artículo 28. *Disposición final de los dispositivos médicos y productos.* El método de desecho o disposición final de los dispositivos médicos y demás productos y tecnologías de que trata el presente decreto se realizará por el tenedor de acuerdo con las instrucciones dadas por el fabricante según la naturaleza del producto, cumpliendo adicionalmente con las normas vigentes para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán llevar registros de las actividades de disposición final realizadas. Estos registros podrán ser solicitados por las autoridades sanitarias competentes, para verificación y cumplimiento de esta obligación.

Artículo 29. *Vigencia:* El presente decreto rige a partir de su publicación, y tendrá vigencia hasta la fecha de terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el COVID-19.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez

ANEXO TÉCNICO

REQUISITOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, EQUIPOS BIOMÉDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO

Los fabricantes nacionales de dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro*, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Instalaciones

El fabricante contará con instalaciones construidas en materiales resistentes que permitan la limpieza y desinfección, las cuales deben contar con ambientes, áreas y dotación para el desarrollo de las operaciones de fabricación y de almacenamiento de las materias primas Y distribución de productos terminados.

1.1 Condiciones de las instalaciones

Las instalaciones deben tener aceptables condiciones de:

- 1.1.1 Iluminación, temperatura, humedad y ventilación.
- 1.1.2 Estado de limpieza, orden y aseo en paredes, pisos y techos de las áreas donde se realicen actividades de producción y almacenamiento.
- 1.1.3 Disponer de equipos contra incendios en área de fácil acceso.

2. Áreas o ambientes específicas y su dotación

Las instalaciones. fabricantes de productos, deben contar como mínimo con las siguiente áreas y ambientes:

2.1 Área de recepción e inspección de materia prima

Lugar físico destinado para la recepción e inspección de las materias primas, dotado de estibas o estantes señalizadas para: productos conforme, en cuarentena, devueltos y rechazados.

La recepción e inspección debe incluir la revisión y registro de la siguiente información: fecha de fabricación y recibo, identificación y contacto del proveedor, estado de calidad de la materia prima.

2.2 Área de almacenamiento de materias primas

Una vez se han seleccionado las materias primas conformes, deben almacenarse en el área destinada para ello, en condiciones que no vayan a causar su deterioro o contaminación.

2.3 Ambiente de producción o fabricación

Lugar físico delimitado por barrera física, destinado al proceso de fabricación, dotado de las máquinas, elementos y herramientas necesarias.

2.4 Área esterilización

Lugar físico, dentro del ambiente de producción, destinado por el fabricante para esterilizar el dispositivo médico, dotado de las máquinas, elementos y herramientas necesarias según el método de esterilización.

El fabricante podrá contra ar a un tercero la esterilización del dispositivo médico, verificando que dicho tercero cuente con las máquinas, elementos y herramientas necesarias según el método de esterilización.

Lo anterior, aplica, cuando el fabricante produce dispositivos médicos estériles.

2.5 Área de control de calidad

Lugar físico, dentro del ambiente de producción, destinado por el fabricante a realizar los controles de calidad que aplique al producto fabricado; dotado de elementos y herramientas necesarias para dicho control.

2.6 Área de envase, empaque y etiquetado

Lugar físico, dentro del ambiente de producción, destinado al envase y empaque, de acuerdo con las presentaciones dispuestas por el fabricante. Esta área debe dotarse de los equipos, elementos y herramientas necesarios para esta actividad.

2.7 Área de almacenamiento de producto terminado

Lugar físico donde se almacenan los productos terminados listos para su distribución. Este lugar debe contar con estantes o estibas o refrigeradores o congeladores, según la condición a preservar de cada producto, que permitan almacenar las diferentes presentaciones del producto a distribuir, de acuerdo a la condición que requieran.

2.8 Área de despacho

Lugar físico donde se disponen las unidades empacadas, listas para ser distribuidas. En esta área se debe contar con estantes o estibas para colocar los productos que van a ser despachados.

2.9 Ambientes de apoyo

El fabricante debe contar con ambientes de apoyo independientes del destinado a la producción.

3. Proceso de producción

El fabricante de dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro*, deberá aplicar en la fabricación las normas técnicas específicas por producto, publicadas a nivel nacional o internacional.

4. Controles de calidad

Una vez terminado el proceso de fabricación del dispositivo médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro* se procederá al control de calidad, según aplique a:

4.1 Dispositivos médicos para protección personal

Los fabricantes de trajes y tapabocas deben cumplir con las especificaciones establecidas para el producto final. Las actividades de revisión, medición y pruebas son necesarias para cumplir con dichas especificaciones.

Realizar inspección visual para identificar: Tamaño y dimensiones establecidas, partículas y residuos indeseados, estado de higiene, integridad del material y de las costuras.

Realizar prueba de resistencia: Ejercer tensión del tejido y verificar que no haya desprendimientos y apertura de las costuras.

Si el dispositivo médico (ropa quirúrgica) es estéril, se debe verificar la integridad del empaque y el cierre del mismo para garantizar la esterilidad.

Si el dispositivo médico es (tapaboca de alta eficiencia) se debe realizar las pruebas de filtración y las que garanticen la seguridad en el uso.

4.2 Dispositivos médicos todos los riesgos

Para el control de calidad deben aplicar las pruebas de funcionalidad y calidad, según el tipo de dispositivo médico y normas técnicas específicas por producto, publicadas a nivel nacional o internacional.

4.3 Equipos biomédicos

Deberá contener los diferentes parámetros de funcionamiento del equipo biomédico, los sistemas de simulación utilizados para comprobar que su desempeño durante la puesta en servicio, se mantiene dentro de los límites de tolerancia permitidos, en relación con los valores definidos por el fabricante.

4.4 Reactivos de diagnóstico *In Vitro*

Para el control de calidad deben aplicar las pruebas de acuerdo al tipo de reactivo que se fabrique, incluida la utilización de muestras control para la prueba que garanticen que el sistema está funcionando adecuadamente y confirmen la reproducibilidad y calidad de los datos.

Las muestras de referencia utilizadas en el desarrollo y la validación analítica de la prueba deben encontrarse en la misma matriz que se vaya a utilizar, por ejemplo, suero, tejido, sangre total, secreciones, entre otras.

Advertencias generales para los dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro*:

Advertencia 1. El fabricante no fabricará ni comercializará dispositivos médicos prototipo o en experimentación.

Advertencia 2. El fabricante no debe reprocesar ni remanufacturar dispositivos médicos de único uso, que han sido previamente utilizados en la atención en salud.

Advertencia 3. No se autorizará el uso de los dispositivos médicos que no cumplan con las especificaciones anteriormente descritas.

Advertencia 4. Aquellos dispositivos médicos que se puedan arreglar o recuperar en el proceso de fabricación, entrarán en reprocesamiento.

Los dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro* que cumplan con los controles de calidad anteriormente descritos pasarán al área de envase y empaque.

5. Condiciones para el envase y el empaque

Los envases y empaques deben estar conforme a las especificaciones, elaborados en materiales que sean compatibles con los productos que contienen, de la misma manera, debe verificarse que la información del producto es correcta.

Los dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro*, que requieran insertos, o manuales de funcionamiento y operación, deberán incluirlos.

6. Etiquetas

La información mínima con la que deben distribuirse los productos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico *in vitro* fabricados son:

1. Nombre
2. Tamaño: pediátrico/adulto o talla (en caso de existir variedad de tamaño).
3. Composición
4. Fecha de producción
5. Número de lote o número de serie
6. Fecha de expiración
7. Cantidad o contenido
8. Nombre del fabricante
9. Teléfono
10. Leyendas opcionales tales como:
 - a) Un solo uso
 - b) Limpio
 - c) Estéril
 - d) Condiciones de almacenamiento

- e) Precauciones o advertencias
- f) Durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, el uso del tapabocas y otros insumos es indispensable para el personal de salud, de personas con síntomas respiratorios y sus cuidadores.
- g) Inserto en idioma español.

Nota: Para las pruebas rápidas: Inserto en idioma español donde se establezca la sensibilidad y especificidad de la prueba.

7. Soporte técnico:

Servicio ofrecido por el fabricante de un equipo biomédico con el fin de brindar soporte de instalación, mantenimiento preventivo o correctivo, calibración y, suministro de partes, accesorios o repuestos. Este servicio deberá ser ofrecido en forma permanente.

El fabricante suministrará el equipo biomédico mínimo con:

1. Accesorios necesarios para su puesta en funcionamiento.
2. Manuales de operación, de instalación y mantenimiento en idioma de origen y castellano.
3. Compromiso de suministrar partes, accesorios, repuestos y herramientas necesarias para el mantenimiento y calibración (cuando aplique) de los equipos; como mínimo por cinco años, o por la vida útil si es inferior.
4. Capacitación para el uso del equipo a operarios (personal asistencial), ingenieros o técnicos. de mantenimiento del cliente.
5. Acta de entrega de los equipos con sus accesorios, si aplica.

8. Personal

El fabricante deberá disponer de personal necesario competente, actualizado o capacitado para el cargo desempeñado para realizar las actividades descritas anteriormente.

9. Procedimientos:

El fabricante deberá disponer como mínimo de los siguientes procedimientos para:

1. Limpieza y desinfección de las instalaciones y superficies de trabajo, control de roedores e insectos, para evitar la contaminación.
2. Recepción y almacenamiento de materias primas, para garantizar las condiciones de calidad e higiene de la materia prima. Debe incluir el registro de la información referida en el área de recepción).
3. Fabricación donde se incluya el paso a paso de la producción.
4. Control de calidad, que incluya el paso a paso de la revisión del producto terminado, el registro de la actividad y la asignación un trabajador que no participe en la producción, para esta actividad.
5. Envase, empaque y etiquetado, de acuerdo con las presentaciones dispuestas por el fabricante.
6. Soporte técnico para equipos biomédicos.
7. Almacenamiento de producto terminado
8. Esterilización, si aplica.

(C. F.).

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001408 DE 2020

(agosto 14)

por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad mitigar y controlar el riesgo del coronavirus COVID – 19 en la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo la modalidad de autocines, autoeventos, salas de cine y teatros

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el artículo 1° del Decreto Legislativo 539 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación e instó a los Estados

a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en la declaratoria de pandemia, a través de la Resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, medida que se prorrogó mediante la Resolución 844 de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en comunicado del 18 de marzo de 2020, instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el Coronavirus COVID-19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, en consecuencia, al no existir medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen un porcentaje de mayor costo/efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto de este Ministerio se deben mantener.

Que por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, todos del 2020, el Gobierno nacional ordenó, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indican.

Que mediante el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y facultó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias ejecuten dicha medida e igualmente permitan el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades previstas en el artículo 3 del citado acto administrativo, con el fin de garantizar el derecho a la vida, salud y la supervivencia; así mismo, derogó el Decreto 990 de 9 de julio de 2020 por medio del cual, a su vez, se derogó el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, modificado por los Decretos 847 y 878 de 14 y 25 de junio de 2020, todos estos actos administrativos de carácter legislativo, que rigieron el aislamiento preventivo durante el término de su respectiva vigencia.

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria este Ministerio será el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública y su correspondiente anexo técnico”.

Que el numeral 45 del artículo 3 del Decreto 1076 de 2020, permite del derecho de circulación de las personas para la actividad de “Proyección filmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines - autoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1076 de 2020, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en aquellos municipios que sean clasificados sin afectación o de baja afectación del coronavirus COVID-19, y según el parágrafo 3 del artículo 5° *ibidem*, en los municipios de moderada y alta afectación de coronavirus COVID-19, los alcaldes, en coordinación con dicha Cartera, podrán autorizar la implementación de planes piloto en “(iv) cines y teatros (...) siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de estas actividades”.

Que analizadas las condiciones particulares que rodean las actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas bajo las modalidades de autocine, autoeventos, salas de cine y teatros, este Ministerio junto con las Carteras de Comercio, Industria y Turismo y Cultura, elaboraron el protocolo de bioseguridad especial que debe ser aplicado para estas actividades, el cual se adopta mediante la presente resolución y es complementario al protocolo general, adoptado mediante la Resolución 666 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del coronavirus COVID-19, para la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo las modalidades de

autocine, autoeventos, salas de cine y teatros, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Este protocolo es complementario al adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que los responsables de la función / exhibición consideren necesarias.

Artículo 2°. *Vigilancia del cumplimiento del protocolo*. La vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad del municipio o distrito que corresponda al lugar donde se realicen las actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de artes escénicas, bajo la modalidad de autocine, autoeventos, salas de cine y teatros, sin perjuicio de la vigilancia que, sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores o contratantes, realice el Ministerio del Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez

ANEXO TÉCNICO

1. Objetivo

Orientar, en el marco de la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, las medidas adicionales de bioseguridad que deben ser adoptadas para la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo las modalidades de autocine, autoeventos, salas de cine y teatros, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión humano a humano durante su desarrollo.

2. Medidas generales de bioseguridad

Las medidas generales de bioseguridad son las indicadas en la Resolución 666 de 2020, “por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19”.

3. Medidas adicionales de bioseguridad para la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas en las modalidades de autocine, autoeventos, salas de cine y teatros.

Los responsables de la función / exhibición deberán cumplir las siguientes medidas de bioseguridad y verificar el acatamiento de estas por parte de los operadores, empleados y usuarios de las exhibiciones cinematográficas y de artes escénicas.

3.1. Medidas locativas:

3.1.1. Señalizar las áreas y vías de circulación al interior del espacio de la función / exhibición, incluyendo el área de parqueo y los lugares de interacción entre empleados y clientes tales como zonas de espera; pagos y entrega de boletería o productos, de forma tal que se pueda garantizar en todo momento el distanciamiento físico mínimo de dos metros entre persona y persona y entre vehículo y vehículo.

3.1.2. Establecer un punto de control conformado por un equipo entrenado que, previo al ingreso, verifique el uso de tapabocas, la desinfección de manos, las condiciones de salud y tome la temperatura, a través de mecanismos electrónicos tales como láser, digitales, termográficos.

3.1.3. Garantizar la disposición de lavamanos con agua potable, dispensador de jabón líquido y toallas desechables para el secado de manos.

3.1.4. Garantizar en los baños, el distanciamiento físico de dos (2) metros entre persona y persona.

3.1.5. Disponer de manera permanente alcohol glicerinado mínimo al 60% para la higienización de manos de los clientes y empleados en las áreas de ingreso, la caja, zona de entrega de boletería, entre otras.

3.1.6. Realizar marcas visuales o señalización de las posiciones de trabajo de los empleados, de manera tal que se garantice el distanciamiento físico de dos metros entre empleados.

3.1.7. Disponer de casilleros para evitar que la ropa personal del trabajador se ponga en contacto con la ropa de trabajo.

3.1.8. Contar con un Plan de Emergencias y Contingencias (PEC), incluyendo planos con la demarcación de salidas de emergencia, ingreso, salida y flujo vehicular, ubicación de extintores estarán debidamente demarcadas, entre otros.

3.2. Medidas de desinfección y manejo de residuos

3.2.1. Definir el protocolo de desinfección que será aplicado previamente y al finalizar cada función garantizando la limpieza y desinfección de zonas comunes y mobiliario, con desinfectantes que tengan actividad virucida.

3.2.2. Realizar las labores de aseo, desinfección y limpieza de los residuos de la función anterior, para cuyo efecto el tiempo entre funciones o representaciones será de mínimo una (1) hora.

3.2.3. Al finalizar la función o representación, se recogerán empaques o algún otro residuo generado por cada uno de los asistentes o vehículos.

3.2.4. Entregar a los auxiliares de aseo los implementos de limpieza como escoba, trapeo, balde, esponja, jabón detergente, toallas desechables y guantes para la desinfección de sillas, pasillos, baños, paredes, ventanas, puertas, muebles, equipos, entre otros.

3.2.5. Capacitar al personal de servicios generales en las medidas de bioseguridad y el manejo de insumos para realizar desinfección y limpieza.

3.2.6. Definir e informar a quien realice la labor, las medidas para la correcta separación de residuos.

3.2.7. Ubicar contenedores con bolsas para la separación de residuos, de acuerdo con el tipo de estos.

3.2.8. Disponer canecas con bolsa plástica negra y tapa para el desecho de residuos como tapabocas.

3.2.9. Realizar la recolección y almacenamiento de residuos de manera frecuente, según sea su volumen de generación.

3.2.10. Donde no se cuente con canecas para la disposición de tapabocas y guantes, el visitante deberá conservarlos y disponerlos en un sitio donde sea permitido y se garanticen las condiciones mínimas de seguridad e higiene.

3.2.11. Garantizar que el personal a cargo de las labores de limpieza utilice los elementos de protección personal.

3.3. Manipulación de insumos

3.3.1. Asegurar que los proveedores de insumos cumplan con las recomendaciones y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.3.2. Mantener condiciones de higiene durante el almacenamiento de estos elementos.

3.3.3. Entregar unidades enteras de producto para evitar el reenvase de estos de forma que no haya contaminación o entregas equivocadas.

3.3.4. Garantizar el manejo adecuado y disposición de envases de detergentes, jabones, desinfectante, en los lugares determinados y en la cantidad requerida.

3.3.5. Los documentos recibidos en los descargues, deberán dejarse en el espacio indicado para ello, evitando el contacto entre quien entrega y quien recibe.

3.4. Venta de boletería y validación de boletería al ingreso

3.4.1. Privilegiar la venta de boletería a través de canales virtuales. Para la validación de la compra se debe verificar, con un lector u otro medio que impida el contacto físico, el código de ingreso del cliente en su dispositivo móvil. El código de ingreso debe generarse en el momento en el que el cliente realice su compra.

3.4.2. Cuando no se cuente con un canal virtual para la venta, se podrá realizar de manera presencial, adoptando un mecanismo de reservas por vía telefónica y garantizando que en las filas se conserve una distancia de al menos dos (2) metros entre personas. Para proteger al personal de la boletería deben instalarse barreras y los empleados deben usar tapabocas.

3.5. Medidas relacionadas con la función/exhibición

3.5.1. Ingreso a la función/exhibición

3.5.1.1. Tomar la temperatura a todas las personas que ingresen a las instalaciones. En caso de que una de ellas registre una temperatura superior o igual a 38°C, no se le permitirá el ingreso y se le solicitará acudir a su EPS o comunicarse con la secretaria de salud que le corresponda.

3.5.1.2. No permitir el ingreso de personas con síntomas sospechosos de COVID-19 o con síntomas de resfriado.

3.5.1.3. Solicitar que todas las personas desinfecten sus manos con alcohol glicerinado mínimo al 60%.

3.5.2. Durante la función/exhibición

3.5.2.1. Procurar que las personas permanezcan en el mismo lugar desde el inicio hasta el final de la función / exhibición y recomendar evitar desplazamientos innecesarios al interior de las instalaciones.

3.5.2.2. Abstenerse de entregar papelería y folletos.

3.5.2.3. Contar con un protocolo de evacuación que garantice las medidas de bioseguridad.

3.5.3. Al finalizar la función/exhibición

3.5.3.1. Garantizar que una vez finalizada la función/exhibición, los asistentes evacuen las instalaciones de forma ordenada, manteniendo una distancia mínima de dos metros entre persona y persona. En los autocines y autoeventos de artes escénicas se garantizará también la evacuación ordenada de los vehículos. En todos los casos, se realizará la señalización de las vías de circulación y tránsito de los asistentes.

3.5.3.2. Realizar la limpieza de las instalaciones y de las superficies con las cuales las personas tienen mayor contacto como puertas, sillas, barandas, etc.

3.6. Elementos de Protección Personal

3.6.1. Proveer al personal tapabocas con la periodicidad que corresponda al tipo de uso señalado por el fabricante (desechable y reutilizable), así como toallas desechables, caretas, solución desinfectante o alcohol glicerinado mínimo al 60%, para la limpieza y desinfección personal, de los dispositivos para la toma de temperatura y los lectores.

3.6.2. Suministrar caretas guantes y tapabocas para las actividades de limpieza y aseo, con la periodicidad que corresponda al tipo de uso señalado por el fabricante (desechable y reutilizable).

3.6.3. Asegurar que la ropa de dotación suministrada, de acuerdo con la normativa vigente, se use solo en el lugar de trabajo y garantizar que el personal se cambie de ropa para entrar y al salir de su lugar de trabajo.

3.7. Plan de comunicaciones

3.7.1. Informar al momento de la compra y al inicio de la función / exhibición, las normas, protocolos y recomendaciones de bioseguridad aplicables durante la visita, tales como uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento físico, etiqueta respiratoria y lavado de manos, así como las medidas a tomar en caso de que no sean acatadas.

3.7.2. Diligenciar, al momento de la compra, el cuestionario de salud previsto para el efecto.

3.7.3. Informar, a través de sus canales de venta de boletería, que será requisito para la asistencia a la función / exhibición el no haber presentado síntomas relacionados con COVID-19 en los 14 días anteriores, y no tener antecedentes de contacto con casos sospechosos o positivos.

3.7.4. Definir los flujos de comunicación en todos los niveles de la organización, asegurando el entendimiento por parte de los trabajadores, asistentes y proveedores.

3.7.5. Brindar mensajes continuos a todos los trabajadores y demás personal sobre autocuidado, recomendaciones para prevenir el contagio y pausas para desinfección. Se debe reiterar a todo el personal la importancia de lavarse las manos constantemente, el distanciamiento físico, uso adecuado de elementos de protección personal, identificación de síntomas y factores de riesgo.

3.7.6. Capacitar a los trabajadores sobre las nuevas medidas y procedimientos que se implementarán para las funciones / exhibiciones.

4. Medidas para los empleados, contratistas y colaboradores

4.1. Medidas en el lugar de trabajo

4.1.1. Mantener el distanciamiento físico de dos metros entre persona y persona al interior de cada espacio dispuesto para la función/exhibición, o en espacios para el tránsito y estadía del personal.

4.1.2. Antes de iniciar sus labores, el trabajador debe cambiarse de ropa en el lugar destinado para dicho efecto, dejarla junto con sus efectos personales como relojes, anillos, pulseras, en el casillero y lavarse las manos con agua y jabón.

4.1.3. Evitar el contacto físico: no saludarse de mano, dar abrazos o besos.

4.1.4. Llevar la dotación al lugar de trabajo en bolsa plástica cerrada, con el fin de evitar contacto con otros elementos.

4.1.5. Usar tapabocas y careta durante toda la jornada laboral. No se pueden compartir los elementos de protección personal.

4.1.6. Desinfectar el puesto de trabajo al menos dos veces al día y elaborar fichas de control.

4.1.7. Portar permanentemente y de forma correcta todos los elementos de protección personal.

4.1.8. Limpiar y desinfectar los elementos de trabajo al menos dos veces por día.

4.1.9. Cumplir con el protocolo de lavado de manos mínimo cada tres horas, con una duración mínimo de 20-30 segundos, al ingresar al lugar de trabajo, cada vez que tenga contacto con otras personas, después de tocar manijas, cerraduras, pasamanos, después de ir al baño, después de manipular dinero y antes y después de comer.

4.1.10. Abstenerse de asistir al lugar de trabajo si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38°C y dificultad respiratoria y realizar reporte inmediato a su EPS y a la secretaria de salud de su jurisdicción.

4.1.11. Si en el lugar de trabajo presenta síntomas de gripa informará inmediatamente al supervisor quien verificará si se encuentra usando tapabocas, si ha cumplido con el distanciamiento físico y el lavado de manos.

4.1.12. En caso de contar con una notificación positiva para coronavirus COVID-19 se debe informar inmediatamente a la entidad contratada.

4.1.13. Toda persona que haya tenido contacto con un caso confirmado de coronavirus COVID-19 debe guardar cuarentena obligatoria y notificarlo a su EPS.

4.2. Desplazamiento desde y hacia el lugar de la función / exhibición

4.2.1. Privilegiar los medios de transporte privado y el uso de medios alternativos como la bicicleta, patineta.

4.2.2. Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar aglomeraciones de personas.

4.2.3. Utilizar tapabocas en el transporte público, supermercados, bancos, y demás sitios.

4.2.4. Evitar saludar con beso, abrazo y dar la mano y buscar mantener siempre la distancia de más de dos metros entre personas.

4.3. Al regresar a la vivienda

4.3.1. Realizar adecuado lavado de manos con agua y jabón.

4.3.2. Antes de tener contacto con los miembros de su familia, bañarse con abundante agua y jabón, cambiarse de ropa y evitar saludarlos con beso, abrazo y darles la mano.

4.3.3. Si conviven con personas mayores de 70 años y/o con comorbilidades, deberán también usar el tapabocas al interior de su domicilio.

4.3.4. Quitarse los zapatos y desinfectar la suela con alcohol antiséptico al 70% o en una solución de agua e hipoclorito.

4.3.5. Mantener separada la ropa de trabajo de las prendas personales

4.3.6. Desinfectar con alcohol o lavar con agua y jabón los elementos que han sido manipulados al exterior de la vivienda.

5. Medidas para los asistentes

5.1. Usar el tapabocas de forma permanente cubriendo nariz y boca.

5.2. Permitir la toma de temperatura y la validación del código de ingreso en su dispositivo móvil, cuando a ello haya lugar.

5.3. Mantener la distancia mínima de 2 metros entre persona y persona

5.4. Realizar el lavado de manos con agua potable y jabón por lo menos cada 3 horas, al ingresar o cuando las manos estén contaminadas con secreción respiratoria, después de toser o estornudar, antes y después de ir al baño o cuando estén visiblemente sucias. Tener en cuenta que el lavado de manos debe durar mínimo de 20 a 30 segundos. En autocines y autoeventos contar con un kit que contenga alcohol glicerinado mínimo al 60% o toallas desinfectantes.

5.5. Abstenerse de ingresar si presenta síntomas sospechosos de COVID-19, o ha sido diagnosticado como positivo o tiene síntomas de resfriado.

5.6. Mantener el distanciamiento físico de dos (2) metros entre persona y persona al hacer uso del baño y en las zonas demarcadas para la espera.

6. Medidas particulares para las exhibiciones cinematográficas y artes escénicas en salas de cine y teatros

6.1. Dejar dos sillas vacías entre cada asistente y entre cada fila ocupada se debe dejar una fila vacía. En ningún caso la disposición podrá ser tal que supere el 50% del aforo máximo de la sala.

6.2. Los asistentes y el personal deberán permanecer con el tapabocas cubriendo boca y nariz en todo momento.

6.3. Los responsables de la función deberán establecer controles de flujo para ingresos, salidas y servicios, de acuerdo con el distanciamiento definido.

6.4. Los responsables de la función deberán contar, al ingreso a las salas, con módulos de desinfección o lavamanos, con jabón, alcohol glicerinado de mínimo 60% y toallas desechables.

6.5. El ingreso se realizará ordenadamente manteniendo la distancia física de dos metros entre persona y persona

6.6. No se podrán ingerir alimentos dentro de las salas de cine o teatros.

6.7. Las puertas y ventanas deben permanecer abiertas para permitir la ventilación natural

6.8. Para la puesta en escena, los artistas cumplirán con lo establecido en la Resolución 957 de 2020.

7. Medidas particulares para las exhibiciones cinematográficas y artes escénicas en autocines y autoeventos de artes escénicas

7.1 Medidas al interior del autocine o autoevento.

7.1.1. El autocine o autoevento de artes escénicas deberá contar con, al menos, una entrada principal y varios carriles de desplazamiento para la circulación vehicular, de tal manera que los vehículos transiten de manera adecuada y ordenada hacia su lugar de parqueo, en donde encontrarán espacios de 2.5 metros hacia cada lado respecto de cada vehículo contiguo y de 5 metros respecto de los vehículos que se encuentren al frente y detrás de la ubicación de cada vehículo

7.1.2. Los asistentes que descendan del vehículo deberán utilizar tapabocas y cumplir los protocolos de bioseguridad para ingresar al inmueble, garantizar el distanciamiento físico al interior de los baños, así como en la zona demarcada para el ingreso a los baños.

7.1.3. Solo se permitirá el ingreso de máximo cuatro (4) personas por vehículo, independientemente de la capacidad que este tenga.

7.1.4. A los asistentes no se les permitirá abrir las ventanas de los vehículos para interactuar con personas que se encuentren en otros vehículos.

7.1.5. Los responsables de la función / exhibición asignarán unas plazas de parqueo para automóviles y otras para camionetas para evitar obstaculizar la visualización de los clientes.

7.1.6. Una vez estén ubicados los vehículos en el autocine o el autoevento de artes escénicas, los conductores deberán apagar tanto el motor como las luces, de tal manera que no interfieran en la proyección o representación.

7.1.7. Los asistentes podrán llevar sus propios alimentos. En todos los casos, el consumo de alimentos se realizará únicamente al interior del vehículo.

7.1.8. En el evento en que los ocupantes de algún vehículo requieran de aire acondicionado, podrán encender el motor de su vehículo

7.1.9. Los asistentes que requieran ingresar a los baños deberán hacer uso de los ubicados al interior del inmueble en donde esté operando el autocine o autoevento de artes escénicas.

7.1.10. Los asistentes que requieran hacer uso del módulo de desinfección o lavamanos deberán utilizar los instalados por el exhibidor o productor. Estos módulos deberán contar con lavamanos, jabón y toallas desechables, alcohol glicerinado de mínimo 60% y toma de temperatura.

7.1.11. Los responsables de la exhibición/función deberán garantizar que sus empleados porten elementos reflectivos en su dotación, de tal manera que los conductores de los vehículos que asistan los puedan visualizar.

7.2 Servicios de confitería y alimentación

7.2.1. La venta de confitería se realizará únicamente al momento de la compra de la boletería, según el canal de venta designado por el responsable de la función/exhibición. El responsable de la actividad, a través de su personal, se encargará de entregar la confitería en los vehículos. En ningún caso se permitirá que los asistentes descendan de su vehículo para adquirir o reclamar la confitería.

7.2.2. Los asistentes únicamente podrán retirarse el tapabocas para ingerir los alimentos al interior del vehículo. El responsable de la actividad, a través de su personal, pasará por los vehículos recogiendo los residuos.

7.2.3. El responsable de la actividad en la preparación y entrega de los alimentos seguirá el protocolo de bioseguridad establecido en las Resoluciones 749 y 1050 de 2020 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente protocolo. El personal encargado de la preparación venta de confitería y alimentos debe usar en todo momento los elementos de protección personal.

8. Procedimiento en caso de sintomatología respiratoria o diagnóstico positivo para coronavirus COVID -19

8.1 Acciones del empleado

8.1.1. Debe buscar atención médica con su EPS.

8.1.2. Acatar recomendaciones médicas y aislamiento indicado.

8.1.3. Notificar de su condición de salud a su jefe inmediato.

8.1.4. Reintegrarse a la labor una vez esté recuperado.

8.2 Acciones del responsable de la función

8.2.1. Hacer seguimiento del estado de salud de sus empleados y aplicar los protocolos establecidos según el Ministerio de Salud y Protección Social.

8.2.2. Llevar al empleado a un sitio de aislamiento previamente definido dentro de sus instalaciones, notificar a la EPS, así como también a la ARL

8.2.3. Verificar la bitácora de control que haya implementado con la información de su personal, en la que cada trabajador ha registrado las personas y lugares visitados dentro y fuera de la operación, indicando: fecha, lugar, nombre y número de personas con las que se ha tenido contacto, con observancia de las normas sobre tratamiento de datos personales

8.2.4. Informar sobre la novedad del empleado al área respectiva en su organización.

8.2.5. Realizar seguimiento de los demás empleados que mantuvieron relación cercana en los últimos días con el empleado e informar si hay alguna novedad al respecto.

8.2.6. Identificar, aislar y desinfectar profundamente las áreas de trabajo con las cuales tuvo contacto el empleado.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1146 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se modifica la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1128 de 2012, se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, suprimiendo unos empleos en la planta global y creándolos adscritos al despacho del presidente de la Agencia.

Que mediante Sentencia del 4 de julio de 2019, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en el proceso de nulidad simple número 11001032500020130036900,

declaró la nulidad del Decreto 1128 del 30 de mayo de 2012, con la salvedad de que dicha declaración de nulidad tendría efectos solo a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, término dentro del cual el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos debería expedir un nuevo acto administrativo distribuyendo en la planta global los empleos que el Decreto 1128 de 2012 se habían adscrito al despacho del presidente de la Agencia.

Que dentro del término de ejecutoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitó la adición de la referida sentencia, con el fin de que se estudiara la situación laboral de los 36 servidores a los cuales afectaba la decisión judicial.

Que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, notificada el día 4 de octubre de 2019 y el 11 de octubre de 2019 por estado; el Consejo de Estado adicionó la citada sentencia, señalando lo siguiente: “Segundo: Declárese la nulidad del Decreto 1128 del 30 de mayo de 2012 “por el cual se modifica la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) de que trata el Decreto 0766 de 2012” expedido por el Gobierno nacional, con la salvedad de que dicha declaración de nulidad tendrá efectos solo a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual las entidades que intervinieron en la expedición de dicho acto podrán adoptar las medidas que estimen necesarias en relación con la planta de personal, conforme a las necesidades de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el correcto desarrollo de sus labores, en la consecución de los fines estatales asignados”.

Que encontrándose en el término de ejecutoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicitó la aclaración de la sentencia adicionada, la cual fue negada mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, notificada personalmente a los interesados el 10 de febrero de 2020 y por estado el 14 del mismo mes y anualidad, en consecuencia, la Sentencia a que se ha hecho referencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2020.

Que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en sesión extraordinaria del día 27 de julio de 2020, decidió someter a consideración del Gobierno nacional la modificación de su planta de personal, según consta en el Acta número 16 de 2020.

Que en el término señalado por el Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de empleos, obteniendo el respectivo concepto favorable.

Que la modificación de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple con el numeral 1.1. de la Directiva Presidencial 09 del 9 de noviembre de 2018, que dispone: “... las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad”.

Que para los fines de este decreto, se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión de empleos.* Suprimir de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los siguientes empleos:

Planta Global			
Nº. de Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Diez (10)	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	10
Uno (1)	Experto	G3	8
Diez (10)	Experto	G3	7
Quince (15)	Experto	G3	6
36	Total empleos suprimidos		

Artículo 2°. *Creación de empleos.* Crear en la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los siguientes empleos:

Planta del Despacho Presidente de Agencia			
Nº. de Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Diez (10)	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	10
Uno (1)	Experto	G3	8
Diez (10)	Experto	G3	7
Quince (15)	Experto	G3	6
36	Subtotal Despacho		

Artículo 3°. *Provisión de los empleos.* Los servidores que vienen ocupando los cargos que se suprimen en el artículo 1°, deberán ser incorporados directamente y sin solución de continuidad, en los empleos que se crean en el artículo 2°.

Parágrafo. Los servidores seguirán cumpliendo las funciones asignadas a su empleo y percibiendo la remuneración mensual correspondiente hasta tanto se produzca la incorporación en los nuevos empleos.

Artículo 4°. *Distribución de los empleos.* El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución, realizará la incorporación a los nuevos cargos y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 0766 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 31380 DE 2020

(agosto 13)

por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño.

El Director de Hidrocarburos, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8° del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Que, en los términos del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que, conforme lo prevé el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.

Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: “[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera”.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: “[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.”

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: “[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio., o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al

siguiente orden de prelación, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio. 1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo(...).”

Que, mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño.

Que, mediante la Resolución 31 787 del 27 de septiembre de 2017, previo al cumplimiento del lleno de requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante “Petrodecol S.A.”), identificada con NIT. 900.135.202-6, como distribuidor mayorista de combustibles que desarrolla sus actividades en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que, una vez autorizada, la Sociedad Petrodecol S.A, mediante radicados 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 3 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño.

Que, mediante la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista Petrodecol S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015.

Que la sala mixta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512, en el artículo primero del Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 resolvió: “[d]ecretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía”.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 5 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por Petrodecol S.A. de hacer parte del plan de abastecimiento del departamento de Nariño, resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y, estableció los municipios en los cuales, sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, el citado agente podía llevar a cabo su actividad de distribución de combustibles.

Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.

Que, mediante Auto del 12 de diciembre de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño que impuso la medida cautelar de suspensión de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que, de conformidad con lo anterior, la Resolución 31013 y sus modificatorias, perdieron su ejecutoriedad tal como lo establece el parágrafo del artículo 6 del citado acto administrativo, el cual señala que “(...) la presente resolución perderá ejecutoriedad, en razón a que las citadas resoluciones recobrarán sus efectos”.

Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020 establece que : “(...) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo”.

Que mediante la Resolución 31323 del 15 de mayo de 2020 se implementa, como consecuencia de la decisión del 12 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la prelación, que había sido suspendida por el

Tribunal Administrativo de Nariño, ordenando, en el artículo 1º que “(...) [l]as estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco, una vez se cumpla el periodo máximo de transición que establece el artículo 2º”.

Mediante la mencionada Resolución 31323 se establece también el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño, con el cual se les permite a los agentes, contando con un tiempo razonable, desarrollar los procedimientos necesarios para cumplir con la orden contenida en el artículo 1º.

Que, mediante Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió, entre otras cosas: “SUSPENDER, los efectos, de la RESOLUCIÓN número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual “se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”, en igual sentido, la suspensión de los efectos, de las Resoluciones, derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020”.

Que la mencionada sentencia también le ordenó al Ministerio de Minas y Energía que: “[e]n el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACIÓN de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones de orden procesal y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en (sic) la orden de prelación, como (sic) mercado mayorista, a la Empresa PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, con su planta de abasto, ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras (...)”

Que mediante Auto del 8 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Nariño concedió a Petrodecol el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2020 en efecto devolutivo y ordenó a su secretaria el envío de “(...) [u]na comunicación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS de esta entidad, a fin de que procedan a cumplir la sentencia de manera inmediata (...)”

Que en consecuencia de la suspensión de las Resoluciones 311031 de 29 de diciembre de 2017, 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020, ordenada por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante la sentencia del 11 de junio de 2020 y, con el propósito de cumplir las otras órdenes impartidas en la mencionada providencia, es procedente modificar el plan de abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño en los términos del presente acto administrativo.

Que, mediante radicado interno 1-2020-038557 del 13 de agosto de 2020, Ecopetrol S.A. comunicó a la Dirección de Hidrocarburos, las condiciones vigentes del esquema de abastecimiento a utilizar frente a la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio del que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente Acto Administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. En particular, se concluyó que esta Resolución no impacta la libre competencia, en tanto el acto considera únicamente la inclusión de una fuente de abastecimiento alternativa para el segmento mayorista y, lo hace en cumplimiento de una orden judicial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente Acto Administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 10 y 12 del mes de agosto del 2020, y posteriormente los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada para estos fines, en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía. La publicación durante este periodo obedece a la necesidad de expedir el acto administrativo en cumplimiento de la orden proferida por el tribunal administrativo de Nariño mediante la sentencia del 11 de junio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Incluir, sin prelación, a la empresa PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., –PETRODECOL S.A., en adelante Petrodecol S.A., identificada con NIT 900.135.202-6, en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado,

a estaciones de servicio ubicadas en los municipios reconocidos como zona de frontera del mencionado departamento, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1. En razón a que la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, a través de la cual opera Petrodec S.A., no se encuentra conectada al Sistema Nacional de Poliductos, el esquema de abastecimiento de dicha planta se realizará desde la planta de REFICAR S.A. ubicada en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Parágrafo 2. En el caso que se requiera activar el plan de contingencia para garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño a través del distribuidor mayorista Petrodec S.A., el esquema de abastecimiento a utilizar será desde la planta de ZEUS PETROLEUM S.A., ubicada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, caso en el cual el transporte para el abastecimiento se realizará por vía terrestre, hasta la planta que opera Petrodec S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco.

Petrodec S.A. será la responsable de cumplir con lo dispuesto en este parágrafo, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades regidas por el acuerdo comercial entre ZEUS PETROLEUM S.A. y Petrodec S.A.

Artículo 2°. Los tiempos de ruta desde la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hasta los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño son:

PUNTO DE SALIDA	PUNTO DE LLEGADA	DISTANCIA	TIEMPO
Planta Tumaco	Aldana	227 km	4h 10 min
Planta Tumaco	Contadero	258 km	5h 2 min
Planta Tumaco	Córdoba	263 km	5h 16 min
Planta Tumaco	Cuaspu (Carlosama)	228 km	4h 24 min
Planta Tumaco	Cumbal	222 km	4h 6 min
Planta Tumaco	Funes	257 km	4h 53 min
Planta Tumaco	Guachucal	213 km	3h 52 min
Planta Tumaco	Gualmatán	252 km	5h 6 min
Planta Tumaco	Iles	241 km	5h 6 min
Planta Tumaco	Ipiales	238 km	4h 34 min
Planta Tumaco	Potosí	250 km	4h 53 min
Planta Tumaco	Puerres	263 km	5h 9 min
Planta Tumaco	Pupiales	236 km	4h 38 min
Planta Tumaco	San José de Albán	360 km	7h 19 min
Planta Tumaco	Arboleda (Berruecos)	324 km	6h 44 min
Planta Tumaco	Belén	377 km	7h 50 min
Planta Tumaco	Colón (Génova)	372 km	7h 53 min
Planta Tumaco	El Rosario	390 km	7h 35 min
Planta Tumaco	El Tablón de Gómez	357 km	7h 7 min
Planta Tumaco	La Cruz	387 km	8h 13 min
Planta Tumaco	La Unión	227 km	4h 20 min
Planta Tumaco	Leiva	434 km	8h 29 min
Planta Tumaco	Policarpa	412 km	8h 22 min
Planta Tumaco	San Bernardo	229 km	4h 27 min
Planta Tumaco	San Lorenzo	360 km	7h 40 min
Planta Tumaco	San Pablo	408 km	8h 33 min
Planta Tumaco	San Pedro de Cartago	368 km	7h 10 min
Planta Tumaco	Taminango	374 km	7h 16 min
Planta Tumaco	Buesaco	326 km	6h 7 min
Planta Tumaco	Chachagüí	314 km	5h 52 min
Planta Tumaco	Consacá	294 km	5h 42 min
Planta Tumaco	El Tambo	327 km	6h 45 min
Planta Tumaco	El Peñol	340 km	7h 14 min
Planta Tumaco	La Florida	312 km	6h 13 min
Planta Tumaco	Pasto	304 km	5h 59 min
Planta Tumaco	Sandoná	309 km	6h 21 min
Planta Tumaco	Tangua	258 km	4h 49 min
Planta Tumaco	Yacuanquer	267 km	5h 1 min
Planta Tumaco	Ancuyá	311 km	6h 32 min
Planta Tumaco	Cumbitara	267 km	5h 39 min
Planta Tumaco	Guaitarilla	245 km	4h 44 min
Planta Tumaco	Imúes	234 km	4h 21 min
Planta Tumaco	La Llanada	287 km	6h 20 min
Planta Tumaco	Linares	330 km	7h 28 min
Planta Tumaco	Los Andes	234 km	4h 21 min
Planta Tumaco	Mallama (Piedrancha)	169 km	2h 59 min
Planta Tumaco	Ospina	225 km	4h 23 min
Planta Tumaco	Providencia	264 km	5h 27 min
Planta Tumaco	Ricaurte	148 km	2h 36 min
Planta Tumaco	Tumaco	8.2 km	22 min
Planta Tumaco	Santa Bárbara	300 km	6h 19 min
Planta Tumaco	Roberto Payan	120 km	2h 50 min

PUNTO DE SALIDA	PUNTO DE LLEGADA	DISTANCIA	TIEMPO
Planta Tumaco	Olaya Herrera	307 km	6h 13 min
Planta Tumaco	Mosquera	106.55 km	2h 26min
Planta Tumaco	Magüi Payan	360 km	7h 40 min
Planta Tumaco	La Tola	89.03 km	1h 58 min
Planta Tumaco	Francisco Pizarro	62 km	1h 38 min
Planta Tumaco	El Charco	101.55 km	2h 16 min
Planta Tumaco	Barbacoas	162 km	3h 16min
Planta Tumaco	Samaniego	251 km	4h 46 min
Planta Tumaco	Santa Cruz	350.36 km	7 h 19 min
Planta Tumaco	Sapuyes	213 km	3h 56 min
Planta Tumaco	Túquerres	206 km	3 h 43 min
Planta Tumaco	Nariño	295 km	5h 48 min

Artículo 3°. Por la Oficina Asesora Jurídica notifíquese al representante legal de la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. a los correos electrónicos juridica@petrodec.com y contabilidad@petrodec.com.

Parágrafo 1°. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo 2°. Contra la presente resolución la empresa Petrodec S.A. podrá interponer recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 4°. Por la Dirección de Hidrocarburos remítase copia de la presente resolución al Sistema de Información de Combustibles, con el fin de dar a conocer su contenido a los agentes de la cadena que actúan en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño.

Artículo 5°. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido de esta Resolución al Gobernador de Nariño, a la calle 19 número 23-78 en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2020.

El Director de Hidrocarburos,

José Manuel Moreno C.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40236 DE 2020

(agosto 14)

por la cual se desarrolla el artículo 10 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, y en particular las previstas en el artículo 297 del Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, especialmente su numeral 25, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1073 de 2015, y el artículo 10 del Decreto 798 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 se establece que "(l)os subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica"

Que mediante el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, se creó el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

Que el artículo 63 de la Ley 1151 de julio 24 de 2007 establece que el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural será administrado por el Ministerio de Minas y Energía a partir del 1° de enero de 2008 y prevé que la Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus Covid-19.

Que, por causa de los efectos derivados de la propagación del COVID - 19 en parte de la actividad económica del país, se ha registrado un incremento en la tasa de desempleo del total nacional la cual se ubicó para el mes de junio en 19,8% de acuerdo con el reporte del DANE de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), publicada el 30 de julio de 2020. Dicho incremento en la tasa de desocupación, así como la reducción de la actividad

económica en general, conllevaría a la disminución de los ingresos de las familias, lo cual afecta la capacidad de pago de servicios públicos domiciliarios, como lo es, el servicio de gas combustible. Este servicio público esencial les permite a las familias preparar sus alimentos en casa, en condiciones sanitarias adecuadas, así como disminuir la exposición al contagio y mantener un nivel mínimo de calidad de vida.

Que, de conformidad con el mencionado artículo 215 de la Constitución, una vez declarado el Estado de Emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, por lo cual expidió el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, para adoptar medidas en materia de Minas y Energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Decreto Legislativo 798 de 2020 señaló en su parte considerativa:

Que a pesar de que en virtud del Decreto 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía, a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de seguir continuando su actividad comercial e industrial, y por tanto, continuar cumpliendo con las obligaciones y compromisos adquiridos con sus empleados, lo que ha generado una disminución significativa en la actividad económica del país.

(...) Que el Fondo Cuenta Especial Cuota de Fomento para Gas Natural (FECFGN), es un fondo de destinación específica que, según la Ley 401 de 1997, tiene como propósito promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente.

Que la Ley 2008 de 2019, por medio de la cual se fija el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2020, asignó, entre otros, para el Ministerio de Minas y Energía, el presupuesto para apoyo a la financiación de proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura y conexiones para el uso del gas natural a nivel nacional.

Que de conformidad con la precitada ley, los recursos asignados al proyecto de inversión de apoyo a la financiación de proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura y conexiones para el uso de gas natural a nivel nacional, pertenecen al Fondo Cuenta Especial Cuota de Fomento para Gas Natural (FECFGN).

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo 798 de 2020 señaló que “(...) [d]urante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19 se podrán destinar los recursos disponibles del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, para financiar las acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura financiados a través de dicho Fondo, y, para subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación del servicio de los usuarios a los que se refiere el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019. El subsidio del costo de la prestación del servicio de gas combustible, que exceda aquellos porcentajes fijados por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, serán atendidos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, hasta el monto que se presupueste para tal fin”.

Que el Gobierno nacional, considerando los efectos que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pueda tener en la economía nacional, mediante el Decreto 813 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, decidió, entre otras medidas, adicionar el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia de 2020, en la partida que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en la suma de ciento veinticuatro mil millones de pesos moneda legal (\$124.000.000.000) con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…)”

Que en el sector minero-energético se hace necesario adoptar medidas que busquen, entre otras, garantizar la prestación efectiva del servicio en cumplimiento al principio de solidaridad, generar equilibrios ante las cargas y efectos derivados de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19 para los distintos agentes de la cadena productiva y para los usuarios, hacer más eficientes y sostenibles los mecanismos, costos y tarifas asociados a la prestación de los servicios públicos y a las actividades del sector minero-energético, así como establecer mecanismos de priorización, reducción, reestructuración y racionalización en trámites, procedimientos y procesos que permitan mitigar los impactos de la emergencia en relación con los servicios y proyectos asociados a dicho sector.

Que de conformidad con el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y el artículo 3 de la Ley 2008 de 2019, constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador. Los fondos sin personería jurídica estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la respectiva ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

Que el Fondo Cuenta Especial Cuota de Fomento para Gas Natural (FECFGN), es un fondo de destinación específica que, según la Ley 401 de 1997, tiene como propósito

promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente.

Que la Ley 2008 de 2019, por medio de la cual se fija el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, asignó, entre otros, para el Ministerio de Minas y Energía el presupuesto para apoyo a la financiación de proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura y conexiones para el uso del gas natural a nivel nacional.

Que, de conformidad con esta misma ley, los recursos asignados al proyecto de inversión de apoyo a la financiación de proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura y conexiones para el uso de gas natural a nivel nacional pertenecen al Fondo Cuenta Especial Cuota de Fomento para Gas Natural (FECFGN).

Que el artículo (sic) 9 del Decreto Legislativo 798 de 2020, establecen que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se podrán destinar los recursos disponibles del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, para financiar las acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura financiados a través de dicho Fondo y, para subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación del servicio de los usuarios a los que se refiere el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019.

Que debido a los efectos económicos ocasionados por la pandemia COVID-19, los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de gas pueden verse en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago frente al prestador del servicio, conllevando al eventual incumplimiento, y, por lo tanto, poner en riesgo la sostenibilidad financiera de las empresas y la continuidad en la prestación del servicio de gas, razón por la cual se expidió el Decreto Legislativo 798 de 2020.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Subdirección Financiera y Administrativa del Ministerio de Minas y Energía certificó el 2 de junio de 2020 “Que de acuerdo con las cifras de recaudo suministradas por el Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Subdirección Administrativa y Financiera con corte a 31 de marzo de 2020 y una vez descontado el presupuesto de gastos aprobado con recursos del FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO para la vigencia 2020, existen recursos adicionales y disponibles por valor de \$124.000 millones, para ser incorporados en la adición al Presupuesto de Gastos para la vigencia 2020.

Que dicha suma debe ser incorporada presupuestalmente como recursos adicionales en el Presupuesto General de la Nación del Fondo Cuenta Especial Cuota de Fomento para Gas Natural (FECFGN), creado por la Ley 401 de 1997.”

Que en cumplimiento de lo señalado en los Artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Minas y Energía evaluó su posible incidencia sobre la libre competencia con el cuestionario que adoptó la Superintendencia Industria y Comercio. Dado que el conjunto de respuestas a las preguntas contenidas en el cuestionario resultó negativo, se considera que el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia, por lo que no hay la necesidad de informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2°, numeral 2 de la Resolución 41304 de noviembre del 2017 del Ministerio de Minas y Energía y a su correspondiente memoria justificativa elaborada por la Dirección de Hidrocarburos, el texto del acto administrativo se publicó para consulta en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días 10 al 12 del mes de agosto de 2020 teniendo en cuenta que el mismo, desarrolla una medida urgente necesaria para conjurar la crisis provocada por la pandemia del COVID 19; y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aplicación de subsidios.* Los comercializadores de gas para uso domiciliario distribuido por red de tuberías deberán otorgar un incremento de 10 puntos porcentuales al porcentaje de subsidio que actualmente reciben los usuarios de los estratos 1 y 2, sobre el consumo básico o de subsistencia del Costo Unitario Equivalente de Prestación del Servicio (CuEq), definido en la Resolución CREG 186 de 2010.

La aplicación de este subsidio adicional se efectuará durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 y máximo para el ciclo de facturación en curso y el siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución, de forma tal que todos los usuarios perciban el beneficio para el consumo de dos periodos de facturación.

La aplicación podrá ser prorrogable si así lo determina el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo separado, siempre y cuando se mantenga la vigencia de la mencionada Emergencia Sanitaria.

Parágrafo 1°. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía hará un seguimiento periódico a la ejecución de los recursos presupuestados para esta medida, de manera que pueda determinar la suficiencia de recursos para la continuidad de esta medida durante el plazo fijado en este artículo.

Parágrafo 2°. Los comercializadores de gas para uso domiciliario distribuido por red de tuberías deberán allegar, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, la información de los subsidios otorgados correspondientes al 10% adicional del que trata el presente artículo para el ciclo de facturación inmediatamente anterior, por medio del Formato 1, dispuesto para el envío de información de subsidios en la página web del Ministerio de Minas y Energía, sección Hidrocarburos, grupo de Gas Combustible. Este reporte es independiente y deberá efectuarse de forma separada a la conciliación trimestral.

Artículo 2°. *Procedimiento*. La liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios se realizará de acuerdo con lo establecido en la Subsección 6.1, Capítulo 2; Título III; del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19 o hasta que se agoten los ciclos de facturación sobre los cuales se aplica la medida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, lo primero que ocurra, y siempre cuando exista suficiencia de recursos para atender los compromisos derivados del subsidio adicional.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40237 DE 2020

(agosto 14)

por la cual se adoptan los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en virtud de lo previsto por el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 61 de la Ley 489 de 1988 y el Decreto 381 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, sobre mecanismos para trabajar bajo el amparo de un título minero, numeral 2, se incluye lo siguiente: “[e]ntiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores”.

Que mediante Resolución número 4 0391 del 20 de abril de 2016, se adoptó la Política Minera Nacional en la que se incluyó una línea dirigida a los pequeños mineros que se encuentran adelantando labores sin título minero, para que puedan trabajar bajo el amparo de este y alcanzar estándares legales, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que les permita desarrollar una actividad económica legal, viable, rentable, segura, ambientalmente sostenible y que contribuya al desarrollo de las comunidades y sus regiones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y, en concordancia con lo establecido en la política minera adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, es necesario definir lineamientos de mediación que permitan el diálogo y solución de conflictos entre los mineros que vienen adelantando actividades mineras en el área de un título minero y el beneficiario de éste, para lograr conforme a lo establecido en la normatividad vigente, la implementación de los mecanismos de formalización bajo el amparo del título minero.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la autoridad minera debe proceder a realizar un proceso de mediación en el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la mencionada ley. En estos casos, de negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

Que teniendo en cuenta que una de las figuras jurídicas posibles en los procesos de mediación es la devolución de áreas para la formalización, y que de acuerdo con lo previsto por el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera debe proceder a realizar un proceso de mediación entre las partes; es necesario, en virtud de los principios de coordinación y economía procesal, establecer una previsión especial con el fin de que la mediación que realice este Ministerio, sirva de insumo para resolver el trámite señalado por el artículo 325 mencionado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el 3 de octubre al 17 de octubre de 2019.

que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer lineamientos para el ejercicio de la mediación como instrumento que contribuya a la solución de los conflictos que se presenten entre los titulares mineros y los explotadores mineros que vienen adelantando actividades dentro del área del título, para apoyar la formalización de la pequeña minería a través de la figura de la devolución de áreas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Los lineamientos de mediación dispuestos en esta resolución serán aplicados por el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería.

Artículo 3°. *Partes a intervenir en la mediación*. En las reuniones que se surtan en el trámite de mediación, intervendrán:

- El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces.
- El titular minero.
- El explotador minero.
- Las demás personas o entidades que se estime pertinente invitar de común acuerdo con el titular minero.

Artículo 4°. *Actividades a realizar por el Ministerio de Minas y Energía*. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, deberá realizar en la mediación las siguientes actividades:

1. Solicitar a la autoridad minera competente, la información de los títulos mineros con problemáticas asociadas a explotaciones de terceros que pueden ser objeto de devolución de áreas.
2. Solicitar a la autoridad minera competente el estado del título que puede ser objeto de la devolución, con el fin de determinar la procedencia de la misma.
3. Convocar a mediación individual y/o conjunta al titular o titulares mineros y a los explotadores mineros a través de comunicación escrita, en donde se indique el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.
4. Servir de facilitadores durante la vigencia de la mediación.
5. Buscar la consolidación del mecanismo de devolución de áreas, sin perjuicio de la información que se suministre respecto de las demás figuras jurídicas existentes, para efectos de garantizar la realización de las labores mineras bajo el amparo de un título minero, de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto en la normatividad vigente, con el fin de promover acciones encaminadas a lograr la formalización minera.
6. Realizar un seguimiento periódico que permita verificar los avances en el trámite de devolución de áreas con los mineros que realizan actividades en el área objeto del título o con los que deben ser reubicados debido a las restricciones de la zona donde están desarrollando sus labores.
7. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la mediación y de la ejecución de la devolución de áreas.

Artículo 5°. *Determinación de títulos mineros*. La determinación de los títulos mineros que pueden ser objeto de devolución de áreas se realizará teniendo en cuenta lo establecido en los informes de las visitas de fiscalización, las estrategias de articulación interinstitucional en territorio para el apoyo a comunidades de pequeños mineros, las problemáticas sociales que requieran acercamiento, o de la articulación con titulares mineros, o de oficio por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. *Reuniones de mediación*. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, realizará máximo siete sesiones de mediación con el titular o titulares y los explotadores mineros, bien sea de carácter no presencial, semipresencial o presencial, de acuerdo con las condiciones del territorio, y de estas se levantará un acta por sesión.

En las reuniones deberá suministrarse a las partes intervinientes la información respecto de los beneficios de la devolución de áreas y demás alternativas normativas de formalización, así como de los trámites que deben realizarse ante la autoridad minera nacional y las responsabilidades del titular y de los terceros que adelantan actividades dentro del área del título, entre otros aspectos que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. A las reuniones señaladas en este artículo asistirán el Director de Formalización Minera, o quien haga sus veces y/o los colaboradores que este designe.

Parágrafo 2°. Las sesiones de mediación de que trata este artículo deberán realizarse en un término máximo de 6 meses, contados desde la primera convocatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.

Vencido este término sin que se llegue a un acuerdo, el Ministerio de Minas y Energía deberá finalizar la mediación, de lo cual se dejará constancia en acta que se comunicará a las partes y a las autoridades pertinentes para lo de su competencia, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo 3° del presente artículo.

En cualquier caso, los particulares podrán celebrar acuerdos por fuera de este escenario de mediación, en observancia de la autonomía de la voluntad de las partes y de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El resultado de la mediación adelantada por el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos en el presente acto administrativo, podrá servirle a la autoridad minera dentro del trámite para la evaluación de las solicitudes de formalización minera, previsto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, siempre que se encuentre identidad de las partes, con lo cual podrá darse por agotada la fase de mediación señalada en el inciso tercero del mencionado artículo.

Artículo 7°. *Suspensión de la Mediación.* Por acuerdo de las partes, se podrá solicitar por una sola vez la suspensión de la mediación, por un término no mayor a dos meses. Cumplido dicho lapso, se dará continuidad con la mediación. Dicha suspensión interrumpe el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 8°. *Actas.* De las reuniones de mediación se deberán dejar actas que soporten el desarrollo de las mismas y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- Numeración consecutiva.
- Nombres y cargos de los asistentes y constancias de las excusas presentadas por los no asistentes.
- Relación clara y sucinta de los temas tratados.
- Compromisos claros, expresos y exigibles entre las partes.
- Plazos cumplimiento.
- Obligaciones y seguimiento a los compromisos.
- Firma de los asistentes.

Artículo 9°. *Deber de Información.* El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera deberá informar mediante comunicación escrita a la autoridad minera y a las demás autoridades competentes, cuando a ello haya lugar, en los siguientes eventos:

1. Una vez se cuente con la voluntad del titular minero de iniciar el proceso de devolución de áreas o de cualquier otra figura jurídica de formalización prevista por la ley.
2. La suspensión de la mediación por acuerdo de las partes, en los términos señalados en el artículo 7° del presente acto administrativo.
3. La finalización de la mediación, si en alguna de las reuniones realizadas con el titular: i) éste expresa que no está interesado en continuar con la misma, ii) cuando transcurrido el tiempo de que trata el parágrafo 2 del artículo 6 no se ha llegado a ningún acuerdo o iii) cuando se llegue a acuerdo entre las partes.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 40359 del 8 de abril de 2016.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0849 DE 2020

(agosto 14)

por la cual se determina la permanencia y vigencia de la Resolución número 0277 de 2015 por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en el numeral 4 del artículo 2° y numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, y en el Decreto Único Reglamentación del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto Ley 210 de 2003 determinó que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor.

Que la Resolución número 0277 del 2015 “por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, fue expedida por el

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y publicada en el *Diario Oficial* número 49.423 del 12 de febrero 2015.

Que el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones”. dispuso dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la coordinación a nivel nacional y la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Que de conformidad con el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentación del Sector Comercio, Industria y Turismo”, que fue modificado por el Decreto 1595 de 2015 “por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 2.2.1.7.6.7 “los reglamentos técnicos deben ser sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación, o derogatoria, por lo menos una vez cada cinco (5) años, o antes si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió”.

Que el artículo 1° del Decreto 2246 del 29 de diciembre de 2017, establece “Prorrogar hasta el 1 de enero del 2019 la entrada en vigencia de los artículos 2.2.1.7.6.7 y 2.2.1.7.6.8, incorporados al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo”.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, realizó el Análisis de Impacto Normativo *ex post* de la Resolución número 0277 de 2015 “Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”, con el objetivo de cumplir con lo establecido en artículo 2.2.1.7.6.7, del Decreto 1595 de 2015, incorporado al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el Análisis de Impacto Normativo de la Resolución número 0277 de 2015, se ha establecido como la herramienta de revisión del reglamento técnico contenido en la mencionada Resolución, y ha identificado y recomendado como la medida más costo efectiva, mantener la situación actual - *statu quo*, debido a que mantiene los beneficios de la implementación del Reglamento Técnico (reducción del riesgo de colapso de edificios y de pérdida de vidas humanas) sin generar costos adicionales de actualización y estudios de consultoría.

Que, de acuerdo con la conclusión y recomendación del mencionado Análisis de Impacto Normativo, y con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y prevenir prácticas que induzcan a error al consumidor, y mantener la seguridad de dichos productos; se hace necesario que el Gobierno nacional, mantenga la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad que deben cumplir el alambre de acero liso, grafilado y las mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Mantener la permanencia y vigencia de la Resolución 0277 de febrero 2 de 2015 que contiene- el Reglamento Técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de agosto de 2020.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano

(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1150 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, según el citado artículo, los servicios públicos se someten al régimen jurídico que la ley fije y pueden ser prestados por comunidades organizadas, particulares o el Estado, quedando su regulación, control y vigilancia a cargo de este último.

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 autorizó la delegación en las Comisiones de Regulación de la facultad presidencial de dictar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 señaló que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se ejercerán a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, con el fin de precisar algunos elementos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la SSPD, y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de dichas Entidades.

Que dicha contribución se estableció con el propósito de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, razón por la cual las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas Entidades, son los sujetos de la mencionada contribución especial.

Que el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 facultó al Gobierno nacional para reglamentar las características y condiciones especiales requeridas para la determinación de la tarifa de las contribuciones especiales, así como los asuntos relacionados con la administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), cuya base gravable es la misma de la contribución especial contemplada en esta última disposición.

Que para facilitar el recaudo de la contribución adicional y en desarrollo de los principios de economía, eficacia y eficiencia administrativa, la contribución adicional podrá liquidarse de acuerdo con las mismas reglas y en el mismo procedimiento que fije el presente Decreto.

Que el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo previsto en el numeral 22 del artículo 5° del Decreto 990 de 2002, facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para definir, liquidar y cobrar las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la misma ley.

Que el artículo 22 de la Ley 143 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Decreto 2461 de 1999, facultó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para liquidar el monto de la contribución especial prevista para las entidades y empresas sometidas a su regulación.

Que tratándose de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Decreto 707 de 1995 reglamentó el pago de la contribución especial por concepto del servicio de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994, en el cual estableció que conforme al artículo 53 de la Ley 142 de 1994 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, debe establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información cuyos datos son suministrados por los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia y/o quienes desarrollen las actividades complementarias definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, teniendo como propósito, entre otros, el apoyo a las funciones asignadas a las comisiones de regulación.

Que de acuerdo con el parágrafo transitorio del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 el cargue de información financiera del año 2019 por parte de los prestadores se hará el 31 de julio de 2020, por lo que se hace necesario autorizar a los respectivos sujetos activos efectuar la liquidación de un anticipo adicional a las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para que las entidades cuenten con los recursos necesarios para su funcionamiento durante el tercer trimestre del año 2020 y puedan prestar los servicios de regulación e inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto que sirvió de antecedente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 9

Procedimiento de Liquidación y Cobro de las Contribuciones Especiales a Favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Contribución Adicional a Favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 2.2.9.9.1. Objeto. El presente capítulo establece las características y condiciones particulares aplicables a las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.2.9.9.2. Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos son los señalados en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación y pago de las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios - etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio público. En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación o inspección, vigilancia y control; para lo cual, deberán certificar la información financiera para tal fin.

El hecho de encontrarse en cualquiera de las situaciones descritas en el inciso anterior, deberá efectuarse el reporte respectivo en el Registro Único de Prestadores (RUPS), en la fecha en la cual cesó la prestación del servicio.

Artículo 2.2.9.9.3. Depuración de Información. Con el fin de Optimizar la liquidación y cobro de las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los sujetos activos de las mismas, compartirán la información de las bases de datos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y las empresas reguladas obligadas a presentar información contable y financiera para la liquidación de la contribución especial, con el propósito de unificar el número de prestadores y sujetos regulados obligados a registrarse en el Sistema Único de Información (SUI) y reportar información financiera.

No obstante, a partir de la vigencia del presente artículo, el único medio válido para presentar y certificar información financiera, será el Sistema Único de Información (SUI) y el que se disponga para los prestadores de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio alumbrado público por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Parágrafo. Para el caso de los combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) determinará el número de prestadores obligados de la cadena para este concepto establecerá los mecanismos para el reporte de información contable y financiera y efectuará una liquidación independiente.

Artículo 2.2.9.9.4. Procedimientos para la liquidación y cobro. Las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, se sujetarán a los procedimientos señalados a continuación, así:

1. La liquidación de las contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la adicionen; modifiquen o sustituyan.
2. Las actuaciones administrativas tendientes al cobro serán las previstas en el Estatuto Tributario en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.2.9.9.5. Mérito ejecutivo. De conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las liquidaciones de las contribuciones especiales y la contribución adicional prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriadas.

Artículo 2.2.9.9.6. Plazos aplicables a las contribuciones especiales y a la contribución adicional. Las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que las liquida, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La aplicación del pago del anticipo por parte de los sujetos activos podrá efectuarse hasta el último día hábil del mes de enero, y será exclusivo de las contribuciones especiales.

Artículo 2.2.9.9.7. Cobro, recaudo y aplicación del anticipo de las contribuciones especiales. El cobro de las contribuciones especiales se efectuará en dos etapas: i) la primera correspondiente al valor del anticipo o primer pago, necesario para garantizar el buen funcionamiento de los sujetos activos, cumplir con las metas establecidas, ejecutar las funciones legales y constitucionales y poder contar con los recursos necesarios para atender los compromisos presupuestales del primer semestre de la vigencia; y, ii) la segunda, correspondiente a la diferencia entre el valor liquidado y el valor del anticipo o primer pago.

Cada sujeto activo expedirá el acto administrativo en el que determine el porcentaje total y las condiciones para aplicar el anticipo o primer pago de la respectiva contribución especial, el cual se fijará en un monto máximo del sesenta por ciento (60%) del valor

liquidado por concepto de contribución especial, correspondiente a la vigencia anterior y que haya quedado en firme.

Parágrafo 1º. Para la vigencia 2020 la CREG podrá liquidar la contribución especial correspondiente a los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos, tomando como referencia de los costos asociados a la actividad regulatoria de dicho sector, las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años.

Parágrafo 2º. Los pagos que efectúen los prestadores se realizarán en las entidades financieras señaladas por cada uno de los sujetos activos de las contribuciones especiales, o a través de la plataforma de pagos virtuales o banca electrónica que disponga cada sujeto activo.

Artículo 2.2.9.9.8. Marcos normativos de información. Para la identificación de los componentes de la base gravable definidos en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se tendrán en cuenta los marcos normativos de información financiera aplicables a cada sujeto pasivo de las contribuciones especiales.

Artículo 2.2.9.9.9. Información financiera. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los sujetos pasivos de las contribuciones especiales están obligados a certificar la información financiera en condiciones de calidad e integralidad, a más tardar el treinta (30) de abril de cada vigencia, en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con el marco normativo contable aplicable y la taxonomía habilitada para cada sujeto, en los términos definidos por dicha Superintendencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 203 y 207 del Código de Comercio, la información financiera deberá ser certificada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según corresponda.

Parágrafo 1º. De acuerdo con las obligaciones previstas en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, los prestadores deberán presentar la información financiera separada por cada uno de los servicios que presten. La misma debe ser preparada y certificada en condiciones de veracidad, oportunidad, confiabilidad, completitud y precisión.

Parágrafo 2º. Los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.

Artículo 2.2.9.9.10. Tarifa de las contribuciones especiales. Una vez finalice el término para que los sujetos pasivos reporten la información financiera en el SUI, o en los formatos y mecanismos que establezca para el efecto la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos, los sujetos activos fijarán la tarifa de las contribuciones especiales de acuerdo con los criterios establecidos en numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y con base en la información financiera certificada a la fecha del respectivo reporte de la información. La tarifa será de hasta el 1% de la base gravable.

Parágrafo 1º. Cuando los prestadores de servicios públicos domiciliarios o los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público no reporten la información financiera en el SUI o en los formatos y mecanismos establecidos para el efecto por la CREG, según corresponda, la determinación de la tarifa se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo Normas de Información Financiera (NIF), el cual se actualizará aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Cuando la última información financiera reportada sea anterior a la vigencia 2018, la base gravable se determinará con la información disponible certificada.

Artículo 2.2.9.9.11. Intereses moratorios. Para las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cada día de retardo en el pago de la contribución, se causarán intereses moratorios, automáticamente de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o sustituyan. El valor a pagar por concepto de intereses moratorios por cada día de retardo se liquidará a los responsables del pago de las contribuciones, por parte de los sujetos activos.

La gestión de cartera de estas obligaciones se realizará de acuerdo con los procedimientos contemplados en la Ley 1066 de 2006, aquellas que la sustituyan o modifiquen y la normativa interna de cada sujeto activo. Para tal efecto, los sujetos activos reportarán en el Boletín de Deudores Morosos del Estado a los sujetos pasivos que presenten morosidad en el pago de las respectivas contribuciones especiales, en las fechas de corte establecidas para tal fin.

Artículo 2.2.9.9.12. Inconsistencias en la presentación de información financiera. Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios advierta inconsistencias en la información financiera, dará aviso a la Comisión de Regulación, según corresponda, para que efectúe la reliquidación que sea del caso.

Artículo 2.2.9.9.13. Excedentes de las contribuciones especiales. Los excedentes durante la vigencia fiscal por recaudos de las contribuciones derivados de la actuación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), se destinarán al Fondo Empresarial de la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, con excepción de los recursos de la contribución especial a cargo de los sujetos pasivos que forman parte de la cadena de combustibles líquidos; los cuales, serán aplicados al pago de la contribución especial del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal. Lo anterior, a prorrata de la participación presupuestal de la cadena de combustibles líquidos en el total del presupuesto a financiar para la respectiva vigencia.

Los excedentes del recaudo de la contribución de los prestadores del servicio de alumbrado público tendrán el mismo tratamiento aplicable a los excedentes del recaudo de la contribución de los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos; salvo que se solicite la devolución, en cuyo caso, se aplicará el artículo siguiente.

Artículo 2.2.9.9.14. Devoluciones. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales, tendrán el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la respectiva liquidación, para solicitar las devoluciones de los saldos a su favor a que haya lugar. En caso de no solicitarlo dentro del referido término, se aplicará a la contribución del próximo año.”.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 20, 21 y 22 del Decreto 2461 de 1999, y el Decreto 707 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Malagón González.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001359 DE 2020

(julio 24)

por medio de la cual se crean las mesas sectoriales territoriales en el marco del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998 y el artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del artículo 209 de la Constitución Política establece que “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que de conformidad con el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

Que el parágrafo del artículo 6º de la Ley 489 de 1998, señala que “A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2º del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector”.

Que el artículo 42 de la Ley 489 de 1998 estableció que los sectores administrativos están integrados por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área.

Que el artículo 19 de la Ley 489 de 1998, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, el cual determinó “Intégrense en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración y articulación de los anteriores

sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional. Una vez se reglamente y entre en aplicación el nuevo Modelo de Gestión, los artículos 15 al 23 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 872 de 2003 perderán vigencia”.

Que el artículo 5 del Decreto 2094 de 2016 promulgó que “el sector Administrativo de Inclusión social y Reconciliación está integrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las siguientes entidades adscritas: 1. Establecimientos Públicos: 1.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 1.2 Centro de Memoria Histórica. 2. Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica: 2.1. Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

Que el artículo 10 del Decreto 2094 de 2016 estableció como funciones del Director General, entre otras: “(...)6. *Impartir las directrices para articular la gestión del Departamento y de las entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, para la prestación de los servicios a cargo de este. (...) 9. Impartir directrices para la coordinación de las actividades del Departamento, en lo relacionado con sus objetivos y funciones, con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas (...)*”.

Que mediante el Decreto 1499 de 2017, se modificó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión contenido en el Título 22 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Que el artículo 2.2.22.3.6 del Decreto 1083 de 2015 sustituido por el artículo 1 del Decreto 1499 de 2017 señaló que: “*Los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativos de que trataba la Ley 489 de 1998, se denominarán Comités Sectoriales de Gestión y Desempeño. Estarán integrados por el ministro o director de departamento administrativo, quien lo presidirá, y por los directores, gerentes o presidentes de las entidades y organismos adscritos o vinculados al respectivo sector y cumplirán las siguientes funciones: 1. Dirigir y orientar la planeación estratégica del sector. 2. Dirigir y articular a las entidades del sector administrativo en la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG). 3. Hacer seguimiento a la gestión y desempeño del sector y proponer estrategias para el logro de los resultados, por lo menos una vez cada semestre. 4. Hacer seguimiento, por lo menos una vez cada semestre, a las acciones y estrategias sectoriales adoptadas para la operación y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y proponer los correctivos necesarios. 5. Dirigir y articular a las entidades del sector administrativo en la operación de las políticas de gestión y desempeño y de las directrices impartidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de Gobierno y Seguridad Digital. 6. Las demás que tengan relación directa con la implementación, operación, desarrollo y evaluación del Modelo en su integridad, en el respectivo sector*”.

Que mediante la Resolución 01221 del 16 de mayo de 2018, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentó el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño como la instancia encargada de dirigir la implementación y evaluación de MIPG en las entidades que conforman el Sector Administrativo de Inclusión Social.

Que a partir del año 2013 se han venido desarrollando reuniones de coordinación sectorial en los territorios, con la participación de cada uno de los integrantes de las entidades adscritas al Sector de la Inclusión y la Reconciliación, quienes de forma voluntaria asisten a la convocatoria por parte del Departamento para la Prosperidad Social posibilitando acciones sinérgicas para la coordinación e implementación de los programas de cada una de las entidades del sector en el territorio.

Que se hace necesario crear y conformar las Mesas Sectoriales Territoriales como instancias técnicas de reunión y coordinación del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño en el territorio, para orientar, monitorear y hacer seguimiento a las estrategias de articulación de la oferta social del Estado y desarrollar la política de Inclusión Social y Reconciliación del Sector en el territorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación de las Mesas Sectoriales Territoriales.* Crear las Mesas Sectoriales Territoriales del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, como instancias técnicas de reunión y coordinación del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño en los territorios, para orientar, monitorear y hacer seguimiento a la gestión y desempeño, las estrategias de articulación de la oferta social del Estado, el desarrollo de las políticas del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en el territorio, así como la articulación de la implementación y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), al interior del sector.

Artículo 2°. *Conformación de las Mesas Sectoriales Territoriales.* Se conformará una Mesa Sectorial Territorial de Gestión y Desempeño, por cada una de las jurisdicciones asignadas a las Direcciones Regionales de Prosperidad Social, las cuales estarán integradas así:

- a) El Director Regional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con jurisdicción en el respectivo territorio, o quien designe el Director General, quien la presidirá.

- b) El Director Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con jurisdicción el respectivo territorio, o quien designe el Director General.
- c) El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con jurisdicción en el respectivo territorio o quien designe el Director General.
- d) Un designado del Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Parágrafo 1°. En el caso que se requiera la asistencia de otros funcionarios o servidores públicos que puedan apoyar los asuntos que se tratarán en cada sesión, ellos asistirán en calidad de invitados.

Parágrafo 2°. La participación de los integrantes de las Mesas Sectoriales Territoriales, o los designados que los sustituyan, es obligatoria.

Artículo 3°. *Funciones de las Mesas Sectoriales Territoriales.* Son funciones de los Mesas Sectoriales Territoriales, las siguientes:

1. Coordinar las acciones y monitorear el avance en el desarrollo de las políticas de inclusión social y reconciliación en la región respectiva.
2. Ejecutar las estrategias de gestión y articulación de oferta social del Estado para el desarrollo de la política de inclusión social y reconciliación según los lineamientos propios de cada entidad.
3. Monitorear el avance de la implementación de los mecanismos de gestión y focalización de la oferta social del Sector en la región respectiva según los lineamientos de cada entidad.
4. Identificar y priorizar las necesidades de la región, relacionadas con la misión del Sector de Inclusión Social.
5. Comunicar al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño la situación de las necesidades priorizadas.
6. Unificar y compartir las bases de datos de las entidades adscritas al Sector, con información cierta, completa, verificable y actualizada para situaciones específicas que requieran de la articulación territorial de las entidades del sector.
7. Realizar seguimiento a los compromisos establecidos en cada una de las Mesas Sectoriales Territoriales, a los establecidos en el Plan Estratégico Sectorial y generar las alertas necesarias según los procedimientos definidos por cada entidad.
8. Las demás que se consideren necesarias por parte de la mesa en el marco del artículo 2.2.22.2.1 y 2.2.22.3.6. del Decreto 1499 de 2017, para la articulación territorial de las entidades del sector del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) al interior del sector.

Artículo 4°. *Reuniones de las Mesas Sectoriales Territoriales.* Las Mesas Sectoriales Territoriales se reunirán cada dos (2) meses y, extraordinariamente, cuando se estime necesario, previa citación a sus integrantes por parte de la Secretaria Técnica.

Las actas serán enviadas a los asistentes por la Secretaria Técnica, mediante correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión. Los asistentes contarán con cinco (5) días hábiles para revisarlas y aprobarlas, a fin de que los compromisos acordados puedan implementarse.

De no recibir comentarios dentro del término previsto, se entenderá que los asistentes están de acuerdo con el mismo y de esa forma imparten su aprobación al acta, la cual será suscrita por la Secretaria Técnica.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaria Técnica de las Mesas Sectoriales Territoriales estará a cargo del Director Regional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la jurisdicción y competencia que le corresponda.

Artículo 6°. *Funciones de las Secretarías Técnicas de las Mesas Sectoriales Territoriales.* Serán funciones de las Secretarías Técnicas de cada Mesa Sectorial Territorial, las siguientes:

1. Convocar las reuniones ordinarias cuando lo consideren conveniente, con una antelación de cinco (5) días hábiles a la misma, por escrito o a través de medios electrónicos institucionales en caso de requerir sesión extraordinaria se convocará según la urgencia manifiesta expresada por alguno de los integrantes de esta Mesa.
2. Suministrar a los miembros de las Mesas los documentos e información necesarios para su adecuada intervención en las reuniones convocadas con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles.
3. Preparar los temas a tratar en las reuniones de los Mesas.
4. Elaborar y custodiar las actas de las reuniones que se efectúen de las Mesas.
5. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de Secretarías Técnicas.

Parágrafo 1°. La Secretaria Técnica deberá enviar las actas firmadas a la Oficina de Gestión Regional del Departamento para la Prosperidad Social, por la vía que sea indicada, para su revisión.

Parágrafo 2°. La Oficina de Gestión Regional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social brindará a la Secretaria Técnica de las Mesas Sectoriales Territoriales, una herramienta web con el fin de sintetizar la información prioritaria producto de las

sesiones, adicionalmente realizará el análisis y priorización correspondiente y será la responsable de exponer los temas relevantes evidenciados en cada territorio ante el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño.

Parágrafo 3°. En caso de presentarse alguna circunstancia excepcional que impida la realización de la sesión de manera presencial, se podrá citar de forma virtual por medio de la herramienta que las entidades definan para cumplir con la periodicidad. De igual manera para atender la situación excepcional se tendrá en cuenta estrictamente los protocolos de bioseguridad existentes para la actuación según el caso y lo establecido por cada uno de los municipios donde se lleve a cabo las sesiones de las Mesas Sectoriales Territoriales.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente documento rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2020.

Susana Correa Borrero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01389 DE 2020

(julio 29)

por medio de la cual se ordena un pago de transferencias monetarias no condicionadas a los beneficiarios bancarizados (incluidos financieramente) del programa Ingreso Solidario, en cumplimiento de los Decretos 518 de 2020 y 812 de 2020.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Prosperidad Social, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1° de la Resolución 01881 del 23 de junio de 2017, la Resolución número 01215 del 06 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendarios, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.
2. Que en función de dicha declaratoria el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto Legislativo 518 de 2020 “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” y se dispone que las transferencias monetarias no condicionadas de este programa se harán con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
3. Que el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo 518 de 2020, determinó el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.
4. Que el inciso 5° del artículo 1° del Decreto Legislativo 518 de 2020, establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.
5. Que, con base en esta facultad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 975 del 6 de abril de 2020 por medio de la cual se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, y se dictan otras disposiciones, posteriormente modificada por las Resoluciones 1022 del 20 de abril, 1117 del 14 de mayo, 1165 del 22 de mayo y 1233 del 10 de junio de 2020.
6. Que de conformidad con el parágrafo 3° del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación.
7. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto 812 de 2020, y según acta de entrega suscrita por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde el 4 de julio de 2020 esta Entidad administra y ejecuta el programa Ingreso Solidario.
8. Que mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, se adoptaron las Resoluciones 975 del 6 de abril de 2020, 1022 del 20 de abril de 2020, 1117 del 14 de mayo de 2020 y 1165 del 22 de mayo de 2020 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la administración y operación del Programa Ingreso Solidario, así como el Manual Operativo del programa vigente a la fecha de expedición de la presente resolución, además de subrogar todas las referencias normativas en las que figura el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público y/o el Departamento Nacional de Planeación en los que se señalen como administradores, operadores y/o ejecutores del programa Ingreso Solidario, las cuales se entenderán en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

9. Que mediante la Resolución número 01344 de 24 de julio de 2020 se adoptó el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados.
10. Que de acuerdo con las consideraciones precedentes y por virtud del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se subrogó en todos los derechos, obligaciones y competencias otorgadas por el Decreto Legislativo 518 de 2020 tanto al Departamento Nacional de Planeación como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la facultad señalada en el artículo 5 del mismo decreto legislativo, referida a la intervención de precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan las entidades financieras, sistemas de pago y operadores móviles, en el marco de las transferencias monetarias no condicionadas del Programa Ingreso Solidario.
11. Que para lo anterior y con el propósito de garantizar la continuidad del servicio y la finalidad pública del programa de Ingreso Solidario, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución número 1215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, adoptó el esquema de operación establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, incluyendo las tarifas a pagar a las entidades financieras por la dispersión de las transferencias monetarias a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, establecidas en el artículo 4° de dicha resolución, indicando frente a la población beneficiaria del programa que “La tarifa por cada una de las transferencias a los beneficiarios que hagan parte de la población incluida financieramente será de mil pesos (\$1.000), excluida de IVA”.
12. Que en el artículo 1 de la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, modificado por la Resolución número 1117 del 14 de mayo de 2020, la Resolución número 1165 del 22 de mayo de 2020 y la Resolución número 1233 del 10 de junio de 2020, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 1215 del 6 de julio de 2016 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, estableció que el Programa Ingreso Solidario, entregará a las personas beneficiarias del programa, identificadas, tres (3) transferencias monetarias no condicionadas, ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de abril de 2020, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
13. Que el señor Presidente de la República, en el marco de la cuarta (4) sesión de la Mesa de Equidad celebrada el día 23 de junio de 2020, decidió extender la vigencia del programa Ingreso Solidario con seis (6) giros adicionales, lo cuales se harán de forma mensual hasta el mes de diciembre de 2020. En virtud de esta decisión del Gobierno Nacional, el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en su sesión virtual del 8 de julio de 2020, aprobó financiar con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) seis (6) giros adicionales del Programa Ingreso Solidario, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, autorizando para ello recursos de hasta dos billones novecientos veintitrés mil quinientos millones de pesos moneda corriente (\$2.923.500.000.000).
14. Que mediante la Resolución número 1481 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hizo una distribución en su presupuesto de gastos de funcionamiento para asignar al presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social un total de dos billones novecientos cuatro mil ochocientos sesenta y cinco mil millones seiscientos seis mil ochocientos pesos moneda corriente (\$2.904.865.606.800), provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
15. Que la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante documento técnico radicado con el número M-2020-4000-018933 del 29 de julio de 2020, elaborado por los grupos internos de trabajo y las áreas misiones que avalan el documento, certificó a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que una vez revisadas las bases de datos de beneficiarios y novedades recibidas mediante acta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y comunicaciones remitidas por el Departamento Nacional de Planeación y, depuradas mediante los procedimientos internos de antifraudes, que incluye el cruce con Registraduría Nacional de Estado Civil y el Sistema PISIS del Ministerio de Salud, las mismas incluyen a los beneficiarios del programa Ingreso Solidario que se encuentran bancarizados (incluidos financieramente) y que son potenciales beneficiarios para recibir el cuarto pago, correspondiente al mes de julio.
16. Que con este insumo, la Directora General a través de memorando con radicado M-2020-1000- 019011, de fecha 29 de julio de 2020, solicitó a la Secretaria General dar cumplimiento a lo estipulado en los Decretos Legislativos 518 y 812 de 2020 y, la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “por medio de la cual se define el monto de los recursos

a transferir la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, y se dictan otras disposiciones”, posteriormente modificada por las Resoluciones números 1022 del 20 de abril, 1117 del 14 de mayo, 1165 del 22 de mayo y 1233 del 10 de junio de 2020, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, y en consecuencia ordenar el pago de los recursos de la cuarta transferencia del Programa Ingreso Solidario a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad bancarizadas, que han sido identificadas como potenciales beneficiarios en la base de datos certificada por la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante documento técnico radicado a este Despacho con el número M-2020-4000-01893,3 agrupados en la cuantía y entidades financieras que dicho documento indica. Esta operación, debe realizarse con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal número 19620 del 24 de julio de 2020.

17. Que de acuerdo con el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados”, adoptado mediante la Resolución número 01344 del 24 de julio de 2020, la población beneficiaria del programa Ingreso Solidario, que esté bancarizada (incluida financieramente), recibirá las transferencias no monetarias, así:
 - Las entidades financieras donde estos beneficiarios tienen sus productos de depósito recibirán del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario a los cuales deberán dispersar las transferencias monetarias no condicionadas correspondientes al mes de julio de 2020.
 - Con base en esta información, las entidades financieras remitirán al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social las cuentas de cobro en las cuales señalen el monto total de los recursos a transferir a los beneficiarios. Además, indicarán el número de la cuenta de depósito en el Banco de la República a la cual deben abonarse los recursos.
 - Una vez recibida la cuenta de cobro, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ordenará el pago exigido en las cuentas de cobro para que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional consigne en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado, el valor de la cuenta de cobro. Esto, para que posteriormente las entidades financieras transfieran el valor de las transferencias no condicionadas a los beneficiarios del Programa.
18. Que el Decreto 518 de 2020 estableció en su artículo 4° que los costos operativos requeridos para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas se asumirán con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
19. Que las entidades financieras a favor de las cuales se ordena el gasto, de acuerdo con el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados”, remitieron al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social una cuenta de cobro preliminar / estado de cuenta preliminar / estado de cuenta en la cual señalan el monto de los recursos a transferir a los beneficiarios incluidos financieramente.
20. Que de conformidad con el correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, dirigido a la Secretaría General, por parte del Asesor de Despacho de la Dirección, Edgar Orlando Picón Prado, se remitieron las bases de datos de beneficiarios vinculados a cada entidad bancaria.
21. Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 19620 del 24 de julio de 2020.
22. Que la Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social está facultada mediante la Resolución número 01881 del 23 de junio de 2017 para ser la ordenadora del gasto de los recursos del presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con base en los cuales se financia el Programa Ingreso Solidario.
23. Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de Prosperidad Social,

RESUELVE:

Artículo 1° Dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 518 de 2020 y la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “por medio de la cual se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, y se dictan otras disposiciones”, posteriormente modificada por las Resoluciones números 1022 del 20 de abril, 1117 del 14 de mayo, 1165 del 22 de mayo y 1233 del 10 de junio de 2020, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, y en consecuencia ordenar el pago de los recursos de la cuarta transferencia del Programa Ingreso Solidario a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad bancarizadas (incluidas financieramente), establecidas como beneficiarias en la base de datos certificada por la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante documento técnico radicado M-2020-4000-018933 del 29 de julio de 2020, agrupados en la cuantía

y entidades financieras que se indican a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal número 19620 del 24 de julio de 2020:

No.	ENTIDAD FINANCIERA	NIT	No. CUENTA - CUD	MONTO TOTAL
1	AV VILLAS	860.035.827-5	62015201	\$ 5,596,640,000
2	BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS	900.215.071-1	62015913	\$ 23,831,680,000
3	BANCO AGRARIO	800.037.800-8	62014055	\$ 10,582,240,000
4	BANCO CAJA SOCIAL	860.007.335-4	62013206	\$ 9,073,760,000
5	BANCO ITAU	890.903.937-0	62010608	\$ 316,320,000
6	BANCO FALABELLA S.A.	900.047.981-8	62015961	\$ 543,680,000
7	BANCO FINANADINA S.A.	860.051894-6	62015928	\$ 1,760,000
8	BANCO PICHINCHA S.A.	890.200.756-7	62015979	\$ 49,760,000
9	BANCO WWB S.A.	900.378.212-2	62015953	\$ 4,160,640,000
10	BANCOLOMBIA	890.903.938-8	62010707	\$ 142,823,680,000
11	BANCOOMEVA S.A.	900.406.150-5	62015938	\$ 191,520,000
12	BANCOOPCENTRAL	890.203.088-9	62016985	\$ 3,131,520,000
13	BBVA COLOMBIA	860.003.020-1	62011309	\$ 8,896,960,000
14	DAVIENDA	860.034.313-7	62015102	\$ 102,910,880,000
15	BANCO DE BOGOTA	860.002.964-4	62010111	\$ 19,334,720,000
16	BANCO DE OCCIDENTE	890.300.279-4	62012307	\$ 164,320,000
17	GNB SUDAMERIS	860.050.750-1	62011200	\$ 184,640,000
18	MOVII S.A.	901.077.952-6	62015201	\$ 24,390,880,000
19	BANCO POPULAR	860.007.738-9	62010202	\$ 1,160,320,000
20	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	860.034.594-1	62011952	\$ 2,621,280,000
21	SERFINANSA-SERVICIOS FINANCIEROS S.A.	860.043.186-6	62012356	\$ 195,040,000

\$ \$ 360.162.240.000

Parágrafo primero: Los recursos serán consignados en la cuenta del Banco de la República, que las entidades financieras indiquen, de acuerdo con la anterior tabla.

Parágrafo segundo: De conformidad con los documentos presentados por Movii S.A., el desembolso de los recursos asignados a ésta deberá hacerse a la cuenta de depósito en el Banco de la República del Banco AV. Villas S.A.

Artículo 2°. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 518 de 2020 y el artículo 4° de la Resolución 975 del 6 de abril de 2020, adoptada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020, posteriormente modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, el valor máximo de la comisión reconocida a las entidades financieras por las transferencias realizadas a los beneficiarios incluidos financieramente del Programa Ingreso Solidario de los que trata esta Resolución, según lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 975 del 6 de abril de 2020, será el siguiente:

No.	ENTIDAD FINANCIERA	NIT	VALOR MAXIMO
1	AV VILLAS	860.035.827-5	\$ 34,979,000
2	BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS	900.215.071-1	\$ 148,948,000
3	BANCO AGRARIO	800.037.800-8	\$ 66,139,000
4	BANCO CAJA SOCIAL	860.007.335-4	\$ 56,711,000
5	BANCO ITAU	890.903.937-0	\$ 1,977,000
6	BANCO FALABELLA S.A.	900.047.981-8	\$ 3,398,000
7	BANCO FINANADINA S.A.	860.051894-6	\$ 11,000
8	BANCO PICHINCHA S.A.	890.200.756-7	\$ 311,000
9	BANCO WWB S.A.	900.378.212-2	\$ 26,004,000
10	BANCOLOMBIA	890.903.938-8	\$ 892,648,000
11	BANCOOMEVA S.A.	900.406.150-5	\$ 1,197,000
12	BANCOOPCENTRAL	890.203.088-9	\$ 19,572,000
13	BBVA COLOMBIA	860.003.020-1	\$ 55,606,000
14	DAVIENDA	860.034.313-7	\$ 643,193,000
15	BANCO DE BOGOTA	860.002.964-4	\$ 120,842,000
16	BANCO DE OCCIDENTE	890.300.279-4	\$ 1,027,000
17	GNB SUDAMERIS	860.050.750-1	\$ 1,154,000
18	MOVII S.A.	901.077.952-6	\$ 152,443,000
19	BANCO POPULAR	860.007.738-9	\$ 7,252,000
20	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	860.034.594-1	\$ 16,888,000
21	SERFINANSA-SERVICIOS FINANCIEROS S.A.	860.043.186-6	\$ 1,219,000

Parágrafo. El valor a pagar a las entidades financieras por concepto de costos operativos dependerá del número final de transferencias exitosas a favor de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, según lo acredite el Revisor Fiscal de cada entidad, en los términos del Manual Operativo del Programa Ingreso Solidario y el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados”.

Artículo 3°. En concordancia con el artículo 3 de la Resolución 975 del 6 de abril de 2020, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1165 del 22 de mayo de 2020, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, las entidades financieras deberán expedir una certificación suscrita por su revisor fiscal donde acrediten, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios finales del Programa Ingreso Solidario, deberán ser reintegrados por las entidades financieras a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta indicada por el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados” adoptado mediante la Resolución número 01344 del 23 de julio de 2020, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que las entidades financieras hayan indicado.

Artículo 4°. Una vez se trasladen los recursos del Programa Ingreso Solidario y se efectuó el pago de la remuneración a las entidades financieras, los saldos del compromiso que aquí se asume, que no sean ejecutados, podrán liberarse.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (9) veintinueve días del mes de julio de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Tatiana Buelvas Ramos.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01412 DE 2020

(agosto 5)

por la cual se modifica parcialmente el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 y en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 establece que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y vistos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Que por medio de la Resolución número 1602 del 1° de julio de 2014, se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que a través de la Resolución número 4420 del 31 de diciembre de 2015, se actualizó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la cual fue adicionada mediante las Resoluciones números 00081 del 19 de enero de 2016, 01861 del 8 de julio de 2016, 03899 del 30 de diciembre de 2016, 03174 del 28 de diciembre de 2018 y 00211 del 5 de febrero de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 989 del 9 de julio de 2020, mediante el cual adicionó el capítulo 8 al título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado a las competencias y requisitos específicos para el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Que el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 989 de 2020, determinó que las competencias para el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces son: orientación a resultados, liderazgo e iniciativa, adaptación al cambio, planeación y comunicación efectiva; así mismo estableció los requisitos de estudio y experiencia para el citado empleo.

Que el Decreto 989 del 9 de julio de 2020 indicó que las entidades deben actualizar el manual específico de funciones y competencias laborales, con las competencias y requisitos del empleo jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Actualización.* Actualizar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo de Jefe de Oficina Código 0137, Grado 22 ubicado en la Oficina de Control Interno de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecida por los Decretos números 4966 de 2011 y 2562 de 2015.

Artículo 2°. *Competencias para el desempeño del cargo de jefe de oficina.* Las competencias establecidas para el cargo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 22 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina de Control Interno, a que se refiere el presente manual específico de funciones y competencias laborales, serán las siguientes:

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia, calidad y oportunidad	<p>Asume la responsabilidad por sus resultados.</p> <p>Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados.</p> <p>Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo con los estándares, objetivos y tiempos establecidos por la entidad.</p> <p>Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar los riesgos.</p> <p>Evalúa de forma regular el grado de consecución de los objetivos.</p>

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Liderazgo e iniciativa	Guiar y dirigir grupos, establecer y mantener la cohesión necesaria para alcanzar los objetivos organizacionales.	<p>Mantiene a sus colaboradores motivados, genera un clima positivo y de seguridad.</p> <p>Fomenta la participación de todos en los procesos de reflexión y de toma de decisiones, promoviendo la eficacia del equipo hacia objetivos y metas institucionales.</p> <p>Fija objetivos, realiza un adecuado seguimiento y brinda retroalimentación a los grupos de trabajo.</p> <p>Prevé situaciones y define alternativas de solución que orientan la toma de decisiones de la alta dirección.</p> <p>Se anticipa y enfrenta los problemas y propone acciones concretas para solucionarlos y alcanzar los objetivos propuestos.</p>
Adaptación al cambio	Enfrentar con flexibilidad las situaciones nuevas asumiendo un manejo positivo y constructivo de los cambios	<p>Acepta y se adapta fácilmente a las nuevas situaciones.</p> <p>Responde al cambio con flexibilidad.</p> <p>Apoya a la entidad en nuevas decisiones y coopera activamente en la implementación de nuevos objetivos, formas de trabajo, estilos de dirección y procedimientos.</p> <p>Promueve al grupo para que se adapten a las nuevas condiciones.</p>

Planeación	Determinar eficazmente las metas y prioridades institucionales, identificando las acciones, los responsables, los plazos y los recursos requeridos para alcanzarlas.	<p>Prevé situaciones y escenarios futuros.</p> <p>Establece los planes de acción necesarios para el desarrollo de los objetivos estratégicos, teniendo en cuenta actividades, responsables, plazos y recursos requeridos; promoviendo altos estándares de desempeño.</p> <p>Orienta la planeación institucional con una visión estratégica, que tiene en cuenta las necesidades y expectativas de los usuarios y ciudadanos.</p> <p>Hace seguimiento a la planeación institucional, con base en los indicadores y metas planeadas, verificando que se realicen los ajustes y retroalimentando el proceso.</p> <p>Optimiza el uso de los recursos.</p> <p>Define y concreta oportunidades que generan valor a corto, mediano y largo plazo.</p>
Comunicación efectiva	Establecer comunicación efectiva y positiva con superiores jerárquicos, pares y ciudadanos, tanto en la expresión escrita, como verbal y gestual.	<p>Utiliza los canales de comunicación, con claridad, precisión y tono apropiado para el receptor.</p> <p>Redacta informes, documentos, mensajes, con claridad para hacer efectiva y sencilla la comprensión y los acompaña de cuadros, gráficas, y otros cuando se requiere.</p> <p>Mantiene atenta escucha y lectura a efectos de comprender mejor los mensajes o información recibida.</p> <p>Da respuesta a cada comunicación recibida de modo inmediato.</p> <p>Fomenta la comunicación clara, directa y concreta.</p> <p>Mantiene la reserva de la información.</p>

Artículo 3°. *Modificación requisitos y competencias comportamentales.* Modificar parcialmente el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en lo que corresponde a los requisitos y competencias comportamentales del empleo de Jefe de Oficina Código 0137, Grado 22, ubicado en la Oficina de Control Interno, así:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Directivo
Denominación del empleo:	Jefe de Oficina
Código:	0137
Grado:	22
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Oficina de Control Interno
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE CONTROL INTERNO

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Asesorar al Director General en la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación del sistema de control Interno y acompañar a todas las dependencias en su implementación y mejoramiento, dirigidas a garantizar el logro de los planes, políticas y cumplimiento a las normas y procedimientos vigentes.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Asesorar y apoyar al Director General en el diseño, implementación y evaluación del Sistema de Control Interno.
- Asesorar en la planeación y organización del Sistema de Control Interno del Departamento Administrativo, así como verificar su operatividad.
- Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios a cargo del Departamento Administrativo.
- Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Director del Departamento, haciendo énfasis en los indicadores de gestión diseñados y reportados periódicamente por la Oficina Asesora de Planeación.
- Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas del Departamento Administrativo, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.
- Asesorar a las dependencias en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
- Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores del Departamento Administrativo en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Director sobre los resultados del Sistema.
- Presentar informes de actividades al Director del Departamento y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
- Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.
- Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión del Departamento Administrativo.
- Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia.
- Verificar el desarrollo eficaz de los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información del Departamento Administrativo y recomendar los correctivos que sean necesarios.
- Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que, en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe el Departamento Administrativo.
- Realizar evaluaciones independientes y pertinentes sobre la ejecución del plan de acción, cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
- Verificar que la atención que preste la Entidad se adelante de conformidad con las normas legales vigentes y comprobar que las quejas y reclamos recibidos de los ciudadanos en relación con la misión del Departamento Administrativo, se les preste atención oportuna y eficiente y se rinda un informe semestral sobre el particular.
- Actuar como interlocutor frente a la Contraloría General de la República en desarrollo de las auditorías regulares y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información que esta Entidad en el nivel nacional o en el nivel territorial requiera.
- Realizar la evaluación independiente a la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de optimizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente.

- Suscribir, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de ley y los procedimientos internos establecidos.
- Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.
- Presentar los informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.
- Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Políticas públicas para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica.
- Normativa sobre la atención y reparación a víctimas del conflicto armado.
- Plan Nacional de Desarrollo.
- Metodologías para la realización de auditorías.
- Indicadores de Gestión.
- Estructura del Estado Colombiano.
- Normas vigentes sobre Gestión Documental.
- Fundamentos en Gestión de Calidad.
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
- Normativa y políticas públicas de transparencia y anticorrupción.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

- Orientación a resultados.
- Liderazgo e iniciativa.
- Adaptación al cambio.
- Planeación.
- Comunicación efectiva.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional en cualquier disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento establecidos en el Decreto 1083 de 2015. Título de posgrado en la modalidad de maestría. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada en temas de control interno.
ALTERNATIVAS	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en cualquier disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento establecidos en el Decreto 1083 de 2015. Título de posgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada en temas de control interno.

Artículo 4°. *Comunicación.* La Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá entregar copia de las funciones y competencias determinadas en el presente manual, al servidor público que se encuentre desempeñando el empleo y, una vez se provea el cargo en el evento que se encuentre en vacancia definitiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 2.2.21.8.7. del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 989 de 2020, a los servidores públicos que al nueve (9) de julio de estaban ejerciendo el empleo de jefe de oficina de control interno en propiedad o en encargo no se les exigirá requisitos distintos a los ya acreditados al momento de la posesión.

Artículo 5°. *Divulgación.* La Presente Resolución se divulgará a través de los medios electrónicos de que disponga la entidad y especialmente en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptado mediante la Resolución número 1602 del 1° de julio de 2014, modificado por la Resolución número 04420 del 31 de diciembre de 2015, Resolución número 00081 del 19 de enero de 2016, Resolución número 01861 del 8 de julio de 2016, Resolución

número 03899 de diciembre 30 de 2016, Resolución número 03174 del 28 de diciembre de 2018 y Resolución número 00211 del 5 de febrero de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 5 de agosto de 2020.

La directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Susana Correa Borrero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01461 DE 2020

(agosto 14)

por medio de la cual se ordena un pago de transferencias monetarias no condicionadas a (3) tres hogares beneficiarios del programa Ingreso Solidario en cumplimiento de órdenes judiciales sobre el pago a beneficiarios con cuentas en el Banco Davivienda S.A., en cumplimiento de los Decretos 518 de 2020 y 812 de 2020.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Prosperidad Social, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1° de la Resolución 01881 del 23 de junio de 2017, la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificado por Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.
2. Que en función de dicha declaratoria el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto Legislativo 518 de 2020 “por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” y se dispone que las transferencias monetarias no condicionadas de este programa se harán con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
3. Que el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 518 de 2020, determinó el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.
4. Que el inciso 5° del artículo 1° del Decreto Legislativo 518 de 2020, establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.
5. Que, con base en esta facultad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 975 del 6 de abril de 2020 por medio de la cual se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones, posteriormente modificada por las Resoluciones 1022 del 20 de abril, 1117 del 14 de mayo 1165 del 22 de mayo y 1233 del 10 de junio de 2020.
6. Que de conformidad con el parágrafo 3° del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación.
7. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 5° del Decreto 812 de 2020, y según acta de entrega suscrita por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde el 4 de julio de 2020 esta entidad administra y ejecuta el programa Ingreso Solidario.
8. Que mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, se adoptaron las Resoluciones 975 del 6 de abril de 2020, 1022 del 20 de abril de 2020, 1117 del 14 de mayo de 2020 y 1165 del 22 de mayo de 2020 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la administración y operación del Programa Ingreso Solidario, así como el Manual Operativo del programa vigente a la fecha de expedición de la presente resolución, además de subrogar todas las referencias normativas en las que figura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el Departamento Nacional de Planeación en los que se señalen como administradores, operadores y/o ejecutores del Programa Ingreso Solidario, las cuales se entenderán en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
9. Que mediante la Resolución número 01344 de 24 de julio de 2020 se adoptó el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados”.
10. Que de acuerdo con las consideraciones precedentes y por virtud del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad

Social se subrogó en todos los derechos, obligaciones y competencias otorgadas por el Decreto Legislativo 518 de 2020 tanto al Departamento Nacional de Planeación como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la facultad señalada en el artículo 5° del mismo decreto legislativo, referida a la intervención de precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan las entidades financieras, sistemas de pago y operadores móviles, en el marco de las transferencias monetarias no condicionadas del Programa Ingreso Solidario.

11. Que para lo anterior y con el propósito de garantizar la continuidad del servicio y la finalidad pública de Programa Ingreso Solidario del Departamento Administrativo para la prosperidad Social, mediante la Resolución número 1215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, adoptó el esquema de operación establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, incluyendo las tarifas a pagar a las entidades financieras por la dispersión de las transferencias monetarias a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, establecidas en el artículo 4° de dicha resolución, indicando frente a la población beneficiaria del programa que “La tarifa por cada una de las transferencias de los beneficiarios que hagan parte de la población incluida financieramente será de mil pesos (\$1.000), excluida de IVA”.
12. Que en el artículo 1° de la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, modificado por la Resolución número 1117 del 14 de mayo de 2020, la Resolución número 1165 del 22 de mayo de 2020 y la Resolución número 1233 del 10 de junio de 2020, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución número 1215 del 6 de julio de 2016 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, establecido que el Programa Ingreso Solidario, entregará a las personas beneficiarias del programa, identificadas, tres (3) transferencias monetarias no condicionadas, ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de abril de 2020, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
13. Que el señor Presidente de la República, en el marco de la cuarta (4) sesión de la Mesa de Equidad celebrada el día 23 de junio de 2020, decidió extender la vigencia del Programa Ingreso Solidario con seis (6) giros adicionales, lo cuales se harán de forma mensual hasta el mes de diciembre de 2020. En virtud de esta decisión del Gobierno nacional el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en su sesión virtual del 8 de julio de 2020, aprobó financiar con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) seis (6) giros adicionales del Programa Ingreso Solidario, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, autorizando para ello recursos de hasta dos billones novecientos veintitrés mil quinientos millones de pesos moneda corriente (\$2.923.500.000.000).
14. Que mediante la Resolución número 1481 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hizo una distribución en su presupuesto de gastos de funcionamiento para asignar al presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social un total de dos billones novecientos cuatro mil ochocientos sesenta y cinco mil millones seiscientos seis mil ochocientos pesos moneda corriente (\$2.904.865.606.800) provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
15. Que mediante memorando con radicado número M-2020-4000-020696 del 14 de agosto de 2020, la Subdirectora General de Programas y Proyectos remitió a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el aval técnico, respecto del trabajo elaborado por los grupos internos de trabajo y las áreas misiones que lo avalan y que viabilizan los pagos del Programa Ingreso Solidario.
16. Que enmarcados en el primer momento del cuarto pago del programa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizó los procesos de recepción y revisión de la información proveniente de las entidades financieras, procesos de depuración según cruces con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la plataforma PISIS del Ministerio de Salud y Protección Social y la información de los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción y del Programa de Compensación del IVA, lo cual permitió obtener como resultado que 2.281.730 beneficiarios eran susceptibles de recibir la transferencia monetaria correspondiente al cuarto pago del Programa Ingreso Solidario en una esta primera fase pues cuentan con productos financieros activos y aptos. Por lo tanto, se generaron y enviaron los archivos a las entidades financieras que operan el programa.
17. Que el 21 de julio de 2020, la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social envió un oficio a los representantes legales de las entidades financieras en las cuales los hogares potenciales beneficiarios del Programa Ingreso Solidario cuentan con productos financieros activos y susceptibles de recibir los subsidios. En esta comunicación se les indicó a las entidades financieras que con base en la normativa aplicable y el Manual Operativo del programa, se les remitiría por un canal seguro, mutuamente acordado, los datos de sus clientes potenciales beneficiarios del programa para que estas procedan a verificar la información, y calcular el valor de la respectiva cuenta de cobro.

18. Qua una vez cargada la información ya depurada de la base de datos con los 2.281.730 titulares de hogares potenciales beneficiarios, se procedió a generar los archivos para las 21 entidades financieras, esto siguiendo el protocolo definido para la operación del programa. Los archivos fueron dispuestos en la plataforma Azure (<https://portal.azure.com>) en el espacio de cada una de las entidades financieras y la información de las contraseñas se envió mediante mensaje de texto a cada uno de los contactos establecidos por las entidades financieras. Al recibo de las cuentas de cobro con los cruces y validaciones internas de las entidades bancarias, la cifra total de los titulares de hogares potenciales beneficiarios con productos financieros aptos para recibir el subsidio de depura y resultó en 2.251.014 titulares.
19. Que con base en la información de las cuentas de cobro que se recibió de las 21 entidades financieras que participan en el programa, la Secretaría General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, previo cumplimiento de los procesos y avales técnicos internos, procedió a ordenar el pago a estos 2.251.014 titulares mediante la previamente citada Resolución número 01389 del 29 de Julio de 2020. Así las cosas, la primera fase de esta cuarta transferencia del Programa Ingreso Solidario inició con 2.251.014 hogares beneficiarios, pues estos contaban con productos financieros activos y aptos para la consignación de los subsidios. Para la segunda fase se espera aumentar este número en más de 400 mil beneficiarios que en los últimos 15 días han: i) obtenido producto financiero; ii) solucionaron alguna situación de rechazo de las entidades financieras o; iii) fueron contactados en el marco de la estrategia de búsqueda activa liderada por Prosperidad Social en todos los municipios del país en los que existían hogares potenciales beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.
20. Que al encontrarse el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en una fase inicial de operación del programa. La cual inició el pasado 4 de julio de 2020, se han enfocado todos los esfuerzos técnicos de la entidad en poder estabilizar la base de datos de potenciales hogares beneficiarios del programa. No obstante, ello, aún persisten retos de cara a lograr que el 100% de los beneficiarios del programa puedan recibir los recursos en el menor tiempo posible y poder programar a futuro un giro estable de los subsidios en los canales financieros que se asignen o sean solicitados por parte de los hogares beneficiarios.
21. Que dado que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en fallo de fecha 22 de mayo de 2020, Radicado 2020-00086, ordenó al Departamento Nacional de Planeación en cabeza del Director Doctor Luis Alberto Rodríguez, para que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, profiera acto administrativo mediante el cual se incluya al señor Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez, en el listado de los hogares beneficiarios del programa ingreso solidario, si así corresponde, y lo dé a conocer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cabeza del Ministro Alberto Carrasquilla Barrera, para que realice los giros de dinero respectivos de conformidad con el trámite y el tiempo establecido para la transferencia monetaria en el Programa de Ingreso Solidario.
22. Que adicionalmente, el fallo anteriormente citado, fue modificado parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, mediante fallo de fecha 23 de junio de 2020, ordenando modificar los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada adiaada 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, los cuales quedaron comprendidos en un solo numeral así: “*Primero: tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez y en consecuencia se ordena el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cabeza del Ministro Alberto Carrasquilla Barrera, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído adopte las medidas pertinentes para materializar el auxilio del cual es beneficiario el accionante y se le informe la posible fecha de pago*”. Por ello, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha 6 de julio de 2020, notifica al Ministerio de Hacienda, de requerimiento previo a incidente de desacato y en atención al mismo, el Ministerio de Hacienda procedió a realizar el trámite pertinente con el Departamento Nacional de Planeación, a fin de acreditar el cumplimiento de la orden, ante lo cual, el Departamento Nacional de Planeación le manifiesta, que el pago se debe tramitar con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, esto teniendo en cuenta lo enunciado en el parágrafo 3° del artículo 5° del Decreto Legislativo 812 de 2020.
23. Que mediante oficio 20205381192731 de fecha 3 de agosto de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remite por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de fecha 22 de mayo de 2020 a favor del señor Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, el Ministerio de Hacienda informa que con Auto de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ordena SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta de multas y sanciones del Banco Agrario número 007000030-4., al doctor Alberto Carrasquilla Barrera en su condición de Ministro de Hacienda y Crédito Público.
24. Que adicionalmente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, mediante fallo de fecha 12 de junio de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado 2020-00067, ordenó al Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a evaluar las condiciones expuestas por la señora Yohenis Isabel Cabarcas Gómez y a partir de ello definir si reúne los presupuestos para ser beneficiaria a la luz del Decreto 518 del 4 de abril de 2020, comunicando a la accionante la conclusión a la que se llegue.
25. Que una vez verificada la base de datos de Ingreso Solidario, se encuentra que la señora Yohenis Isabel Cabarcas Gómez, identificada con Cédula de ciudadanía número 1128047093, es potencial beneficiaria del Programa Ingreso Solidario, razón por la cual, en aras de dar cumplimiento a la orden dada se procede realizar gestiones tendientes a disponer recursos ordenados para su pago. En relación a esto, mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena dio apertura a incidente de desacato, en razón a cumplimiento de fallo proferido a favor de la señora Yohenis Isabel Cabarcas Gómez, identificada con Cédula de ciudadanía número 1128047093.
26. Que en atención al citado incidente, mediante Oficio número 20205381209781 de fecha 4 de agosto de 2020, el Departamento Nacional de Planeación remitió por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una solicitud de cumplimiento al fallo de primera instancia, proferido dentro de Acción de tutela con radicado 2020-00239, por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, de fecha 31 de julio de 2020, donde ampara derechos fundamentales al señor Cristian Andrés Ramírez Ramírez, identificado con Cédula de ciudadanía número 18522927, ordenando que de manera conjunta al Departamento Nacional de Planeación a través de su Director el doctor Luis Alberto Rodríguez y/o quien haga sus veces y al Director Técnico de Transferencia Monetaria del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, doctor Julián Torres Jiménez o quien haga sus veces, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes, para materializar el desembolso de los subsidios que a la fecha se encuentran pendientes de pago al señor Cristian Andrés Ramírez Ramírez, en calidad de beneficiario del Programa Ingreso Solidario.
27. Que conforme a lo expuesto, nos corresponde como Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la órdenes emitidas mediante los fallos de tutela relacionados anteriormente, a saber que son en favor de hogar del señor Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez, identificado con la Cédula de ciudadanía número 92537286, el hogar de la señora Yohenis Isabel Cabarcas Gómez identificada con Cédula de ciudadanía número 1128047093 y del hogar del señor Cristian Andrés Ramírez Ramírez, identificado con Cédula de ciudadanía número 18522927”.
28. Que, con base en la información de los fallos de tutela relacionados, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social procedió a realizar las novedades respectivas en la base de datos de los beneficiarios del programa, especialmente en lo relacionado con los productos financieros activos y aptos para la recepción de los subsidios acumulados a la fecha y los siguientes que programe el Gobierno nacional. Esto, siempre y cuando se mantengan las condiciones que configuran la calidad de beneficiario del programa que establece el Manual Operativo y garantizando siempre el debido proceso. Por ello, el día 13 de agosto de 2020 se procedió a enviar, al Banco Davivienda S.A., el archivo seguro con la relación de los titulares, números de cuenta y montos de subsidios respectivos a los hogares amparados en los fallos de tutela citados, según se relaciona a continuación:

Cédula de Ciudadanía	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Nombre	Segundo Apellido	Valor de la transferencia
92537286	JAIRO	GOMES	ALBERTO	CASSERES ECHAVEZ	\$640.000
18522927	CRISTIAN	RAMIREZ	ANDRES	RAMIREZ	\$480.000
1128047093	YOHENIS	CABARCAS	ISABEL	GOMEZ	\$640.000

29. Que la anterior información se sustenta en el hecho de que los hogares del señor Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez, identificado con la Cédula de ciudadanía número 92537286 y el hogar de la señora Yohenis Isabel Cabarcas Gómez, identificada con Cédula de ciudadanía número 1128047093, según la información reportada por el DNP en la base de datos entregada del Programa Ingreso Solidario no habían podido recibir ninguno de los cuatro pagos del programa realizados a la fecha, esto por inconsistencia en la información de la base de datos de las entidades financieras reportada o por no contar con productos financieros en el momento de realizar los respectivos pagos, mientras que, el hogar del señor Cristian Andrés Ramírez Ramírez, identificado con Cédula de ciudadanía número 18522927 sí recibió el primer pago del programa Ingreso Solidario. Esto, desagregado en la siguiente forma:

- a) El hogar del señor Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez reportaba como producto financiero una cuenta de Bancolombia (ALM) que reporta el rechazo "R02" según el "Protocolo de operación con entidades financieras del Programa de Ingreso Solidario para beneficiarios bancarizados". Con la actualización de datos financieros que incluye el fallo de tutela relacionado anteriormente, se actualizó la información en la base de datos por una cuenta activa en el Banco Davivienda.
 - b) El hogar de la señora Yohenis Isabel Cabarcas Gómez reportaba como producto financiero una cuenta de Bancolombia- Nequi que reporta el rechazo "R16 Cuenta inactiva o bloqueada" esto según el "Protocolo de operación con entidades financieras del Programa de Ingreso Solidario para beneficiarios bancarizados". Con la actualización de datos financieros que incluye el fallo de tutela relacionado anteriormente, se actualizó la información en la base de datos por una cuenta activa en el Banco Davivienda.
 - c) Al hogar del señor Cristian Andrés Ramírez Ramírez según información de la base de datos suministrada por DNP, se le pudo realizar el primer pago del subsidio, correspondiente a \$160.000 pesos del mes de abril de 2020, los demás intentos de consignación de recursos al producto en el Banco Davivienda S.A. generan "Rechazo. Sin producto para aplicar abono" de acuerdo con la información que nos relaciona la entidad bancaria enunciada. Ahora, con la novedad de actualización que establece el fallo que le ampara, se actualizó la información en la base de datos por una cuenta activa en el mismo Banco Davivienda S.A.
30. Que una vez actualizada la información financiera de los titulares de los hogares beneficiarios del programa Ingreso Solidario amparados con los fallos de tutela citados, y validada la condición de beneficiarios del programa con la base de datos vigente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social envió mediante medio electrónico seguro al banco Davivienda S.A. la información de los beneficiarios y los montos acumulados de cada uno de los subsidios asignados. Con base en esto, el día 13 de agosto de 2020, a las 17:23 horas, el banco Davivienda S.A. envió al correo: estioningresosolidario@prosperidadsocial.gov.co la "cuenta de cobro solicitando los recursos de los 3 beneficiarios por valor de \$1.760.000."
 31. Que la citada cuenta de cobro recibida del banco Davivienda S.A. hace parte integral del documento técnico radicado por la Subdirectora General de Programas y Proyectos con el No. M-2020-4000-020696 del 14 de agosto de 2020.
 32. Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 1215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, adoptó el esquema de operación establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, incluyendo en ello las tarifas a pagar a las entidades financieras por la dispersión de las transferencias monetarias a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, se establece que dado que los tres hogares beneficiarios que relacionan los fallos de tutela descritos cuentan con productos financieros activos, la tarifa por cada una de las transferencias a los beneficiarios que hagan parte de la población incluida financieramente será de mil pesos (\$1.000), excluida de IVA".
 33. Que por el ejercicio de dispersión de recursos que se deriva del cumplimiento de estas órdenes judiciales, al banco Davivienda S.A. se le deberá pagar hasta \$3.000 pesos en la cuenta que relaciona en la cuenta de cobro anexa. Para ello, el banco deberá seguir el procedimiento establecido en el Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados.
 34. Que la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante el citado documento técnico radicado con el número M-2020-4000-020696 del 14 de agosto de 2020, elaborado por los grupos internos de trabajo y las áreas misiones que avalan el documento, certificó a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que una vez revisadas las bases de datos de beneficiarios y novedades del programa Ingreso Solidario, las mismas incluyen a los hogares que se encuentran amparados por los fallos judiciales relacionados en el citado documento técnico.
 35. Que con este insumo, la Directora General a través de memorando con radicado número M-2020- 1000-020735 del 14 de agosto de 2020, solicitó a la Secretaria General dar cumplimiento a lo estipulado en los Decretos Legislativos 518 y 812 de 2020 y, la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "por medio de la cual se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, y se dictan otras disposiciones", posteriormente modificada por las Resoluciones número 1022 del 20 de abril, 1117 del 14 de mayo, 1165 del 22 de mayo y 1233 del 10 de junio de 2020, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, y en consecuencia ordenar el pago de los

recursos de del Programa Ingreso Solidario a favor de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad amparadas por las órdenes judiciales relacionadas por la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante documento técnico radicado número M- 2020-4000-020696 del 14 de agosto de 2020, en la cuantía a su vez indicada por el citado documento, a la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), amparados en el certificado de disponibilidad presupuesta! número 19620 del 24 de julio de 2020. La información necesaria para el pago, así como las cuentas de cobro que lo soportan se envían de manera anexa al presente documento.

36. Que el Decreto 518 de 2020 estableció en su artículo 4° que los costos operativos requeridos para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas se asumirán con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).
37. Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 19620 del 24 de julio de 2020.
38. Que el producto del ejercicio de dispersión de recursos que se deriva del cumplimiento de estas órdenes judiciales, al Banco Davivienda S.A., se le deberá pagar hasta \$3.000 pesos en la cuenta que se relaciona en la cuenta de cobro entregada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, previo cumplimiento de lo establecido en el "Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados", vigente según la Resolución número 01344 del 23 de julio de 2020, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal número 19720 del 29 de julio de 2020.
39. Que la Secretaría General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social está facultada mediante la Resolución número 01881 del 23 de junio de 2017 para ser la ordenadora del gasto de los recursos del presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con base en los cuales se financia el Programa Ingreso Solidario.
40. Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de Prosperidad Social,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 518 de 2020 y la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "por medio de la cual se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, y se dictan otras disposiciones", posteriormente modificada por las Resoluciones números 1022 del 20 de abril, 1117 del 14 de mayo, 1165 del 22 de mayo y 1233 del 10 de junio de 2020, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, y en consecuencia ordenar el pago de los recursos del Programa Ingreso Solidario a favor de las siguientes personas en situación de pobreza y vulnerabilidad amparadas por las órdenes judiciales: Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez, identificado con la cedula de ciudadanía número 92537286 por valor de \$640.000 pesos moneda corriente; Cristian Andrés Ramírez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía número 18522927, por valor de \$480.000 pesos moneda corriente; y Yohenis Isabel Cabarcas Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1128047093, por valor de \$ 640.000 Pesos moneda corriente; beneficiarios relacionadas por la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante documento técnico radicado M-2020-4000-020696 del 14 de agosto de 2020, a través de transferencia a la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal número 19620 del 24 de julio de 2020, según la siguiente información:

ENTIDAD FINANCIERA	NIT	No. Cuenta - CUD	MONTO TOTAL
DAVIVIENDA SA.	860.034.313-7	62015102	\$1.760.000 pesos.

Parágrafo: Los recursos serán consignados en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera indicó de acuerdo con la anterior tabla.

Artículo 2°. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 518 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 975 del 6 de abril de 2020, adoptada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 06 de julio de 2020, posteriormente modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, el valor máximo de la comisión reconocida a la entidad financiera Banco Davivienda S.A. por las transferencias ordenadas en el artículo 1 de la presente resolución será de \$3.000 pesos con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal número 19720 del 29 de julio de 2020.

Parágrafo. El valor a pagar a la entidad financiera por concepto de costos operativos dependerá del número final de transferencias exitosas a favor de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, según lo acredite el Revisor Fiscal de cada entidad, en los términos del Manual Operativo del Programa Ingreso Solidario y el "Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados" y será consignado en la misma cuenta CUD que se indica en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3°. En concordancia con el artículo 3° de la Resolución 975 del 6 de abril de 2020, modificado por el artículo 2° de la Resolución 1165 del 22 de mayo de 2020, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 modificada por la Resolución número 01329 de 22 de julio de 2020, la entidad financiera Banco Davivienda S.A. deberá expedir una certificación suscrita por su Revisor fiscal donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa. Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios finales del Programa Ingreso Solidario, deberán ser reintegrados por las entidades financieras a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta indicada por el “Protocolo de Operación con Entidades Financieras del Programa de Ingreso Solidario para Beneficiarios Bancarizados” adoptado mediante la Resolución número 01344 del 23 de julio de 2020, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado los recursos de que trata el artículo 1° de la presente resolución en la cuenta del Banco de la República indicada.

Artículo 4° Una vez se trasladen los recursos del Programa Ingreso Solidario y se efectuó el pago de la remuneración a la entidad financiera Banco Davivienda S.A., los saldos del compromiso que aquí se asume, que no sean ejecutados, podrán liberarse.

Artículo 5° Envíese copia, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y a los despachos judiciales relacionados por la Subdirectora General de Programas y Proyectos, mediante documento técnico radicado M-2020-4000-020696 del 14 de agosto de 2020, a la Dirección General de este Departamento Administrativo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de agosto de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Tatiana Buelvas Ramos.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 008 DE 2020

(agosto 18)

PARA:	RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
DE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR, CONTROLAR Y REALIZAR EL ADECUADO MANEJO DEL RIESGO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19
FECHA:	18 de agosto de 2020

El Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido varias resoluciones mediante las cuales se adoptan protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 respecto de diversas actividades, servicios, sectores, procesos, establecimientos y lugares. La implementación de lo ordenado en algunas de las resoluciones implica la recolección y tratamiento de datos personales.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que es función de esta Superintendencia “*impartir instrucciones en materia de (...) administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones*”, esta Autoridad se permite instruir lo siguiente:

Primero: *Cumplimiento de la regulación de tratamiento de datos personales.* Las Resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social no suspenden el derecho fundamental a la protección de datos personales, cuya normativa sigue plenamente vigente y es de obligatorio cumplimiento para los Responsables y Encargados del Tratamiento de Datos Personales.

Segundo: *Recolección de Datos.* Es necesario tener en cuenta que:

- No se pueden utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales.
- Se debe informar a la persona la finalidad específica de la recolección de sus datos.
- No se puede recolectar cualquier dato sino solo aquel o aquellos que sean pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son requeridos. Los Responsa-

bles del Tratamiento de Datos Personales deben estar en capacidad de justificar o explicar la necesidad de recolectar los datos que solicitan a las personas.

- No se deben recolectar datos diferentes a los exigidos expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de dar cumplimiento a los protocolos.
- Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin la autorización previa, expresa e informada del Titular. La autorización se puede obtener por cualquiera de los mecanismos - escrito, verbal, electrónico o conductas inequívocas - previstos en el artículo 7° del Decreto 1377 de 2013, pero el responsable de su tratamiento tiene el deber de conservar prueba de dicho consentimiento².

Tercero: *Información sobre la necesidad de recolectar información.* Se debe informar al ciudadano la norma específica que ordena recolectar los datos que se le solicitan para dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad.

Para comunicar lo anterior pueden usarse, entre otras, los avisos de privacidad para que las personas conozcan por qué se está recolectando sus datos personales. El texto de los avisos de privacidad debe contener lo que ordena el artículo 15 del Decreto 1377 de 2013³. Recomendamos que ese aviso se ubique en sitios que permitan a las personas enterarse de manera fácil y a simple vista de lo anteriormente indicado.

Cuarto: *Seguridad y confidencialidad de los datos.* Se deberán implementar las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los datos personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, así como garantizar los principios de confidencialidad, acceso y circulación restringida.

Quinto: *Política de tratamiento de información.* Se debe poner en conocimiento de las personas la Política de Tratamiento de Información (PTI), la cual no solo debe incluir los mecanismos y procedimientos para que los ciudadanos ejerzan sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos o revocar su autorización, sino todo lo demás que ordena el Artículo 13 del Decreto 1377 de 2013.

Sexto: *Limitación temporal del uso de los datos.* Los datos recolectados para dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad únicamente se podrán usar para los fines indicados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sólo se podrán almacenar durante el tiempo razonable y necesario para cumplir dichos protocolos. Una vez cumplida la finalidad, el Responsable del Tratamiento de Datos Personales deberá suprimir de oficio los datos recolectados.

Séptimo: *Garantizar responsabilidad reforzada sobre el tratamiento de datos sensibles y no condicionar ninguna actividad al suministro de estos.* En caso de que se recolecten datos sensibles⁴, se debe tener en cuenta que la recolección, uso, circulación y tratamiento de estos debe estar rodeado de especial cuidado y diligencia en su recolección, uso, seguridad o cualquier otra actividad que se realice con estos⁵. Es de notar que ninguna actividad podrá condicionarse a que el titular suministre datos personales sensibles⁶.

Octavo: *Registro de Bases de Datos en la SIC.* En el evento que se creen nuevas bases de datos para dar cumplimiento a los protocolos, es necesario que las mismas se registren ante el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio. La base de datos deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a su creación.

Estas instrucciones son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y aplican sin perjuicio de las demás obligaciones legales que le corresponde cumplir a cualquier Responsable o Encargado del Tratamiento de Datos Personales, o de las instrucciones que emitan otras autoridades en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales. Adicionalmente, deben aplicarse de manera armónica e integral con lo dispuesto en la Constitución y la regulación sobre tratamiento de datos personales.

Sírvanse por favor dar cumplimiento a lo anteriormente informado por esta Autoridad.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Andrés Barreto González.

(C. F.).

² Artículos 4°, 9°, 12, 17 y 18 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Artículo 4 del Decreto 1377 de 2013 (Incorporado en el Decreto 1074 de 2015).

³ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015.

⁴ Los datos sensibles fueron definidos en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013 como “*aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos*”.

⁵ En efecto, la Corte Constitucional exige responsabilidad reforzada por parte de los Responsables y Encargados: “*como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4° y los deberes del Título VI*” de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

⁶ Artículo 6° del Decreto 1377 de 2013.

¹ Cfr. Numeral 61 del Artículo 1 en concordancia con el numeral 5 del Artículo 3 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, “*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 2020100000264 DE 2020

(agosto 15)

Bogotá	D.C., 15/08/2020
PARA	USUARIOS, PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ENTES TERRITORIALES
DE	SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	Actualización de la compilación normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional

La llegada del COVID-19 a Colombia derivó, primero en la declaratoria de la emergencia sanitaria (ES1) por parte del Ministerio de Salud desde el 12 de marzo de 2020¹. En el marco de la ES1 y el impacto del COVID-19 en la vida nacional se declaró la emergencia económica, social y ecológica el 17 de marzo de 2020 (EES1) por un término de treinta (30) días calendario². El 6 de mayo de 2020 se declaró una segunda emergencia económica, social y ecológica (EES2) también por el término de treinta (30) días calendario³. El 26 de mayo de 2020, antes de que terminara la ES1, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la ES1 hasta el 31 de agosto de 2020⁴.

En el contexto anterior, la Superservicios profirió la Circular Externa número 2020100000204 del 29 de abril del 2020, para presentar la compilación normativa y los comportamientos esperados de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el marco de la ES1, facilitar los procesos de articulación entre los prestadores y autoridades en sus diversos ordenes según sus competencias, proteger y fortalecer el ejercicio de los derechos de los usuarios como resultado del reconocimiento de las disposiciones que en materia de los servicios públicos domiciliarios les son aplicables, y garantizar la materialización del principio de legalidad en relación con las normas que el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación han proferido para la atención de la emergencia.

Visto que desde la expedición de la circular el marco normativo ha cambiado, la Superservicios considera oportuno, necesario y útil emitir la presente Circular Externa para informar los últimos desarrollos regulatorios a los usuarios de servicios públicos domiciliarios a los usuarios de servicios públicos y dar a conocer a los prestadores de servicios públicos domiciliarios los comportamientos que la Superservicios espera de ellos en relación con los recientes cambios regulatorios.

1 MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

1.1 Para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Es importante mencionar que, en atención al comunicado de prensa 31 de los días 22 y 23 de julio de 2020, la Corte Constitucional informó que mediante sentencia C-256 de 2020 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 580 de 2020. Así, conocido el sentido del fallo y en virtud del artículo 4 de la Constitución Política resulta inconveniente la aplicación del Decreto 580 de 2020 a partir del 23 de julio de 2020, fecha en la que se conoce su inconstitucionalidad.

Por lo anterior, para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (AAA), las medidas expedidas por el Gobierno se presentan a continuación:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
MVCT Decreto 441 20 de marzo de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-154 de 2020	"Disposiciones en materia de servicios públicos de AAA para hacer frente al Estado de Emergencia..." i) Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, sin costo a los suscriptores. Esta regla no aplica para los suscriptores que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio ⁵ (Por decreto 580/2020, esto se podrá financiar con SGP) ii) Municipios y distritos garantizarán acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria a través de ESP y/o esquemas diferenciales. (Por decreto 580/2020, esto se podrá financiar con SGP) ⁶ iii) Uso de recursos SGP para financiar medios alternos de aprovisionamiento de agua potable. iv) Suspensión temporal de incremento tarifario de acueducto por variación de 3% en IPC.	i): 20 de marzo de 2020 – 16 de abril de 2020 ii) y iii): 20 de marzo de 2020 – 23 de julio de 2020 (31 de agosto de 2020 inicialmente ampliado por D.580/2020 hasta 31 de diciembre de 2020). iv): 17 de marzo de 2020 – 30 de mayo de 2020 o la duración de la emergencia sanitaria (Res. CRA 911 de 2020, Arts. 2 y 12).
MINAMBIENTE Decreto 465 23 de marzo de 2020	"...disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación de acueducto..." i) Autoridades Ambientales priorizarán y darán trámite inmediato a solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por Municipios, distritos o prestadores de servicio de acueducto. ii) Concesiones de agua otorgadas a prestadores servicios públicos domiciliarios acueducto que estén próximas a	Desde el 23 de marzo de 2020 hasta que culmine la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

⁵ El comunicado está disponible en el siguiente link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2031%20del%2022%20de%20julio%20de%202020.pdf>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020.
⁶ Ver: Sentencia C-154 de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2022%20del%2027%20de%2028%20de%20mayo%20de%202020.pdf>
⁷ De acuerdo con la sentencia C-256 de 2020 el Decreto Legislativo 580 de 2020 fue declarado inexecutable. Ver: Pie de página 9.
⁸ Ver pie de página 9.

¹ Ver: Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
² Ver: Decreto 417 de 2020.
³ Ver: Decreto 637 de 2020.
⁴ Ver: Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	vencerse o que se venzan, se entenderán prorrogadas de manera automática. iii) Los términos previstos para trámite de concesiones de agua superficiales se reducirán a una tercera parte. iv) Se podrá hacer prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, siempre que se cuente con información del área y aval de la autoridad ambiental. v) Si la cantidad de residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generados con ocasión del COVID-19 llevan a la máxima capacidad instalada de los gestores de dichos residuos, las autoridades ambientales podrán autorizar, previa licencia ambiental transitoria, a otros gestores para que también gestionen residuos con riesgo biológico/infeccioso.	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Decreto 491 28 de marzo de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-242 de 2020	"...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas..." i) Las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.	Durante la vigencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada.
MVCT Decreto 528 7 de abril de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-203 de 2020	"...medidas para los servicios públicos de AAA en el marco del Estado de emergencia..." i) Pago diferido de SPD de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a estratos 1 y 2, por 36 meses ⁹ . ii) Financiación del pago (se obliga a diferir a 36 meses sin intereses, si se establece la línea de liquidez) iii) Incentivos y opciones tarifarias por pago oportuno. iv) Giro directo de recursos del SGP por 2020, en caso de que los municipios no hayan hecho el giro al 15 de abril de 2020. v) Destinación del superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso (FSRI) de AAA a ítems ii) y iii) del Decreto 441/2020	i) y ii): Consumos ocurridos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de mayo de 2020 iii) a v): 17 de marzo de 2020 – 31 de diciembre de 2020
MVCT Decreto 580 15 de abril de 2020 Decreto Legislativo Declarado	"...medidas para los servicios públicos de AAA en el marco del Estado de emergencia..." i) Aumento del tope de Subsidios (depende de acuerdos municipales): Estrato 1 pasa de 70%→80% Estrato 2 pasa de 40%→50% Estrato 3 pasa de 15%→40% ii) Asunción total o parcial de pago de SPD por parte de entidades territoriales.	i) y ii) 15 de abril de 2020– 23 de julio de 2020 (31 de diciembre de 2020 inicialmente por Decreto 580 de 2020 declarado inconstitucional)

⁹ Para la reglamentación de esta medida, ver la Resolución CRA 915 de 2020, bajo el capítulo 2.1 (Página 8)

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
inexecutable Sentencia C-256 de 2020	iii) Se podrá diferir a 36 meses el pago SPD AAA a zoológicos, aviarios, acuarios y jardines botánicos. iv) ESPs habilitarán opción para pago voluntario de usuarios, destinado a los FSRI. v) Uso de SGP para financiar actividades de Decretos 441 y 580 de 2020. vi) Destinación del superávit del FSRI a financiar actividades y artículos de bioseguridad del servicio de aseo, siempre y cuando se hayan resuelto medidas de acceso al agua del Decreto 441. vii) Facultades a la CRA para emitir regulación transitoria que se requiera.	iii): Consumos desde 17 de marzo de 2020 a 16 de mayo de 2020 iv) a vi): 15 de abril de 2020 – 23 de julio de 2020 (31 de diciembre de 2020 inicialmente por Decreto 580 de 2020 declarado inconstitucional) vii): Vigencia atada a las normas del Decreto 580 de 2020.
MHCP Decreto 581 15 de abril de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-251 de 2020 ¹⁰	"...medidas para autorizar una nueva operación a... Findeter, en el marco de la Emergencia..." i) Crédito directo a ESPs oficiales, mixtas y privadas, con el fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo. ii) Crédito directo a prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico. iii) Condiciones para las operaciones de crédito (endeudamiento, opción de "tasa cero", opción de garantía con recursos SGP, montos determinados por MVCT y/o SSPD, información a remitir por SSPD, exención de GMF, posibilidad de ampliación a dos periodos) iv) Financiación a FINDETER desde MHCP, vía instrumentos de deuda por 40 meses, sin intereses, con posibilidad de renovación a 12 meses, sin garantías, exento de GMF e IVA.	15 de abril de 2020 – 23 de julio de 2020 (31 de diciembre de 2020 inicialmente por Decreto 580 de 2020 declarado inconstitucional)
MVCT Decreto 819 (Artículos 1 y 2 reglamentados por Resolución CRA 922 de 2020, y Artículo 9 reglamentado por Resolución MVCT 0383 de 2020) Decreto Legislativo 4 de junio de 2020	"...medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia..." i) Extensión opcional a las medidas de diferimiento para los estratos 1 y 2 bajo las mismas condiciones de plazo del decreto anterior (36 meses) y sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. ii) Inclusión de estratos residenciales 3 y 4 y los usuarios industriales y comerciales, en las medidas de diferimiento opcional por un plazo de 24 meses. iii) Facultad a Findeter para establecer líneas de redescuento con tasa compensada para los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para dotar de liquidez o capital de trabajo para implementar las medidas de diferimiento del pago del costo de facturación de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a usuarios residenciales de	i): Facturas emitidas entre el 7 de abril y el 31 de julio de 2020 ii): Facturas emitidas entre el 6 de mayo y el 31 de julio de 2020

¹⁰ Disponible en este link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2030%20del%2015%20de%2016%20de%20julio%20de%202020.pdf>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial.</p> <p>iv) Se extiende la posibilidad de recibir créditos de liquidez de Findeter a todos los prestadores de servicios públicos vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>v) Se podrá diferir a 36 meses el pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines.</p> <p>vi) Subsidio a los usuarios rurales canalizados mensualmente a través de aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que atiendan a suscriptores en zona rural.</p> <p>vii) Pago total o parcial del servicio de aseo por parte de las entidades territoriales con cargo a recursos de las mismas, priorizando las asignaciones para las personas de menores ingresos y garantizando el giro directo oportuno de los recursos correspondientes al prestador del servicio de aseo, independientemente de que su cobro se realice a través de convenios de facturación conjunta con otros servicios públicos.</p> <p>viii) Se permite que las entidades públicas hagan aportes de bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Estos bienes o derechos no pueden incluirse en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios.</p> <p>Medidas Particulares Servicio de Aseo</p> <p>i) Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos.</p> <p>ii) Giro directo de los recursos que las entidades territoriales decidan asumir, al prestador del servicio público de aseo, en el evento de facturación conjunta.</p>	<p>v): Consumos desde 6 de mayo a 5 de julio de 2020</p> <p>vi) y vii): 5 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020</p> <p>viii): Indefinido a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p> <p>Hasta el 31 de diciembre de 2020</p>

1.2 Para los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible

Para los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible, las medidas expedidas por el Gobierno Nacional, hasta la fecha, son las siguientes:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
<p>MME Decreto 517 4 de abril de 2020 Decreto Legislativo</p>	<p>"Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"</p> <p>i) Pago diferido obligatorio del costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado de los SPD de Energía Eléctrica y Gas Combustible por parte de las empresas comercializadoras, a estratos 1 y 2, por 36 meses.</p>	<p>i) a iv) Con respecto a los consumos efectuados en el ciclo de facturación vigente al 4 de abril y al ciclo siguiente. v)</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
<p>Sentencia C-187 de 2020</p>	<p>ii) Financiación del pago (se obliga a diferir a 36 meses sin intereses, si se establece la línea de liquidez)</p> <p>iii) Para las ZNI la línea de liquidez puede extenderse a la totalidad del consumo causado durante la vigencia de la medida.</p> <p>iv) Incentivos del 10% de descuento por pago oportuno, de no ofrecerse este descuento la línea de liquidez sólo será por el 75% del monto diferido.</p> <p>v) Facultades transitorias y extraordinarias a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para adoptar medidas que permitan mitigar los efectos de la emergencia.</p> <p>vi) Creación de un aporte voluntario para los estratos 4,5,6 y para los usuarios comerciales e industriales, los cuales deben incluir en la factura un aporte sugerido.</p> <p>vii) Giro anticipado de subsidios durante la vigencia 2020.</p> <p>viii) Se habilita la posibilidad de que los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios) puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos con el fin de que la prestación de los servicios se lleve a cabo con normalidad, garantizando el giro oportuno de los recursos a las ESP.</p>	<p>Desde el 4 de abril de 2020 hasta la culminación de la emergencia sanitaria (prorrogado por el Decreto 574 de 2020).</p> <p>vii) Con respecto a las facturas expedidas a partir del 4 de abril.</p> <p>viii) 4 de abril de 2020 – 31 de diciembre de 2020</p> <p>viii) Desde el 17 de marzo de 2020 hasta la culminación de la emergencia sanitaria (prorrogado por el Decreto 574 de 2020).</p>
<p>MME Decreto 574 15 de abril de 2020 Decreto Legislativo</p>	<p>"Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p> <p>i) Autorizar a la Nación, a los alcaldes o gobernadores, o a otras sociedades descentralizadas del orden nacional o territorial, para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública, con el fin de darle continuidad a la prestación de los respectivos servicios públicos domiciliarios.</p> <p>ii) Permitir a las entidades territoriales, prestadores directos del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico - APSB, destinar recursos de la participación de APSB del Sistema General de Participaciones al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, por cuenta de la prestación de los servicios de APSB, siempre y cuando certifiquen estar a paz y salvo con el pago de subsidios y el destino autorizado no ponga en riesgo el financiamiento de los usos también autorizados mediante el Decreto 441/20.</p> <p>iii) Autorizar a las empresas tenedoras de activos eléctricos de propiedad de la Nación o entes territoriales en las Zonas No Interconectadas (ZNI), que a la fecha los estén operando sin que medie acto formal de entrega, a prestar de manera ininterrumpida el servicio público de energía eléctrica.</p> <p>iv) Autorizar al Ministerio de Minas y Energía para que declare la Emergencia Eléctrica cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la</p>	<p>i) a iv): 15 de abril de 2020 – 30 de mayo de 2020 o la duración de la emergencia sanitaria</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, durante la cual el Ministerio de Minas y Energía determinará las acciones y las regulaciones requeridas para superar las circunstancias que generaron la declaratoria de dicha Emergencia Eléctrica.</p> <p>v) Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción.</p>	<p>v): Se extiende hasta el 30 de mayo de 2020 o por la duración de la emergencia sanitaria.</p>
<p>MME Decreto 798 4 de junio de 2020 Decreto Legislativo</p>	<p>"... medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia..."</p> <p>i) Extensión por un ciclo de facturación la opción de pago diferido de los SPD de energía eléctrica y gas combustible por un plazo de 36 meses del costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios <u>residenciales de estratos 1 y 2</u>. Esta medida se hace obligatoria si se establece la línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0%.</p> <p>ii) Para las ZNI, la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado.</p> <p>iii) Descuento de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2. Si no se ofrece dicho descuento, la línea de liquidez sólo será por un 75% del monto a diferir.</p> <p>iv) Financiación de los valores efectivamente diferidos de los estratos 1 y 2 con créditos directos con FINDETER hasta el cupo máximo de recursos informado por el MME a las empresas.</p> <p>v) FINDETER podrá establecer líneas de redescuento con tasa compensada a cargo de los recursos del FOME para que las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, oficiales, mixtas y privadas, puedan implementar diferimiento del pago del costo de facturación a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, en aquel monto que supere el consumo básico o de subsistencia y para usuarios residenciales de estratos 3 y 4.</p> <p>vi) El MME podrá destinar los recursos remanentes del FOME, con el fin de que entidades financieras realicen compensación de tasa en los créditos que desembolsen a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, para financiar las medidas de diferimiento de pago del costo de la facturación para usuarios residenciales de estratos 1, 2 en aquel monto que supere el consumo básico o de subsistencia, y para usuarios residenciales de estratos 3 y 4.</p> <p>vii) Destinación de recursos disponibles del Fondo especial cuota de Fomento de Gas Natural, para financiar las</p>	<p>i) y ii) Aplica para los consumos correspondientes al ciclo siguiente a los previstos en el Decreto Legislativo 517 de 2020.</p> <p>iii) Ciclo de facturación siguiente al 4 de junio.</p> <p>iv) consumos diferidos en ciclos de facturación vigentes al 4 de abril, y los dos ciclos siguientes.</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura financiados a través de dicho Fondo, y para subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación de los servicios de los usuarios de estratos 1 y 2.</p>	
<p>MME Resolución 40130 11 de mayo de 2020</p>	<p>"Por la cual se establecen los beneficiarios y lineamientos para la implementación del aporte voluntario "comparto mi energía"</p> <p>i) Los beneficiarios del programa "Comparto mi energía" son los usuarios de estratos 1 y 2, en relación con los consumos no subsidiados</p> <p>ii) La distribución de los recursos obtenidos del programa "Comparto mi energía" entre los usuarios beneficiados según los recursos disponibles y el consumo medio del mercado, hasta que se logre el beneficio de todos los usuarios del mercado</p> <p>iii) el valor a cubrir al usuario beneficiado es por la totalidad de la factura correspondiente a los consumos de energía eléctrica y gas combustible que no estén subsidiados.</p>	<p>i) a iii) recursos recaudados desde el 4 de abril de 2020</p>
<p>MME y MHCP Resolución 40209 24 de julio de 2020</p>	<p>"Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, de que trata el artículo 3 del Decreto Legislativo 798 de 2020"</p> <p>i) Extensión por un ciclo de facturación la opción de pago diferido de los SPD de energía eléctrica y gas combustible por un plazo de 36 meses del costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios <u>residenciales de estratos 1 y 2</u>. Esta medida se hace obligatoria mientras se mantenga la línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0% al cual podrán acceder hasta por el 100% del valor diferido.</p> <p>ii) Para las ZNI, la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado</p> <p>iii) Las empresas podrán ajustar la facturación y refacturación para aplicar este diferimiento.</p>	<p>i) y ii) ciclo de facturación siguiente a los previstos en el Decreto Legislativo 798 de 2020 (cuarto ciclo de facturación siguiente al vigente el 4 de abril)</p>

2 MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS COMISIONES DE REGULACIÓN.

2.1 Para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Con fundamento en el Decreto 580 de 2020, se expidieron las Resoluciones CRA 915 y 918, al respecto y en línea con la declaración de inconstitucionalidad del mismo se revisa la temporalidad en los efectos de las medidas establecidas en estas resoluciones y se concluye las mismas no se afectan por el fallo.

Para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, la totalidad de las medidas expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, se presentan a continuación:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
CRA <u>Resolución CRA 911¹¹</u> 17 de marzo de 2020	<p><i>"...medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia..."</i></p> <p>Acueducto:</p> <p>i) Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios de acueducto y alcantarillado por IPC, o por aumento en impuestos y tasas, o por aumento en costo operativo, o por inclusión de activos, o por aplicación de progresividad o por inclusión de inversiones ambientales¹².</p> <p>ii) Reinstalación del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos.;</p> <p>iii) Reconexión del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales cortados;</p> <p>iv) Prohibición de la suspensión y corte del servicio de acueducto. (Se activa de manera gradual en plazo de 6 meses)</p> <p>Aseo:</p> <p>v) Incremento de frecuencia de lavado de áreas públicas;</p> <p>vi) Costo de lavado y desinfección de áreas públicas a transferir vía tarifa al usuario;</p> <p>vii) Costo de referencia de lavado y desinfección de áreas públicas y</p> <p>viii) Incremento de frecuencia de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.;</p>	<p>17 de marzo de 2020 – 30 de mayo de 2020 o la duración de la emergencia sanitaria.</p> <p>En línea con la sentencia C-154 de 2020 la obligación de reconexión y reinstalación también es aplicable los suscriptores residenciales que tuvieron desconectados o desinstalados los servicios por fraude; la gratuidad de esta medida no aplica en los casos de fraude.</p> <p>Nota: El artículo 7 de esta resolución fue derogado por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 921 de 2020.</p> <p>Los artículos 8 y 9 de esta resolución fueron modificados por los artículos 2y 3 de la Resolución CRA No. 921 de 2020.</p>
CRA <u>Resolución CRA 915</u> 16 de abril de 2020	<p><i>"...medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios AAA, en el marco de la emergencia..."</i></p> <p>i) Aclaración de los valores sujetos a pago.</p> <p>ii) Obligación de ofrecer opciones de pago diferido a suscriptores de estratos 1 a 4.</p> <p>iii) Opción de oferta de pago diferido a suscriptores de estratos 5 y 6, y no residenciales.</p> <p>iv) Definición de facturas que serán objeto de pago diferido.</p> <p>v) Opción de pago: Se diferirán automáticamente las facturas</p>	<p>i) a iv): Facturas emitidas entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2020, y el periodo de facturación siguiente al 16 de abril de 2020.</p> <p>v):</p>

¹¹ Modificada parcialmente por la Resolución CRA 921 DE 2020 (deroga artículo 7 y modifica artículos 8 y 9).

¹² Al terminar la emergencia sanitaria (31 de agosto de 2020), las empresas podrán empezar a aplicar estos incrementos durante los 6 meses siguientes -hasta el 30 de noviembre de 2020-, para lo cual informarán del plan de aplicación gradual a SSPD y a los suscriptores.

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
parágrafo 2 del artículo 6 de esta resolución fueron modificados por la Resolución CRA 918 del 6 de mayo de 2020.	<p>de los suscriptores y/o usuarios de estratos 1 a 4 que no paguen en la fecha límite. En caso de incumplimiento del pago diferido, las ESP pueden reiniciar acciones de suspensión o corte.</p> <p>vi) Información mínima por parte de ESP, en factura o página web, al suscriptor y/o usuario sobre condiciones de pago diferido. Posteriormente en la factura debe informar saldo de deuda, plazo de pago, etc.</p> <p>vii) Tasa de financiación a aplicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 a 4: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación, b. la tasa preferencial más doscientos puntos básicos, c. la línea de crédito directo a empresas de servicios públicos domiciliarios prevista en el Decreto Legislativo 581 de 2020. - Para los demás suscriptores: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación y b. el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. <p>viii) Periodo de gracia para estratos 1 a 4 de dos meses</p> <p>ix) Periodo de pago</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 y 2: 36 meses. - Para los estratos 3 y 4: 24 meses. - Para los estratos 5 y 6 y no residenciales: a convenir con el usuario. <p>x) Opción de cancelación anticipada de pago diferido.</p> <p>xi) Traslado de recursos de la actividad de aprovechamiento.</p>	<p>La suspensión o corte inicia después de un ciclo de facturación una vez ha culminado la emergencia sanitaria; es decir, a partir del 31 de mayo de 2020, o del día siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria</p> <p>vii) y vii): Facturas emitidas entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2020, y el periodo de facturación siguiente al 16 de abril de 2020.</p> <p>viii): A partir del 16 de junio de 2020.</p> <p>xi): Facturas emitidas entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2020, y el periodo de facturación siguiente al 16 de abril de 2020.</p>
CRA <u>Resolución CRA 918</u> 6 de mayo de 2020	<p><i>"Por la cual se modifica la Resolución CRA 915 de 2020"</i></p> <p>i) Valores sujetos a pago diferido: el valor sujeto a pago diferido será el de la factura (carga fija y carga por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado - cargo fijo y carga variable para el servicio de aseo) por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Para los demás usuarios residenciales y no residenciales que acuerden con los prestadores el pago diferido, son los mismos valores sin incluir los aportes solidarios.</p> <p>ii) Obligación de ofrecer pago diferido de los servicios públicos de AAA a los usuarios residenciales de los estratos 1 a 4.</p> <p>iii) Posibilidad de ofrecer pago diferido de los servicios públicos de AAA a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los usuarios industriales, comerciales y oficiales. (cargo fijo y carga por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado cargo fijo y carga variable para el servicio de aseo)</p> <p>iv) Definición de facturas que serán objeto de pago diferido: en</p>	<p>i) a vii): Las facturas objeto de pago diferido serán 3 en los casos de periodos de facturación mensual y 2 en el caso de facturación bimestral, para las facturas emitidas dentro de la Emergencia</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
CRA <u>Resolución CRA 919</u> 2 de junio de 2020	<p><i>"...medidas regulatorias para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de la emergencia..."</i></p> <p>Respecto a los servicios de acueducto y/o alcantarillado</p> <p>i) Medida transitoria para desviaciones significativas del consumo: Las reducciones en los consumos que superen los siguientes porcentajes comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o</p>	<p>económica, social y ecológica (17 de marzo a 16 de abril de 2020) y las correspondientes a los consumos causados durante los 60 días siguientes a la declaratoria de dicha emergencia. (17 de marzo a 16 de mayo de 2020)</p>
CRA <u>Resolución CRA 919</u> 2 de junio de 2020	<p>Respecto a los servicios de acueducto y/o alcantarillado</p> <p>i) Medida transitoria para desviaciones significativas del consumo: Las reducciones en los consumos que superen los siguientes porcentajes comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o</p>	<p>Servicios de AA:</p> <p>i) A partir del 3 de junio de 2020 hasta que finalice la</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
CRA <u>Resolución CRA 919</u> 2 de junio de 2020	<p>de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, no constituyen desviación significativa:</p> <p>a) 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40m³;</p> <p>b) 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40m³;</p> <p>c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1,65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0,35 multiplicado por dicho consumo promedio. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.</p> <p>Si los usuarios no permiten al prestador del servicio público domiciliario de acueducto el acceso a los inmuebles para investigar la causa de la desviación, los aumentos en los consumos que superen los porcentajes anteriores, no constituyen una desviación significativa. De esta situación el prestador deberá dejar constancia escrita legible, allegando copia al usuario.</p> <p>ii) Los prestadores de acueducto y/o alcantarillado deberán comunicar en medios masivos físicos o electrónicos las nuevas tarifas y su justificación a los usuarios y a los Vocales de control, en un lapso máximo de quince días calendario a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces.</p> <p>Respecto del Servicio Público de Aseo</p> <p>i) Modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Resolución CRA 853 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 883 de 2019, así: "Parágrafo 2. Las personas prestadoras deberán aplicar las tarifas resultantes de las metodologías contenidas en el presente acto administrativo, a más tardar el 1° de julio de 2021."</p> <p>ii) Modifica el artículo 177 de la Resolución CRA 853 de 2018, en cuanto a la vigencia de disposiciones normativas.</p> <p>iii) Las organizaciones de recicladores de oficio que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores (RUPS) como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en proceso de formalización, independientemente de la fase en la que se encuentren, sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015 y CRA 853 de 2018, podrán aplicar un porcentaje mínimo de provisión de inversiones de 0%.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5.1.2.2. de la Resolución CRA 151 de 2001, la entidad tarifaria local deberá comunicar en medios masivos físicos o electrónicos las nuevas</p>	<p>emergencia sanitaria.</p> <p>ii) A partir del 3 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020</p> <p>Servicio de Aseo</p> <p>(iii) Desde la entrada en vigencia de la resolución y hasta el 30 de junio de 2021.</p> <p>(iv) A partir de la entrada en vigencia de la resolución y hasta el 31 de diciembre de</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	tarifas y su justificación a los usuarios y a los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social, inscritos ante la persona prestadora y las autoridades municipales, en un lapso máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.	2020
CRA Resolución CRA 921 16 de junio de 2020	"Por la cual se deroga el artículo 7 y se modifican los artículos 8 y 9 de la Resolución CRA 911 de 2020" i) Se elimina el deber de las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos no aprovechables de realizar el lavado de áreas públicas de alto tráfico peatonal como mínimo con una frecuencia semanal. ii) Se determina que el costo de lavado y desinfección de áreas públicas a transferir vía tarifa al usuario., el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas incurrido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de la presente resolución, (18 de junio de 2020), podrá ser incorporado en el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), sin perjuicio de que la persona prestadora pueda gestionar aportes de los entes territoriales, iii) El costo máximo de referencia de lavado y desinfección de áreas públicas durante la emergencia sanitaria, incurrido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de la resolución, (18 de junio de 2020), es el resultado de la aplicación de los siguientes rubros: Personal (operarios), Recursos (agua, desinfectantes, detergentes, entre otros), Herramientas (escobas, recogedores, traperos, entre otros); Gastos generales (mantenimiento, de la hidrolavadora, combustibles de hidrolavadora). Las labores de lavado y desinfección de áreas públicas de alto tráfico, entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020, son responsabilidad de las personas prestadoras del servicio público de aseo de no aprovechables en el APS donde realicen las actividades de recolección y transporte. Se permitirá el reúso de agua en esta actividad siempre y cuando las condiciones de esta sean aptas para el lavado de áreas públicas y los procesos de desinfección requeridos, únicamente entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020.	Después de tres (3) meses de finalizado el periodo de emergencia sanitaria, y por los siguientes seis (6) meses
CRA Resolución CRA 922 30 de junio de 2020	"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para la extensión del pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo" i) Valores sujetos a pago diferido: Para los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, e industriales y comerciales, el valor sujeto a pago diferido será el de la	Facturas emitidas a partir del 6 de mayo hasta el 31 de julio de 2020, que ya no hayan sido cobijadas por lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CRA 915

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	factura (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado) (cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, sin incluir aportes solidarios en los casos que corresponda.	de 2020, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 918 de 2020.
	ii) Los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán ofrecer a sus usuarios residenciales de estratos 1 al 4, industriales y comerciales la aplicación de la opción de pago diferido del valor de la factura. iii) Los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, y los industriales y comerciales, tienen la posibilidad de seleccionar si se acogen a la opción de pago diferido, o si continúan pagando la factura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en las condiciones previamente establecidas en los contratos de condiciones uniformes. El no pago de la factura en la fecha límite de pago, implica que automáticamente la medida de pago diferido es acogida. iv) Obligación de información: El prestador deberá informar al usuario a través de la factura como mínimo lo siguiente: i) condiciones de selección de la opción de pago diferido, ii) condiciones de la tasa de financiación, iii) fecha de inicio del pago, iv) período de pago, y v) opciones de pago anticipado del valor diferido. Una vez se empiecen a realizar los pagos, el prestador deberá informar al usuario, con la factura, lo siguiente: i) valor a pagar en la factura, ii) saldo total a pagar, iii) fecha de inicio y finalización de pagos, iv) plazo de pago, y; v) las demás condiciones relacionadas con el financiamiento de la factura. v) Tasa de financiación: Para estratos 1 y 2, no se podrá trasladar ningún interés o costo financiero. Para estratos 3 y 4, y usuarios industriales y comerciales, aplicará la tasa de la línea de crédito directo a empresas, o la menor tasa del mercado que la persona prestadora adquiera para esta financiación. vi) Para suscriptores de estratos 1 y 2, se debe ofrecer un periodo de pago de 36 meses. Los suscriptores de estratos 3 y 4, y de usos industrial y comercial, se debe ofrecer un periodo de pago de 24 meses. El primer pago se realizará a partir de la factura expedida en agosto de 2020. vii) Los suscriptores que se acojan a la medida de pago diferido, podrán cancelar en cualquier momento el saldo	

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	total a pagar, sin aplicación de sanciones.	
CRA Resolución CRA 923 9 de julio de 2020	"Por la cual se adoptan medidas regulatorias para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo relacionadas con aforos extraordinarios en el servicio público de aseo e inversiones ambientales adicionales en el servicio público domiciliario de acueducto" Se modifican los artículos 55.A, 55.B, 55.D y 55.F de la Resolución CRA 688 de 2014 y 31.A, 31.B, 31.D y 31.F de la Resolución 825 de 2018.	Atemporal

2.2 Para los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ha expedido hasta la fecha, entre otras, las siguientes resoluciones:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
CREG Resolución CREG 035 de 2020, modificada por las Resoluciones CREG 066 y 129 de 2020 28 de marzo de 2020	"Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el periodo de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020." i) Los distribuidores de gas combustible por redes, deben abstenerse de suspender el servicio incluso cuando el usuario no cuente con el Certificado de Conformidad de su instalación. ii) Los distribuidores de gas combustible por redes, deben efectuar la reconexión del servicio a los usuarios que lo tuvieran suspendido después del 25 de enero de 2020, por no contar con el Certificado de Conformidad de su instalación, siempre y cuando: 1. Medie una solicitud previa del usuario, 2. El distribuidor efectúe una inspección de condiciones mínimas de seguridad de la instalación interna, y 3. El usuario haya reparado cualquier "defecto crítico" identificado. iii) Desde el primero 1 de julio de 2020, los distribuidores de gas combustible por redes deben proceder de inmediato a la programación, revisión y certificación de la Instalación Interna de Gas Combustible de los usuarios que durante el periodo de vigencia de la Resolución CREG 035 de 2020, (i) fueron objeto de reconexión por haber tenido suspendido el servicio por falta del Certificado de Conformidad de la Instalación Interna de gas; ii) se les venció el Plazo Máximo para dar cumplimiento a la obligación de realizar dicha revisión periódica. La fecha límite para contar con el Certificado de Conformidad, será el 31 de diciembre de 2020, so pena de la suspensión del servicio por parte del	i) y ii): Desde el 28 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. iii) y v): Desde 1 de julio de 2020.

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	Distribuidor dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a dicho plazo. Los distribuidores deben comunicar a estos usuarios lo anterior, señalando expresamente que los usuarios que así lo deseen pueden solicitar de manera inmediata la revisión periódica de su instalación interna de gas combustible. iv) Los Organismos de Inspección Acreditados para efectuar las revisiones periódicas deben atender las instrucciones del Gobierno Nacional sobre excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, y garantizar a los usuarios la observancia estricta de los protocolos de bioseguridad que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades territoriales para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Los usuarios deben constatar que el Organismo de Inspección Acreditado que escoja, cuente con la aprobación del Protocolo de Bioseguridad establecido por las autoridades competentes. v) Los usuarios de gas combustible, deben avisar al distribuidor, cuando detecten anomalías en su Instalación Interna de Gas Combustible, que puedan poner en riesgo, su salud, vida y bienes, o la de los ciudadanos en general, y afectar el medio ambiente. A su vez, el Distribuidor está obligado a atender dicha situación tomando todas las precauciones debidas para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19 tanto de los usuarios, como del personal que atienda la emergencia. Si el defecto encontrado es crítico, se deberá suspender el servicio.	
CREG Resolución CREG 042 de 2020, modificada por las Resoluciones CREG 057 y 067 de 2020. 31 de marzo de 2020.	"Por la cual se toman medidas transitorias en relación con la modificación por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017." i) Las negociaciones de los contratos de suministro y de capacidad de transporte que son sujetos de esta medida son aquellos que se encuentren vigentes y cuyas obligaciones se encuentren en ejecución o inicien antes del 30 de noviembre de 2020, tanto del Mercado Primario como del Mercado Secundario. ii) El productor-comercializador, el comercializador de gas importado, el transportador, el usuario no regulado cuando actúa como vendedor en el mercado secundario en los términos de la Resolución CREG 114 de 2017, el distribuidor y/o el comercializador, que realicen modificaciones a la facturación de los servicios de suministro, transporte y distribución, en virtud de los dispuesto en el artículo 5 no deberá resultar en incrementos en los costos de la prestación de servicios para la atención de los usuarios regulados y no regulados que sean atendidos a través de un comercializador.	i) y ii) Negociaciones entre el 31 de marzo de 2020 hasta el 24 de abril de 2020 (plazo máximo de registro ante el GMGN).

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 048 de 2020, modificada por la Resolución CREG 109 del 5 de junio de 2020.</p> <p>7 de abril de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería."</i></p> <p>i) Los comercializadores de gas combustible por redes deben iniciar obligatoriamente la aplicación de la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 048 de 2020.</p> <p>ii) Para los usuarios de los estratos 1 y 2, dicha opción tarifaria debe ser recuperada en un plazo mínimo de 12 y máximo de 60 meses y debe contemplar un Porcentaje de Variación mensual (PV) del 0% durante los primeros tres meses, de tal forma que se garantice que el CU no incremente durante este periodo. Estos usuarios no podrán solicitar su retiro de la Opción Tarifaria.</p> <p>iii) Para los demás usuarios regulados, los comercializadores deben liquidar la primera factura que expidan, con y sin la opción tarifaria, dando la posibilidad al usuario de que manifieste su decisión de acogerse a la misma mediante el pago del valor correspondiente.</p> <p>iv) Para los usuarios regulados excepto los usuarios de estratos 1 y 2, el plazo de recuperación y el Porcentaje de Variación mensual (PV) serán los definidos por el comercializador.</p> <p>v) Prohibición de aplicar la opción tarifaria de la Res. CREG 184 de 2014.</p>	<p>i) a iv):</p> <p>A partir del 7 de abril de 2020 hasta el 16 de abril de 2020.</p> <p>v): Hasta el 16 de abril de 2020.</p>
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por las Resoluciones CREG 064, 108 y 152 de 2020.</p> <p>14 de abril de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica."</i></p> <p>i) Obligación de ofrecer opciones de pago diferido a los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, del valor por concepto del servicio público domiciliario.</p> <p>ii) Opciones que se entienden aceptadas por el usuario, en caso de que no realice el pago en el plazo inicial previsto por la empresa.</p> <p>iii) Tasa de financiación a aplicar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 a 4: menor valor entre: a.) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación; b.) la tasa preferencial más 200 puntos básicos y c.) la tasa resultante de los mecanismos de compensación que disponga la Nación directa o indirectamente o a través de entidades bilaterales o multilaterales. - Para los demás usuarios regulados: menor valor entre: a.) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación y, b.) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. <p>iv) Período de gracia para estratos 1 a 4 de cuatro meses.</p> <p>v) En las facturas diferidas pueden incluirse los intereses causados durante el período de gracia a la misma tasa definida en la resolución.</p>	<p>i) a iii):</p> <p>Facturas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, (considerando lo previsto en la Resolución 40209 del MME y MHCP)</p> <p>iv):</p> <p>Los cuatro meses cuentan a partir de la</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>vi) Período de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 y 2: 36 meses. - Para los estratos 3 y 4: 24 meses. - Para los estratos 5 y 6 y demás usuarios regulados: a convenir con el usuario. <p>vii) Los comercializadores de energía eléctrica, deben ofrecer a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los demás usuarios regulados opciones de pago diferido del valor por concepto del servicio público domiciliario, antes de la suspensión del servicio derivada de cualquier incumplimiento en el pago.</p> <p>viii) Los comercializadores de energía eléctrica, deben informar al usuario a través de la factura (dentro de la misma o mediante un anexo) y en su página web como mínimo las condiciones de aceptación de la opción de pago diferido, la tasa de financiación aplicable, la fecha de inicio del pago, el período de pago y las opciones de pago anticipado del valor diferido. Así mismo, una vez se empiecen a realizar los pagos, deben informar al usuario, a través de la factura (dentro de la misma o mediante anexo) el valor a pagar, el saldo total a pagar, la fecha de inicio y finalización de pagos, el plazo de pago y demás condiciones relacionadas con el financiamiento de la factura.</p> <p>ix) Los comercializadores de energía eléctrica, deben obligatoriamente aplicar la opción tarifaria cuando se presente un incremento superior al 3% en el Costo Unitario (CU) de prestación del servicio, o en cualquiera de sus componentes, aplicando un Porcentaje de Variación mensual (PV) de 0% hasta noviembre de tal forma que se garantice que el CU no incremente durante este periodo, y con PV entre 0% y 0,6% hasta enero de 2021.</p> <p>x) Los comercializadores de energía eléctrica, cuando determinen la necesidad de facturar los consumos mediante estimación por promedio del mismo suscriptor o usuario, deben demostrar que adelantaron todas las gestiones para realizar la medición individual, y que el uso de consumos promedios no fue el resultado de su acción u omisión. Así mismo, los comercializadores de energía eléctrica podrán disponer de los medios tecnológicos que permitan al usuario, cuando así lo decida, enviar la lectura de su medidor con la cual se pueda emitir la factura.</p> <p>xi) Los comercializadores, distribuidores y transportadores podrán cobrar cargos menores a los regulados, informando previamente al liquidador del mercado el valor del ingreso a aplicar.</p> <p>xii) Para los usuarios con sistema de comercialización prepago, queda suspendido el descuento del 10% para el pago de deudas pendientes, a fin de que todo el valor sea destinado al consumo de energía eléctrica.</p> <p>xiii) Si el usuario de prepago lo solicita, el comercializador deberá garantizarle la recarga de la energía correspondiente para los meses de mayo y junio, tomando como referencia el promedio de los últimos 3 meses de</p>	<p>fecha de pago oportuno de cada factura diferida.</p> <p>vi) y vii):</p> <p>Facturas emitidas durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p> <p>ix):</p> <p>14 de abril de 2020 hasta 30 de enero de 2021.</p> <p>x):</p> <p>Desde el 22 de abril de 2020 hasta el 30 de julio de 2020; es decir dos meses después del 30 de mayo de 2020, y mientras dure de la emergencia sanitaria</p> <p>xi):</p> <p>Desde el 15 de abril de 2020.</p> <p>xii):</p> <p>Desde abril 22 hasta</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>recarga, recargas a las que se aplicarán las mismas reglas de diferimiento de pago definidas durante la emergencia. El comercializador deberá informar estas medidas al usuario para que pueda optar por ellas.</p>	<p>que dure la emergencia sanitaria</p> <p>xiii):</p> <p>Consumos de mayo y junio</p>
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 059 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG 065, 105 y 153 de 2020.</p> <p>14 de abril de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes."</i></p> <p>i) Obligación de ofrecer opciones de pago diferido a los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, por parte de los comercializadores de gas combustible por redes, del valor por concepto del servicio público domiciliario, incluido el cargo fijo.</p> <p>ii) Opciones que se entienden aceptadas por el usuario, en caso de que no realice el pago en el plazo inicial previsto por la empresa.</p> <p>iii) Tasa de financiación a aplicar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para usuarios residenciales los estratos 1 a 4: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación; b. la tasa preferencial más doscientos puntos básicos y c. la tasa resultante de los mecanismos de compensación que disponga la Nación, directa o indirectamente, a través de entidades bilaterales o multilaterales. - Para los demás usuarios regulados: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación y b. el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente, <p>iv) Período de gracia para estratos 1 a 4 de dos meses.</p> <p>v) Período de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 y 2: 36 meses. - Para los estratos 3 y 4: 24 meses. - Para los estratos 5 y 6 y demás usuarios regulados: definido por el comercializador. <p>vi) Los comercializadores de gas combustible por redes, deben ofrecer a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los demás usuarios regulados opciones de pago diferido del valor por concepto del servicio público domiciliario, incluido el cargo fijo, antes de la suspensión del servicio derivada de cualquier incumplimiento en el pago.</p> <p>vii) Los comercializadores de gas combustible por redes, deben informar al usuario a través de la factura (dentro de la misma o mediante un anexo) o por cualquier otro medio eficaz y verificable, las condiciones de la opción de pago diferido, tales como la tasa de financiación aplicable, la fecha de inicio del pago, el período de pago y el valor de cada cuota de pago. Así mismo, una vez se empiecen a</p>	<p>i) a iii):</p> <p>Facturas emitidas durante los meses de abril, y junio de 2020.</p> <p>iv):</p> <p>Se prolonga durante 4 meses después de la fecha de pago oportuno; cada factura tiene su propio período de gracia.</p> <p>vi) y vii):</p> <p>Facturas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>realizar los pagos, deben informar al usuario, a través de la factura (dentro de la misma o mediante anexo) o por cualquier otro medio eficaz y verificable, el saldo total a pagar, el número de meses pendientes de pago, y la responsabilidad solidaria que existe entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios.</p> <p>viii) Durante la emergencia sanitaria, y cuando por prohibición expresa de los usuarios o por causas ajenas a su debida diligencia, el comercializador de gas combustible por redes no pueda dar lectura de los medidores, podrá realizar la medición con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, y para ello debe demostrar, ante la SSPD, que adelantó todas las gestiones para realizar la medición individual, y que el uso de consumos promedios no fue el resultado de su acción u omisión.</p> <p>ix) Durante la emergencia sanitaria, en los sistemas de comercialización prepago, si el usuario lo solicita, el comercializador deberá garantizarle la recarga de gas combustible correspondiente para los meses de mayo y junio, tomando como referencia el promedio de los últimos tres (3) meses de recarga que haya realizado el usuario y a estos consumos se aplican las reglas de pago diferido, según corresponda.</p>	<p>viii):</p> <p>Desde el 22 de abril de 2020 y mientras dure la emergencia sanitaria</p> <p>ix):</p> <p>Consumos de mayo y junio.</p>
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 060 de 2020, modificada por las Resoluciones CREG 106 y 153 del 2020.</p> <p>17 de abril de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago diferido de las facturas emitidas en el suministro y en el transporte para la prestación de servicio público de gas combustible por redes."</i></p> <p>i) Los productores - comercializadores, los transportadores y los comercializadores deben ofrecer a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, un esquema de pago diferido a 24 meses.</p> <p>ii) Para los usuarios diferentes a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, los productores - comercializadores, los transportadores u otros comercializadores que participan en la cadena de prestación del servicio, podrán ofrecer a los comercializadores de gas combustible por redes, esquemas de pago diferido para el pago de las facturas emitidas en los meses de abril y mayo de 2020. El monto será calculado por el comercializador que atiende dichos usuarios, a partir de la información de los pagos diferidos de los usuarios de los mismos estratos que se hayan acogido a dicha medida en cada mercado de comercialización.</p> <p>iv) Período de gracia.</p>	<p>i) y iii):</p> <p>Facturas emitidas durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p> <p>ii) y iii):</p> <p>facturas emitidas durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.</p> <p>iv)</p> <p>Por un término de 4 meses después del vencimiento inicial de la respectiva factura.</p>
<p>CREG</p> <p>Resolución</p>	<p><i>"Por la cual se establecen reglas para diferir las obligaciones de pago de los Comercializadores y se dictan otras disposiciones transitorias."</i></p>	

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
CREG 061 de 2020, modificada por la Resolución CREG 107 del 2020 17 de abril de 2020	<p>i) Los comercializadores que presenten problemas de recaudo en los meses de abril, mayo y junio de 2020, y que atendían demanda al momento de la expedición del Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020 (con excepción de los agentes comercializadores que atendían exclusivamente usuarios no regulados), podrán diferir el pago de las obligaciones facturadas por el Administrador de Intercambios Comerciales - ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas - LAC, y las obligaciones que se derivan de las liquidaciones realizadas por el LAC, de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se podrá diferir hasta un valor máximo del 20% de las obligaciones de pago. - El período de pago será de doce (12) meses, contados a partir de julio de 2020, para los montos diferidos de abril y mayo; y a partir de agosto, para los montos diferidos de junio. - La tasa de interés aplicable se determinará como el menor valor entre: i) la tasa de financiación real reportada a XM por cada agente acreedor de los pagos por liquidaciones de ASIC y LAC; el reporte para abril deberá hacerse el día 24 del mes, y el reporte para mayo deberá hacerse el día 22 del mes; y, ii) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos. <p>ii) Los agentes comercializadores que hagan uso del presente mecanismo deberán presentar garantías por las cantidades mensuales a pagar por los montos diferidos.</p> <p>iii) Los agentes beneficiarios, el ASIC y el LAC, deberán reportar la información de la implementación de las medidas de que trata el presente artículo, en las condiciones y términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>i) y iii): Facturas emitidas en los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p>
CREG Resolución CREG 104 de 2020. 5 de junio de 2020	<p>"Por la cual se modifica parcialmente y de manera temporal, la Resolución CREG 186 de 2010"</p> <p>El cálculo mensual de la tarifa del consumo de subsistencia para los usuarios de estratos 1 y 2 de energía eléctrica y de gas combustible se determinará como la tarifa del mes anterior actualizada con el mínimo valor entre la variación del IPC y la variación del costo de prestación del servicio.</p>	<p>Tarifas publicadas desde el 6 de junio y mientras dure el estado de emergencia</p>
CREG Resolución CREG 118 de 2020 modificada por la Resolución CREG 152 de 2020. 12 de junio de 2020	<p>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas".</p> <p>i) Se hacen extensivas las reglas transitorias definidas en las Resoluciones CREG 058, 064 de 2020 y 108 de 2020, a los usuarios regulados del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas y a los prestadores del servicio en estas zonas, excepto las medidas asociadas a la opción tarifaria y el cobro de un menor valor al aprobado para remuneración de las actividades de distribución y</p>	<p>i) a iii): Facturas correspondientes a consumos de mayo, junio y julio de 2020.</p>

CIRCULAR	TEMAS	VIGENCIA
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000104 19 de marzo de 2020	<p>"Recomendaciones para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19."</p> <p>Indicaciones a gobernadores y alcaldes para permitir movilización de vehículos, funcionarios e insumos necesarios para garantizar la prestación de los SPD, para transferir recursos SGP oportunamente, y a coordinar con empresas el cumplimiento a la normativa.</p>	<p>Por el término de duración de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio</p>
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000114 26 de marzo de 2020	<p>"Acciones preventivas y contingentes para mantener la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de las medidas de emergencia nacional asociadas al COVID-19."</p> <p>Actualización y activación de Planes de Emergencia y Contingencia 2020, contemplando medida para mitigar efecto de la emergencia sanitaria.</p>	<p>Los PEC se activan al surgir las emergencias (inmediata)</p>
SSPD <u>Resolución</u> No. 20201000009825 modificada por la <u>Resolución</u> No. 20201000010215 26 de marzo de 2020	<p>"...esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias... de que trata el Decreto 417 de 2020"</p> <p>Orden de reporte de información diaria financiera y operativa, así como de información base.</p>	<p>A partir del 26 de marzo de 2020.</p>
SSPD <u>Resolución</u> No. 20201000010215 03 de abril de 2020	<p>"Por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020"</p> <p>Modificación de algunos artículos de la Resolución No.201000009825 de 26 de marzo de 2020 en el siguiente sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2.- Reporte de Información: Formatos 1 al 5 con corte diario, días y fechas de reporte, cuenta de correo electrónico Gmail y particularidades del reporte de los servicios de energía y gas combustible. - Artículo 3.-Información Base: Formatos del 6 al 9 reporte único para 2019 y 2020 con corte al 31 de marzo, cuenta de correo electrónico Gmail, particularidades del reporte de los servicios de energía y gas combustible, fecha máxima de reporte y reporte de cifras en cero "0". - Artículo 6.-Anexos: Publicación de los formatos e instructivos en la página web de la Entidad y actualización periódica de los mismos. - Artículo 9.- "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Se modifica a la vigencia permanente. 	<p>A partir del 03 de abril de 2020.</p>
SSPD	"Principio de onerosidad de los servicios públicos"	Atemporal

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>comercialización. El comercializador deberá informar al usuario en la factura y en su página web o medio de comunicación idóneo todo lo relacionado con estas medidas.</p> <p>ii) Las medidas transitorias para la medición por consumos promedios sólo serán aplicables a aquellos usuarios regulados en Zonas No Interconectadas, que cuenten con medición individual.</p> <p>iii) Los comercializadores que hayan adoptado esquemas de facturación flexibles en ZNI, al calcular las facturas de los usuarios, deberán considerar el pago diferido de las facturas correspondientes a los consumos de los meses de mayo, junio y julio al cual tienen derecho los usuarios.</p>	
Resolución CREG 154 de 2020	<p>"Por la cual se amplía el plazo máximo para contar con el Certificado de Conformidad de la Instalación Interna de Gas Combustible para algunos usuarios de este servicio público domiciliario"</p> <p>i) Se modifica el plazo para que los usuarios cuenten con el Certificado de Conformidad.</p> <p>ii) Quienes adelanten el proceso de revisión periódica deberán observar las medidas de bioseguridad correspondientes.</p> <p>iii) Es deber del usuario reportar las anomalías que identifique en la instalación interna de gas combustible reportaría al prestador. De igual manera, el prestador del servicio debe atender esos reportes por parte de los usuarios.</p> <p>iv) Los distribuidores de gas deberán presentar un informe a la CREG y a la SSPD sobre el estado de certificación de la instalación interna de gas combustible.</p>	<p>i) Los usuarios que debían contar con el certificado en el mes de julio, tendrán hasta el 30 de septiembre de 2020 para obtenerlo. Lo usuarios que debían contar con el certificado en agosto, tendrán hasta el 31 de octubre de 2020 para obtenerlo.</p> <p>ii), iii) y iv) Atemporales</p>

CIRCULAR	TEMAS	VIGENCIA
<u>Circular Externa</u> 2020100000144 6 de abril de 2020	Aclaración sobre la no gratuidad de los servicios públicos, y sugerencia a alcaldes y gobernadores para disponer recursos y procurar la provisión de los servicios, así como la sostenibilidad de los prestadores.	
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000164 08 de abril del 2020	<p>"Recomendaciones para garantizar movilidad y obligación de brindar protección al personal adscrito a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de AAA, E y G, ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19."</p> <p>i) Instrucción a gobernadores y alcaldes para permitir libre circulación de vehículos de ESP, y coordinar actividades propias de la prestación.</p> <p>ii) Instrucción a ESP de identificar al personal y vehículos (logos, fotos, etc.) que ejecutan actividades propias de la prestación. Asimismo, asegurar que se dote a los trabajadores de elementos de protección.</p>	<p>Por la duración de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio</p>
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000174 13 de abril del 2020	<p>"Principio de onerosidad de los servicios públicos energía eléctrica y gas combustible"</p> <p>Aclaración sobre la no gratuidad de los servicios públicos de energía y gas, y sugerencia a alcaldes y gobernadores para disponer recursos y procurar la provisión de los servicios, así como la sostenibilidad de los prestadores.</p>	<p>Atemporal</p>
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000184 20 de abril del 2020	<p>"Comportamientos esperados de los agentes del mercado de gas en la aplicación de las medidas transitorias que permiten modificaciones por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas, a las que hace referencia la Resolución CREG 042 de 2020."</p> <p>Se comunican a los productores-comercializadores, transportadores y comercializadores de gas importado y gas natural los comportamientos esperados por la Superintendencia en los procesos de renegociación de los contratos de suministro y transporte, para mitigar los efectos negativos sobre las tarifas de los usuarios finales originados por la pandemia.</p>	<p>A partir del 20 de abril de 2020 al 24 de abril de 2020.</p>
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000204 29 de abril del 2020	<p>"Compilación normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"</p> <p>Se publicó una guía sobre las medidas expedidas por el Gobierno Nacional que informa de manera práctica los alivios económicos a que tienen derecho los usuarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible durante la emergencia que vive el país por el Covid-19.</p>	
Circular Externa Conjunta	"Deber de garantizar y facilitar la movilidad de los operarios y vehículos de las empresas de servicios públicos para la	

3 LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ha emitido hasta la fecha, las siguientes Resoluciones y Circulares Externas:

CIRCULAR	TEMAS	VIGENCIA
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000084 16 de marzo de 2020	<p>"Medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19."</p> <p>Indica a las empresas que deben atender las recomendaciones emitidas por la Presidencia de la República y las autoridades locales, dirigidas a evitar el contagio de sus colaboradores, sin afectar la prestación, en condiciones de continuidad y calidad, de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas.</p>	<p>12 de marzo - 30 de mayo</p>

CIRCULAR	TEMAS	VIGENCIA
Superservicios, SIC y MinInterior 2020100000214 del 21 de mayo de 2020	<i>correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios y los servicios de telecomunicaciones.</i> Se trata de una circular externa conjunta dirigida a gobernadores y alcaldes en la que se les solicita y recuerda el deber de permitir y facilitar la movilidad de los operarios y vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con los Decretos 457 y 636 de 2020.	
SSPD <u>Circular Externa</u> 2020100000234 del 30 de julio de 2020	<i>"Recomendaciones para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios durante la emergencia sanitaria asociada al COVID-19, a instalaciones esenciales de los usuarios sujetos de especial protección constitucional como las instituciones que presenten servicios de hospitalización y los acueductos."</i> Se trata de una circular externa que tiene por objeto recordar a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible acueducto, alcantarillado y aseo las obligaciones alrededor de las instituciones prestadoras del servicio de salud que tengan habilitados servicios de hospitalización.	Atemporal
SSPD y MVCT <u>Circular Externa</u> <u>Conjunta No.</u> 2020100000244 del 6 de agosto de 2020	<i>"Declaratoria de inexistencia del Decreto 580 de 2020"</i> En esta circular se abordan los efectos de la declaratoria de inexistencia del Decreto Legislativo 580 de 2020 con respecto a cada uno de sus artículos.	Atemporal

Adicional a las circulares relacionadas en la tabla anterior, y para facilitar la comprensión de los usuarios sobre la vigencia de las principales medidas ordenadas por el Gobierno Nacional y por las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publicó en su página web el documento *"Vigencia y alcance de las medidas implementadas por el Gobierno Nacional – Contingencia COVID-19"*, que consiste en un calendario con la fecha de aplicación de medidas entre los meses de marzo a agosto de 2020.

4 COMPORTAMIENTOS ESPERADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Como consecuencia de la expedición de los diferentes actos administrativos que imponen obligaciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios entiende que dichos prestadores deben adelantar las siguientes acciones en procura de su cumplimiento oportuno y efectivo.

4.1 Comunes a todos los Prestadores

4.1.1 Frente a la atención de usuarios

Para garantizar el derecho de los usuarios a acceder a los distintos canales de atención durante el periodo de tiempo del aislamiento tanto preventivo como obligatorio, los prestadores deben:

- Fortalecer sus canales de atención virtuales y telefónicos, adoptando protocolos especiales de relacionamiento con los usuarios.
- Garantizar el debido proceso para el trámite de Peticiones, Quejas y Recursos.
- Realizar amplia divulgación de los canales de atención no presenciales dispuestos por los prestadores.
- Facilitar a los usuarios los canales para el reporte de daños y/o situaciones de emergencia que afecten la prestación de los servicios públicos domiciliarios y potencialmente puedan poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas y garantizar su atención oportuna.
- En caso de no contar con los medios para adoptar medidas de atención virtual a los usuarios, evitar la concentración masiva de personas, instruir al personal que atiende a los usuarios sobre las medidas de protección y salubridad necesarias y promover la desinfección de los espacios.

4.1.2 Frente a las medidas para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos

Para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos, las empresas deberán atender las recomendaciones y reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y las diferentes autoridades locales, que van dirigidas a evitar el contagio de los empleados y/o colaboradores sin que con ello se afecte la prestación de los servicios. Con este propósito, los prestadores deben:

- Contar con las medidas de contingencia que eviten afectaciones en la prestación del servicio, monitorear de manera prioritaria y permanente las condiciones de la infraestructura sensible y esencial, la disponibilidad y acceso a las fuentes superficiales y subterráneas de abastecimiento, así como el recurso humano asociado a la operación de la misma.
- Realizar seguimiento al inventario de insumos necesarios para la prestación de los servicios.
- Suministrar elementos de protección personal y colectivo e implementar protocolos de bioseguridad que cumplan con las disposiciones vigentes para evitar cualquier tipo de riesgo de contagio.

- Coordinar con las autoridades locales la movilización de materias primas y el tránsito de funcionarios y contratistas de tal manera que se permita garantizar la prestación de los servicios de una manera eficiente, continua y de calidad.
- Coordinar con las autoridades locales, la libre circulación de vehículos de las empresas que se encargan de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, distribuidores de gas licuado de petróleo GLP, transporte de combustibles para la energía eléctrica, cuadrillas de mantenimiento y atención de emergencias, carrotaques, vactors, carros compactadores y demás necesarios para la prestación de los servicios.
- Implementar medidas asociadas a complementar y ajustar los Planes de Emergencia y Contingencia orientadas a asegurar la adecuada prestación de los servicios y mitigar los riesgos asociados.
- Tener presente que, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), previa verificación de la Superintendencia Financiera Colombia del cumplimiento los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) podrá otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas vigiladas por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que Gobierno nacional adopte para conjurar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través de los Decretos 417 y 637 de 2020.
- Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes y los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben propender por la medición de los consumos de sus usuarios mediante diferencia de lecturas de su equipo de medida, pudiendo acudir excepcionalmente a la medición por promedio de consumo únicamente cuando el usuario, los órganos de administración de la copropiedad en la que está ubicado el inmueble del usuario, las autoridades locales y/o cualquier otra situación ajena a su debida diligencia, que sea objetiva y demostrable, lo impida. Para ello, los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes y los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán documentar las situaciones que impidan la medición individual de los usuarios, las cuales podrán ser requeridas en el ejercicio de las funciones de inspección de la Superintendencia y/o en el marco de los procedimientos administrativos a los que hace referencia el artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.
- Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes y los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben implementar canales e instrumentos adecuados para mantener informados a los usuarios de los beneficios y apoyos dados por el Gobierno nacional y cuando aplique, por los entes territoriales.
- Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes y los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán fortalecer, orientar e intensificar las campañas de uso eficiente y racional de los servicios públicos para que los usuarios durante la etapa de aislamiento preventivo obligatorio puedan tener un mayor conocimiento sobre los consumos y sus efectos en la facturación.

4.2 De los Prestadores de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

En términos generales y de cara a los usuarios, prestadores, municipios y departamentos, las medidas asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo son las siguientes:

- Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, **deben** ofrecer la opción de diferir el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado⁵ a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 por un plazo de treinta y seis (36) meses, y por veinticuatro (24) meses a los usuarios residenciales de estratos 3 y 4, por las **facturas emitidas** durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica (17 de marzo a 16 de abril de 2020) y las **facturas correspondientes a los consumos** de los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica (17 de marzo a 16 de mayo de 2020). Para los estratos residenciales 5 y 6, y para los suscriptores industriales, comerciales y oficiales, las empresas podrán ofrecer opciones de pago diferido.
- Adicionalmente, los prestadores **podrán** ofrecer a los usuarios residenciales de estratos 1 a 4, y a usuarios industriales y comerciales, el diferimiento de las siguientes facturas, siempre y cuando no correspondan a una de las facturas mencionadas en el literal anterior:
 - Para estratos 1 y 2: Las facturas emitidas entre el 6 de abril y el 31 de julio de 2020.
 - Para estratos 3 y 4, y usuarios industriales y comerciales: Facturas emitidas entre el 6 de mayo y el 31 de julio de 2020.

⁵ El consumo que se subsidia corresponde al consumo básico establecido por la CRA, el cual varía de acuerdo a la altura sobre el nivel de la siguiente forma: i) 11 m³ para ciudades y municipios por encima de 2.000 msnm, ii) 13 m³ para ciudades y municipios 2.000 msnm y 1.000 msnm; y iii) 16 m³ para ciudades y municipios por debajo de 1.000 msnm.

- c) Cuando un usuario residencial de estrato 1 a 4 no pague una o las facturas emitidas durante los plazos señalados, automáticamente se le diferirá el pago de la(s) misma(s), conforme al plazo y condiciones señaladas en las resoluciones CRA 915 de 2020, modificada por la resolución CRA 918 de 2020, y CRA 922 de 2020, incluyendo el siguiente periodo de gracia:
- Para las facturas de diferimiento obligatorio a que hace referencia el literal a, el primer pago se realizará a partir de la factura expedida en el mes de julio de 2020.
 - Para las facturas de diferimiento opcional a que hace referencia el literal b, el primer pago se realizará a partir de la factura expedida en el mes de agosto de 2020.
- d) La financiación del cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 a 4⁶¹⁴, será el menor entre:
- La tasa del crédito que el prestador adquiera para esta financiación;
 - La tasa preferencial más doscientos puntos básicos; y
 - La línea de crédito prevista en el Decreto 581 de 2020.
- e) Las entidades territoriales podrían asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, hasta el 23 de julio de 2020⁷¹⁵, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de **priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos**. En aquellos casos en que las entidades territoriales hubieran decidido asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades **debieron girar a los prestadores la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial** respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y haber suscrito los actos y/o contratos que se requieran para el efecto.
- Esta medida, resulta aplicable a (i) los ciclos de facturación previos al Boletín No. 127 del 23 de julio de 2020 y (ii) aquellos que estaban curso al momento de la emisión del Boletín antes mencionado. Los ciclos de facturación que inicien con posterioridad al 23 de julio de 2020 no podrán ser asumidos en los términos del artículo 2 del Decreto 580 de 2020. En consecuencia, las entidades territoriales que asumieron total o parcialmente el pago de los servicios públicos deberán efectuar los pagos correspondientes a los ciclos mencionados anteriormente.
- Los municipios que en la vigencia 2020 no hayan girado los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico que operan en su territorio, debían realizar los giros correspondientes a más tardar el 15 de abril de 2020. Si la persona prestadora respectiva no recibe el giro, la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados a ese ente territorial, le transferirá directamente al prestador en las siguientes doceavas y durante la vigencia 2020, los recursos que resulten del balance mensual, en los mismos términos y condiciones en que lo habría hecho el municipio, previa solicitud de la empresa respectiva.
 - Los superávits existentes en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios se podrán destinar, en primera instancia, para asegurar de manera efectiva el acceso a agua potable, a través del servicio público de acueducto, o a través de esquemas diferenciales o esquemas alternos de aprovisionamiento, garantizando como mínimo el consumo básico y la calidad de agua (Arts. 2° y 3° Decreto 441/2020). Lo que resulte luego de atender estas necesidades, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad, de acuerdo con los lineamientos que a tal efecto expida el Gobierno nacional. (Art. 6, Decreto 580/2020 - Esta medida dependía de los lineamientos del Gobierno Nacional. A la fecha de la sentencia C-256 de 2020 este artículo no había sido reglamentado y, por ende, no será aplicado).
 - Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en el marco de su gestión comercial, podían ofrecer opciones e incentivos a favor de sus suscriptores y/o usuarios que pagasen oportunamente las facturas a su cargo durante este período, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.

4.2.1 De los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado

Las medidas asociadas a las obligaciones de los prestadores del servicio público de acueducto y alcantarillado de acuerdo con las normas expedidas son las siguientes:

⁶ Beneficio otorgado mediante el Decreto 528 de 2020 a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, y ampliado a usuarios residenciales de estratos 3 y 4 mediante la Resolución CRA 915 de 2020.

⁷ De acuerdo con el Comunicado No. 31 de 2020 de la Corte Constitucional, el Decreto 580 de 2020 es inconstitucional pues su expedición no cumple con los requisitos que establece el artículo 215 de la Constitución Política. Esta decisión deja sin efecto lo indicado en los literales e y f y lo relacionado con el servicio de aseo a que se hace mención en el literal h a partir de la publicación del fallo (23 de julio de 2020): <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2031%20del%2022%20y%2023%20de%20julio%20de%202020.pdf>.

- Para que los incrementos tarifarios de los servicios de acueducto y alcantarillado se suspendan, se hace referencia a seis (6) casos sobre los cuales se puede congelar el incremento de tarifas, **por la duración de la declaratoria de emergencia sanitaria**:
 - Cuando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que reporta el DANE, acumule una variación de 3%. (Artículo 58, Resolución CRA 688/2014 y Artículo 11, Resolución CRA 825/2017).
 - Si las empresas requieren hacer modificaciones particulares a la fórmula con que calculan la tarifa, o si requieren modificar alguno de los costos con los que se calcula la fórmula tarifaria. (Capítulos I y II, Resolución CRA 864/2018).
 - Los aumentos a la tarifa por concepto de variación (incrementos) en el valor de impuestos, tasas y/o contribuciones, que hagan parte de la tarifa y que no son recaudados en el momento de la proyección (Parágrafo de artículos 28 y 42, Resolución CRA 688/2014). Se aclara que la Res. CRA 911 de 2020 hace referencia a los capítulos I y II, pero del Título III de la Res. CRA 864 de 2018. Este título hace referencia a la modificación de costos de referencia sin necesidad de aprobación por parte de la CRA.
 - Para empresas entre 2.501 y 5.000 suscriptores, que pueden recalcular sus costos, y por ende sus tarifas en caso de:
 - lograr metas anuales de micromedición y continuidad (artículo 13, Resolución CRA 825/2017) y,
 - Para empresas de hasta 5.000 suscriptores:
 - incluir nuevos activos en la prestación del servicio (parágrafo 4° del artículo 19 y parágrafo 3° de artículo 28, Resolución CRA 825/2017), variación de sus costos de operación en 5% (parágrafo 5° del artículo 19 y parágrafo 4° del artículo 28, Resolución CRA 825/2017), y
 - cuando se presenten variaciones en la tasa de uso de acueducto (parágrafo 2°, artículo 30, Resolución CRA 825/2017) y/o de tasa retributiva de alcantarillado (parágrafo 2°, artículo 31, Resolución CRA 825/2017).
 - Cuando se esté aplicando un aumento progresivo de tarifas. (Resolución CRA 881/2019)
 - Por inclusión en la tarifa de inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua. (Resolución CRA 907/2019)

Es importante aclarar que, **al momento de levantarse la declaración de emergencia**, las empresas podrán aplicar de manera gradual los incrementos tarifarios suspendidos, durante un periodo de seis (6) meses, lo que deberá ser informado a los suscriptores y a la Superintendencia teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución CRA 151 de 2001.

- La medida para reestablecer el servicio de acueducto es exclusiva a **usuarios residenciales** a los que se les haya suspendido o cortado el servicio de acueducto (artículos 3 y 4, Resolución 911 de 2020). Al respecto, y de acuerdo con la Ley 142 de 1994:
 - Un usuario al que se le ha “suspendido” el servicio es aquel que⁸¹⁶:
 - Ha incumplido con pagos por el tiempo que establezca la empresa, sin que esto exceda tres periodos mensuales, o dos periodos bimestrales o,
 - Ha cometido fraude a las conexiones, acometidas y/o medidores,
 - Ha alterado de manera unilateral e inconulta las condiciones de prestación del servicio.
 - Por su parte, un usuario al que se le ha “cortado” el servicio es aquel que⁹¹⁷:
 - Ha incumplido el Contrato de Condiciones Uniformes por varios meses o de manera grave, afectando gravemente a la empresa o a terceros, particularmente.
 - Se ha atrasado en tres pagos y ha sido reincidente en suspensión en un periodo de dos años.
 - En caso de detectarse acometidas fraudulentas, la empresa podrá cortar el servicio.
 - El Gobierno nacional, considerando que no pueden presentarse hogares sin acceso al agua potable y al saneamiento básico **mientras dure la emergencia sanitaria**, ha determinado lo siguiente:
 - Se hará reinstalación del servicio a los usuarios con servicio suspendido; incluso a los que se les haya suspendido el servicio por fraude. Ahora bien, únicamente para estos últimos usuarios, el prestador podrá cobrar por el servicio de reinstalación o reconexión. En todos los demás casos, los prestadores no podrán exigir ningún requisito adicional para proceder a reconectar los predios (C-154 de 2020).
 - Para los usuarios que tengan el servicio cortado, las empresas procederán a reconectarlos o proveerles una solución alternativa, garantizando, en todo caso, el consumo básico. (Artículo 4°).
 - Para los usuarios que cuenten con el servicio al 17 de marzo de 2020, pero hayan incurrido en alguna de las prácticas que dan lugar a suspensión o corte del servi-

⁸ Artículo 140, Ley 142 de 1994

⁹ Artículo 141, Ley 142 de 1994

cio, las empresas no procederán con la suspensión o corte del servicio, **mientras dure la emergencia sanitaria.** (Artículo 5°)

- Al levantarse la emergencia sanitaria, las empresas contarán con un periodo de facturación para reiniciar con las acciones de corte y suspensión.
- Cualquier reclamación sobre la medida debe ser puesta en conocimiento de la Superservicios a través de las Direcciones Territoriales quienes se encargarán de hacer valer los derechos de los usuarios.
- c) Los costos de reinstalación o reconexión serán asumidos por las empresas. Las empresas podrán gestionar aportes de los entes territoriales.
- d) Las deudas previas que tengan los usuarios con los prestadores no se extinguen.
- e) El costo del agua que consuman los usuarios luego de la reinstalación o reconexión debe ser asumido por los suscriptores, quienes deberán pagarlo.

4.2.2 Del servicio público de Aseo

Las medidas asociadas a las obligaciones de los prestadores del servicio público de aseo de acuerdo a la normatividad expedida son las siguientes:

- a) Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos con más de 5.000 suscriptores en área urbana, y que realicen las actividades de lavado de áreas públicas, recolección y transporte de residuos no aprovechables, y barrido y limpieza de vías y áreas públicas en sus áreas de prestación, podrán:
 - i. Incrementar las frecuencias de recolección y transporte de residuos no aprovechables, y barrido y limpieza de vías y áreas públicas, así como permitir la modificación en los horarios de prestación de estas actividades.
 - b) Para las actividades de recolección y transporte de residuos no aprovechables, y barrido y limpieza de vías y áreas públicas, las frecuencias se incrementarán en la medida que los municipios y distritos establezcan que ello es necesario para afrontar la emergencia.
 - c) Las mayores frecuencias en las actividades de recolección y transporte de residuos no aprovechables, y barrido y limpieza de vías y áreas públicas, deberán ser cubiertas con los costos regulatorios reconocidos de manera general en la Resolución CRA 720 de 2015.
 - d) Las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva, pues la naturaleza misma del servicio de aseo hace que éste se aparte de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario no afecta a los demás miembros de la comunidad.
 - e) La actividad de aprovechamiento se encuentra incluida en la excepción del numeral 28 en el artículo 3 de los Decretos 457, 531 y 593 de 2020.
 - f) Los prestadores de la actividad de aprovechamiento, en especial conformados por recicladores de oficio en razón a su vulnerabilidad deberán tener en cuenta:
 - i. Dotar a los recicladores con los elementos de protección personal necesarios para la protección de su salud y explicar el uso correcto de los mismos.
 - ii. Habilitar espacios para el lavado y desinfección de manos.
 - iii. Establecer prácticas de limpieza y desinfección de áreas de trabajo y vehículos de transporte de material.
 - iv. Evitar aglomeraciones en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento. En caso de no contar con los medios para adoptar medidas de atención virtual, la SSPD recomienda a los prestadores reorganizar los grupos y turnos de trabajo para evitar la concentración de personas en un mismo sitio.
 - v. Elaborar y comunicar estrategias de información de lavado de manos, uso de elementos de protección e higiene personal dirigido a los miembros de la organización e instruir al personal para que mantengan, al menos, un metro de distancia entre sí y evitar los saludos con contacto físico.
 - vi. Indicar a sus miembros no manipular o abrir bolsas de color negro o rojo, o bolsas de cualquier color que usted sepa o sospeche que contienen residuos como papel higiénico, pañuelos, guantes, entre otros.
 - vii. En la actividad de transporte en un vehículo motorizado o no motorizado, lleve a cabo actividades de limpieza y desinfección de manera rutinaria y al finalizar la jornada.
 - viii. En el ingreso de material a la ECA, implementar el lavado de manos con agua y jabón. Agilizar las actividades que deban desempeñar allí para disminuir el tiempo de permanencia en este espacio cerrado.
 - g) Las organizaciones de recicladores de oficio que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores (RUPS) como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en proceso de formalización, independientemente de la fase en la que se encuentren, sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015 y CRA 853 de 2018, podrán aplicar un porcentaje mínimo de provisión de inversiones de 0%.
 - h) Los prestadores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 853 de 2018 (personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores) deberán aplicar las tarifas resul-

tantes de las metodologías contenidas en el presente acto administrativo, a más tardar el 1° de julio de 2021.

- i) Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5.1.2.2. de la Resolución CRA 151 de 2001, la entidad tarifaria local deberá comunicar en medios masivos físicos o electrónicos las nuevas tarifas y su justificación a los usuarios y a los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social, inscritos ante la persona prestadora y las autoridades municipales, en un lapso máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.
- j) Finalmente deben tener en cuenta las indicaciones de la SSPD en las cuales se encuentra incluida la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo: deben atender las recomendaciones emitidas por la Presidencia de la República y las autoridades locales, dirigidas a evitar el contagio de sus colaboradores, sin afectar la prestación, en condiciones de continuidad y calidad, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

4.3 De los Prestadores de los Servicios Públicos de Energía y Gas Combustible

Con el fin de dar cumplimiento a los fines de la regulación de manera suficiente, oportuna, diligente, transparente, neutral y verificable, los prestadores de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible **deben:**

- a) Documentar todas las gestiones, decisiones, procedimientos, justificaciones, condiciones, estimativos, impactos y demás análisis que conlleven las solicitudes de financiación, renegociación de contratos, y diferimiento de facturas a los usuarios, que les han sido permitidos o impuestos, a través de las disposiciones regulatorias expedidas en el marco de la emergencia.
- b) Gestionar la financiación requerida para la implementación de las diferentes medidas adoptadas, buscando las mejores tasas ofrecidas por el mercado, con el fin de minimizar los costos de la cadena de prestación.
- c) Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes, en relación con el pago diferido, deben garantizar que el usuario acceda a la información de forma clara, completa, oportuna y sin inducir a errores, tanto en la factura o anexa a esta, como a través de los diferentes canales de comunicación hacia los usuarios.
- d) Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes deben, a partir de la facturación de los saldos diferidos, incluir dentro de la factura de manera discriminada el valor a pagar por concepto del saldo diferido, incluyendo tanto la cuota del diferimiento como el saldo pendiente de pago, de tal forma que el usuario pueda cancelar anticipadamente el saldo total, si así lo desea. Para lo anterior, los comercializadores deberán garantizar que las facturas permitan cancelar dichos valores sin que sea necesario que los usuarios acudan a las oficinas de atención comercial para la reimpresión de la factura.
- e) Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes deben incluir dentro de la factura, adicional al Costo Unitario de prestación del servicio, el Costo Unitario resultante de la aplicación de la metodología de opción tarifaria.
- f) Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes deben adaptar todos los medios de pago de las facturas, incluidos los medios electrónicos, con el fin de garantizar que el usuario decida libremente sobre el pago diferido de sus consumos, así como para el pago anticipado del saldo total.
- g) Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes, al momento de diseñar la facturación de los saldos diferidos y del aporte voluntario "Comparto mi Energía" al que hace referencia el artículo 4 del Decreto 517 de 2020, deben garantizar la libre decisión del usuario de cancelar anticipadamente el saldo diferido y de cancelar el mencionado aporte voluntario, implementando todas las medidas necesarias para evitar confusión o inducir a error.
- h) Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes, en caso de usar mecanismos de estimación para la facturación, deberán documentar suficiente y adecuadamente la causa que originó la imposibilidad de efectuar la lectura del equipo de medida, utilizando todos los medios de prueba que se requieran para demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos tal condición.

De otra parte, los prestadores a los que se refiere esta sección, de acuerdo con lo conceptuado por la CREG en el Radicado CREG E-2020-003252 del 27 de abril de 2020, **pueden:**

- a) Responsablemente y sin que ello conlleve perjuicios a sus usuarios, modificar sus contratos de condiciones uniformes y, en este sentido, cambiar los porcentajes establecidos para la determinación de las desviaciones significativas conforme a lo previsto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994. Tal decisión debe estar soportada técnica y económicamente y ser puesta en conocimiento de los usuarios a través de cualquier medio efectivo para el efecto. Por ejemplo, una publicación en un diario de amplia circulación, un volante anexo a las facturas, entre otros.
- b) Sin causar perjuicio a los usuarios, especialmente en lo relacionado con las medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica

y gas combustible establecidas en las Resoluciones CREG 058 y 059 de 2020, respectivamente, los prestadores pueden de manera autónoma, cambiar los ciclos de facturación de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997.

- c) Usar diferentes canales para la completa y oportuna información de las tarifas a los usuarios, garantizando que en cuanto no sea posible durante el período de aislamiento obligatorio publicar las tarifas en periódicos de amplia circulación, se hará uso de otros medios que sean eficaces para brindar la información a sus usuarios.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriormente mencionadas y las que sean expedidas en el marco de la emergencia sanitaria, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitará a los prestadores la información que considere necesaria para hacer el control adecuado del cumplimiento de las medidas establecidas para mitigar los efectos de la emergencia sobre los usuarios.

Anexo a esta Circular Externa podrá encontrar un calendario que muestra la vigencia de las diferentes medidas con fines ilustrativos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control, estará atenta a velar por el oportuno y adecuado cumplimiento de las disposiciones regulatorias expedidas durante el periodo de la emergencia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad para la Atención y Reparación Integral
a las Víctimas

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00022 DE 2020

(agosto 14)

Para:	Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales, y enlaces de víctimas.
De:	Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Asunto:	Ampliación plazo para el reporte del Plan de Acción Territorial en la herramienta SIGO.

Gobernadores(as), alcaldes(as) distritales, municipales y enlaces de víctimas:

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Circular Externa Conjunta CIR2020-73-DMI-1000 expedida el 3 de julio de 2020, entre el Ministerio del Interior y la Unidad para las Víctimas, en la que se estableció, entre otras cosas que: “(...) el diligenciamiento del módulo PAT en el Sistema de Información de Gestión de Oferta (SIGO), se realizará en la herramienta, administrada por la Unidad para las Víctimas, (...). Dicha herramienta estará habilitada hasta el próximo 15 de agosto de 2020, para que las alcaldías y gobernaciones diligencien la información correspondiente a su período de Gobierno 2020-2023, en relación con los programas, productos, metas, indicadores y recursos para la atención y reparación integral a las víctimas”.

Asimismo, y en concordancia con la anterior Circular, la Unidad para las Víctimas el 23 de julio de 2020, emitió lineamientos para la formulación del Plan de Acción Territorial (PAT) en SIGO y se indicó que: “(...) desde la Unidad para las Víctimas, amablemente se solicita a las Entidades Territoriales que antes del 15 de agosto de 2020, se cargue la información del Plan de Acción Territorial (PAT) en el Sistema de Información de Gestión de Oferta (SIGO)”.

Así las cosas y teniendo en cuenta las diferentes dinámicas que las entidades territoriales han tenido en la elaboración y aprobación del Plan de Acción Territorial y la importancia de consolidar la información programática y presupuestal del PAT en SIGO, se establecen los siguientes lineamientos:

1. Es necesario que las entidades territoriales en el marco de la planeación de la política pública de víctimas de su territorio, tengan en cuenta las disposiciones establecidas en los Decretos-ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, a efectos de garantizar a esta población las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas con enfoque étnico.
2. El Plan de Acción Territorial será diligenciado y reportado en la herramienta SIGO, a través del módulo Plan de Acción Territorial (PAT), en donde debe ser armonizados todos los derechos y componentes de la política pública de víctimas con el Plan de Desarrollo y otros planes de la Política Pública de Víctimas como retornos y reubicaciones, reparación colectiva y sentencias de restitución de tierras.

2. La entidad territorial puede diligenciar la herramienta antes o después de la adopción del PAT en el Comité Territorial de Justicia Territorial. Recuerde que una vez diligenciado el PAT la plataforma le permitirá descargar un archivo en Excel, en el que encontrará su parte programática y presupuestal del PAT.
3. Si bien se estipuló que, el módulo PAT en la plataforma SIGO estaría disponible para diligenciamiento y ajuste hasta el 15 de agosto de 2020 para los municipios, distritos y Gobernaciones, la Unidad para las Víctimas ha decidido ampliar dicho plazo hasta el **próximo 1° de septiembre del 2020**, teniendo en cuenta las disposiciones tomadas por el Gobierno nacional, frente a la emergencia sanitaria y las solicitudes recibidas por diferentes entidades territoriales de acuerdo a las acciones y disposiciones territoriales para prevenir la propagación del COVID-19.

El Director General,

Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

Unidad para la Atención
y Reparación Integral a las Víctimas.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo
y Estudios Técnicos en el Exterior

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 41 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 13 del Acuerdo número 013 de 2007
y al artículo 8° del Acuerdo número 005 del 30 de enero de 2008.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial las otorgadas por la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, el Decreto número 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo número 013 del 21 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo número 013 del 21 de febrero de 2007, se adoptaron los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX), y el cual en su numeral 3° del artículo 19 indica que es competencia de la Junta Directiva del ICETEX “Expedir los estatutos internos del ICETEX, así como cualquier reforma que a estos se necesite introducir”.

Que el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo número 013 del 21 de febrero de 2007, indica que es competencia de la Junta Directiva del ICETEX “Expedir conforme a la ley y a los Estatutos del ICETEX, los Actos Administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial; igualmente, en su artículo 13 se reglamentaron las sesiones, quórum, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva del ICETEX.

Que de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo número 005 del 30 de enero de 2008, por el cual se adoptó el Reglamento de Junta Directiva del ICETEX, se regularon las sesiones y quórum. Así mismo en sus artículos 13 y 14 se estableció que de las sesiones, deliberaciones y decisiones de la junta se dejará constancia en actas y que los actos de la junta directiva se denominarán Acuerdos, los cuales llevarán un número consecutivo, fecha de expedición y firma de quien presida la sesión y del Secretario de Junta Directiva.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que el Gobierno nacional de acuerdo con la situación de salubridad con ocasión del COVID-19 expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, el cual en su artículo 11 señaló:

“Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”.

Que, igualmente, el decreto en mención en su artículo 12 señaló:

“Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que en los Acuerdos números 013 de 2007, por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y el Acuerdo número 005 del 30 de enero de 2008, adicionado por el Acuerdo número 009 del 20 de abril de 2009, por el cual se adopta el Reglamento de Junta Directiva del ICETEX, no se contempla la firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada como válida para suscribir los actos que expide la Junta Directiva en las sesiones presenciales o virtuales.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 13. Sesiones, quórum, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva del Acuerdo número 013 del 21 de febrero de 2007, por el cual se adoptan los estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX), el cual quedará así:

Artículo 13. Sesiones, quórum, deliberaciones y decisiones de la junta directiva. Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del ICETEX, su quórum para deliberar y decidir será el establecido en la reglamentación gubernamental especial para el ICETEX.

La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva se hará mediante citación escrita a sus miembros con anticipación no menor de dos (2) días e indicación de los temas a tratar.

Parágrafo. Para las sesiones de Junta Directiva que se realicen de manera presencial o virtual, la firma de las actas y acuerdos aprobados podrán válidamente ser suscritos mediante firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada. Las actas de la Junta Directiva serán incluidas en el orden del día para su aprobación en la siguiente sesión.

La Entidad adoptará las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”.

Artículo 2°. Adicionar un párrafo al artículo 8. Sesiones y quórum del Acuerdo número 005 del 30 de enero de 2008, adicionado por el Acuerdo número 009 del 20 de abril de 2009, por el cual se adopta el Reglamento de Junta Directiva del ICETEX, el cual quedará así:

Artículo 8°. Sesiones y quórum. La Junta Directiva del ICETEX se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Presidente de la Entidad, y sesionará válidamente con no menos de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes.

Parágrafo 1°. En caso de que Junta Directiva no pudiera sesionar por falta de quórum, la sesión se cancelará y será convocada nuevamente por el Presidente del ICETEX en la hora y fecha acordada por los miembros de la misma.

Parágrafo 2°. En el evento de haberse conformado el quórum para la sesión pero que por motivos de fuerza mayor a última hora este se disuelva, la sesión será netamente informativa para los asistentes a la misma.

Parágrafo 3°. Para las sesiones de Junta Directiva que se realicen de manera presencial o virtual, la firma de las actas y acuerdos aprobados podrán válidamente ser suscritos mediante firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada. Las actas de la Junta Directiva serán incluidas en el orden del día para su aprobación en la siguiente sesión.

La Entidad adoptará las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona un párrafo al artículo 13 del Acuerdo número 013 del 21 de febrero de 2007 y al artículo 8° del Acuerdo número 005 del 30 de enero de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

El Presidente de Junta Directiva,

Luis Fernando Pérez Pérez.

La secretaria de Junta Directiva,

Miriam Cardona Giraldo (e).
(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 42 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se autoriza al Representante Legal del ICETEX a adquirir compromisos que afecten vigencias futuras, para el desarrollo de la iniciativa Nuevo Portal Corporativo.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (ICETEX), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Decreto número 1050 del 6 de abril de 2006, y los numerales 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo número 013 del 21 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia contempla que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y, por lo tanto, la satisfacción de las necesidades básicas en educación constituye y forma parte del gasto público social.

Que el artículo 69 de la Constitución Política determina que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a todas las personas aptas a la educación superior, labor que ha sido encomendada al ICETEX.

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, transformó el ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual tiene como objeto “(...) el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior; la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3”.

Que el numeral 1 del artículo 9° del Decreto número 1050 del 6 de abril de 2006 establece que es función de la Junta Directiva “formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del ICETEX, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, los lineamientos y políticas del Gobierno nacional en materia de crédito educativo”.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9° del Decreto número 1050 del 6 de abril de 2006, es función de la Junta Directiva “Expedir conforme a la ley y los estudios del ICETEX, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al ICETEX como autoridad financiera de naturaleza especial”.

Que de conformidad con lo establecido en artículo 22 del Acuerdo número 029 del 28 de noviembre de 2019, por el cual se aprueba el Estatuto de Presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX), cuando se requiera asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales, se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva y que para su autorización se deberá presentar la respectiva justificación técnica económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso.

Que de acuerdo al Consejo Nacional de Política Económica y Social en el marco de sus funciones expidió el Documento Conpes 3975 de 2019, en el cual se establece la Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, la Dirección de Tecnología de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de la entidad, ha formulado un proyecto denominado “TRANSFORMACIÓN DIGITAL” en desarrollo de la iniciativa institucional “Modernización Digital y Arquitectura Tecnológica” el cual inició en el año 2019 y está proyectado para continuar durante el año 2020 en su segunda fase y cuyo objetivo es desarrollar una estrategia de transformación digital que apalanque y apoye el lineamiento estratégico para la Gestión Integral de la Cadena de Valor y Liderazgo Tecnológico del ICETEX.

Que mediante la Norma Técnica Colombiana (NTC) 5854, se establecen los requisitos de accesibilidad que son aplicables a las páginas web.

Que mediante Decreto Único número 1008 del 14 de junio de 2018 se establecen los lineamientos Generales de la Política de Gobierno Digital, los cuales son vinculantes para las iniciativas, acciones y proyectos que emprenda el ICETEX para el desarrollo de sus objetivos institucionales.

Que el ICETEX ha definido cinco ejes de transformación con proyectos específicos, que aportan al objetivo de hacer del usuario el centro de la Entidad, y de los cuales el cuarto eje es la Transformación Digital, a través de inversiones tecnológicas que brinden mayor agilidad, autonomía, efectividad y confiabilidad en los procesos, así como claridad e integridad en la información otorgada a los usuarios.

Que dentro de las iniciativas de transformación digital que ha emprendido la Entidad, a través de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, se encuentra lo relacionado con Nuevo Portal Corporativo.

Que, la iniciativa del Nuevo Portal Corporativo busca implementar procesos comunicativos integrales con el quehacer de las áreas de la Entidad, para lo cual se requiere adquirir herramientas y espacios digitales que gestionen un sinnúmero de procesos prioritarios, ya que, por medio de sus diferentes componentes y espacios se podrá establecer una comunicación recíproca con los usuarios, fortalecer los espacios de formación que la Entidad ofrece a los beneficiarios y permitir a la ciudadanía el acceso a una información pertinente y coherente de todos los aspectos que ICETEX tiene en pro de la educación del país.

Que, adelantados los estudios de mercado, los costos en los que debe incurrir la Entidad para lograr la implementación de la iniciativa Nuevo Portal Corporativo, se tiene que este supera los valores presupuestales para la presente vigencia (2020), ya que la misma se desarrollará en fases que abarcarán vigencias posteriores, así:

2020	2021	TOTAL
\$235.855.217	\$943.420.868	\$1.179.276.085

Que mediante memorando número 2020003395 de 2020 la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, solicitó al Grupo de Presupuesto de la Vicepresidencia Financiera la expedición del certificado de disponibilidad para la vigencia 2020, para la iniciativa formulada en el presente acuerdo y, que conforme a lo anterior, el Grupo de Presupuesto de la Vicepresidencia Financiera emitió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDEF- 2020-554, el cual garantiza que la Entidad cuenta con presupuesto disponible para atender el gasto durante la vigencia 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al Representante Legal de ICETEX a adquirir compromisos que afecten vigencias futuras para el desarrollo de la iniciativa Nuevo Portal Corporativo por novecientos cuarenta y tres millones cuatrocientos veinte mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$943.420.868) moneda corriente IVA incluido.

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación y a la Oficina Asesora de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

El Presidente de Junta Directiva,

Luis Fernando Pérez Pérez.

La Secretaria de Junta Directiva,

Miriam Cardona Giraldo (e).

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4451 DE 2020

(agosto 5)

por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptado mediante Resolución número 1818 de 2019, modificado por las Resoluciones números 7444 de 2019 y 4122 de 2020.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF), en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto número 770 de 2005, el Decreto número 1083 de 2015 y sus modificatorias, el Decreto número 879 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política, establece: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”.

Que el artículo 2° del Decreto-ley 770 de 2005, por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del orden nacional, a que se refiere la ley 909 de 2004, dispone que “(...) Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno nacional de acuerdo con los parámetros

señalados en el artículo quinto del presente Decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.

Que el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el artículo 4° Decreto número 498 del 30 de marzo de 2020, establece: “Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

(...)

Parágrafo 3°. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo”.

Que mediante el Decreto número 987 del 14 de mayo de 2012, modificado mediante el Decreto número 1927 del 6 de septiembre de 2013, se determinó la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” (ICBF) y las funciones de las dependencias.

Que el 28 de agosto de 2019 mediante la Resolución número 7444 2019, se modificó la Resolución número 1818 del 13 de marzo de 2019, por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; con el fin de dar cumplimiento a la Directiva Presidencial número 01 del 6 de febrero de 2019, articular todos los ejes del Sistema de Gestión de Calidad (SIGE) en las diferentes áreas del Instituto incluyendo funciones transversales correspondientes a los ejes que lo integran y atender estrictas necesidades del servicio para garantizar los fines de la gestión administrativa.

Que mediante los Decretos número 879 y 880 del 25 de junio de 2020 se modificó la estructura y planta de personal del ICBF; en consideración a la necesidad de armonizar las políticas, programas y servicios del Instituto orientados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para promover una transición integral de la niñez a la juventud con el fin de articular las estrategias orientadas al reconocimiento y goce efectivo de los derechos de la juventud.

Que el 10 de julio del 2020 acorde con el ajuste efectuado a la estructura organizacional y a la planta de personal del ICBF mediante los Decretos número 879 y 880 del 25 de junio de 2020, se expidió la Resolución número 4122 del 2020 y se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto adoptado mediante Resolución número 1818 de marzo de 2019, modificado por la Resolución número 7444 de 2019. Modificación orientada a dar cumplimiento dentro del término legalmente otorgado por el artículo 4° del Decreto número 880 de 2020, a la continuidad de la incorporación y la remuneración de los cargos que se crearon en el artículo 2° del decreto en cita.

Que mediante la Resolución número 4122 del 2020 se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales suprimiendo el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21 ubicado anteriormente en la Subdirección de Operación de la Atención de la Niñez y a la Adolescencia de la Dirección de Niñez y Adolescencia, adicionando los empleos denominados Director Técnico Código 0100 Grado 23 ubicado en la Dirección de Adolescencia y Juventud y dos (2) empleos de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21 ubicados en las Subdirecciones de Gestión Técnica para la Adolescencia y la Juventud y de Operación de Programas para la Adolescencia y Juventud, de la Dirección Técnica de Adolescencia y Juventud.

Que así mismo fue modificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de Director Técnico Código 0100 Grado 23 ubicado en la Dirección de Infancia, Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21 de la Dirección de Infancia – Promoción y Fortalecimiento a la Atención de la Infancia.

Que según lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución número 4122 de 2020, la Dirección de Gestión Humana adelantó las acciones pertinentes para la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales en sus números de empleos e incorporación de las nuevas funciones asignadas al Instituto.

Que conforme con lo establecido en los artículos 2° y 8° del Decreto número 879 de 2020 y según lo ordenado por el artículo 5°, se debe realizar respectivamente el ajuste de las funciones de los empleos de Subdirector General Código 0040 Grado 24 y Director Regional Código 0042 Grados 19, 18 y 9.

Que teniendo en consideración que el artículo 1° del Decreto número 880 de 2020 suprime adicionalmente de la planta de personal: un (1) empleo de Asesor Código 1020

Grado 16, ocho (8) empleos de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 15 y un (1) empleo de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 13, se hace necesario modificar el Manual en lo correspondiente al número de estos empleos que integran la nueva planta de personal del Instituto.

Que el 9 de julio de 2020 se expidió el Decreto número 989, *por el cual adiciona el Capítulo 8 al Título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015*; fijando las competencias y requisitos específicos para el empleo de Jefe de Oficina, Asesor, Coordinador o Auditor de Control Interno o quien haga sus veces en las Entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para que las entidades actualicen en lo correspondiente, sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales.

Que acorde con lo expuesto en la parte considerativa se debe modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del ICBF.

Que para la expedición del presente acto, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 498 del 30 de marzo de 2020 mediante el cual se modificó el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015; habiéndose adelantado el proceso de socialización mediante correo electrónico del 29 de julio de 2020 enviado a las organizaciones sindicales presentes en el Instituto, por parte de la Dirección de Gestión Humana, dándoles a conocer el alcance de la modificación, estableciendo que no se presentaron observaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales los siguientes empleos: Profesional Universitario Código 2044 Grados 7, 8, 9, 11 y los empleos Profesional Especializado 2028 Grados 13, 15, 16, 17, 19, 21 y 24 de la Dirección de Niñez y Adolescencia, Subdirección de Gestión Técnica para la Atención a la Niñez y a la Adolescencia y Subdirección de Operación de la Atención a la Niñez y a la Adolescencia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 879 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras””.

Artículo 2°. Crear en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales los empleos de Profesional Universitario Código 2044 Grados 7, 8, 9, 11 y los empleos Profesional Especializado 2028 Grados 13, 15, 16, 17, 19, 21 y 24 en la Dirección de Infancia, Subdirección de Promoción y Fortalecimiento a la Atención de la Infancia y en la Dirección de Adolescencia y Juventud y Subdirecciones de Gestión Técnica para la Adolescencia y la Juventud y de Operación de Programas para la Adolescencia y Juventud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 879 de 2020, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

Parágrafo. Funciones SIGE. Adicional a las funciones señaladas en el Anexo “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras” y con el fin de articular el Sistema Integrado de Gestión, los servidores públicos cumplirán las funciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución número 7444 de 2019.

Artículo 3°. Modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al empleo denominado Subdirector General Código 0040 Grado 24, el cual fue modificado mediante Decreto número 879 de 2020, *por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”*.

Artículo 4°. Modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al empleo denominado Director Regional Código 0042 Grados 19, 18 y 9, el cual fue modificado mediante Decreto número 879 de 2020, *por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”*.

Artículo 5°. Suprimir del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales el único empleo de Asesor Código 1020 Grado 16 de la planta global acorde con lo establecido en el Decreto número 880 de 2020, *por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”*.

Artículo 6°. Suprimir del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales ocho (8) empleos de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 15 y uno (1) Conductor Mecánico Código 4103 Grado 13, acorde a lo establecido en el Decreto número 880 de 2020, *por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”*.

Parágrafo. Acorde con la supresión de empleos ordenada en el presente artículo, se modifica en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales el número de empleos en la planta global de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 15 y Conductor Mecánico Código 4103 Grado 13.

Artículo 7°. Modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al empleo denominado Jefe de Oficina de Control Interno Código 0137 Grado 22, acorde con lo establecido en el Decreto número 989 del 9 de julio de 2020, *por el cual adiciona el Capítulo 8 al Título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015*.

Artículo 8°. *Socialización*. Ordenar a la Dirección de Gestión Humana para que a través del medio que considere idóneo, dé a conocer a los servidores públicos las funciones y competencias determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales ICBF, para los respectivos empleos.

Artículo 9°. *Publicación*. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones la publicación de la presente resolución junto con sus anexos en la intranet y en la página web del ICBF.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo correspondiente el Manual de Funciones y Competencias Laborales ICBF contenido en la Resolución número 1818 de 2019, modificado por las Resoluciones números 7444 de 2019 y 4122 de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2020.

La Directora General,

Lina María Arbeláez Arbeláez.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional para la Defensa
de la Meseta de Bucaramanga

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental

Corporación Autónoma Regional de Santander

Corporación Autónoma Regional del Cesar

RESOLUCIONES CONJUNTAS

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 1728 DE 2019

(diciembre 27)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1522 DE 2019

(diciembre 30)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001117 DE 2019

(diciembre 27)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1540 DE 2019

(diciembre 30)

por medio de la cual se aprueba y adopta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Lebrija Medio-NSS-Código 2319-03 y se dictan otras disposiciones.

Los Directores de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), en usos de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, los artículos 212 y 215 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto número 1640 de 2012 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia estableció que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta Magna señaló que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 316 de la citada norma, estableció que “*se entiende por ordenación de una cuenca la planeación de uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y fauna y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos*”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 18, fija como función de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales (...)”.

Que el artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, (compilatorio del artículo 18 del Decreto número 1640 de 2012), define el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como el “(...) *instrumentos a través del cual se realiza la*

planeación del uso coordinado del suelo, de las lagunas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico". Y en el parágrafo 1º, se indica que "es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución y evaluación de los mismos".

Que como consecuencia del Fenómeno de "La Niña" 2010 - 2011 y la emergencia causada por el mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) consideró el adecuado ordenamiento ambiental del territorio a través de la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, como el principal instrumento o medida de adaptación para que situaciones de emergencia como la mencionada, sean cada vez menos recurrentes y de menor gravedad, en consecuencia postuló ante el Fondo Adaptación el proyecto "Formulación e implementación de acciones de ordenamiento ambiental del territorio en las cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011, como una estrategia para la reducción de las nuevas condiciones de riesgo del país", el cual fue aprobado el 2 de febrero por el Consejo Directivo del Fondo; en consecuencia el nueve (9) de mayo de 2012, se firmó el Convenio Interadministrativo 008 de 2012.

Que como resultado de lo anterior, se firmó el Convenio Interadministrativo 160 de 2013 entre el Ministerio y las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos, para unificar criterios y establecer compromisos con miras a fortalecer los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, como una estrategia fundamental para planear la reducción de las condiciones de riesgo en las principales cuencas hidrográficas que fueron impactadas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, a través de la elaboración y/o ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) incorporando el componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial.

Que en consecuencia se suscribió entre el Fondo Adaptación y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) el Convenio Interadministrativo 021 de 2014 el cual tiene por objeto Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos entre el Fondo y la Corporación para elaborar (formular) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio (Código 2319-03), y ajustar (actualizar) los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas Hidrográficas del río Alto Lebrija (Código 2319-01) y del río Cáchira Sur (Código 2319-02), en los términos establecidos en el estudio previo de este convenio interadministrativo, en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011".

Que en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio 021 de 2014, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) y la Unión Temporal POMCA ríos Cáchira Sur y Lebrija Medio 2015, suscribieron el contrato de consultoría número 9772-04 de junio 2 de 2015, cuyo objeto es: "Contratar la consultoría para la Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija Medio (Código 2319-03) y Ajuste (actualización) del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cáchira Sur, de conformidad con los términos establecidos por el Fondo Adaptación dentro del Convenio Interadministrativo número 021 de 2014.

Que de conformidad con los artículos 2.2.3.1.8.1 al 2.2.3.1.8.5 del Decreto número 1076 de 2015, mediante Acta 001 publicada en el *Diario Oficial* número 49.106 del 28 de marzo de 2014, se conformó la Comisión Conjunta para la Ordenación de la Cuenca Hidrográfica río Lebrija Medio, integrada por los Directores de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y La Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar) y el Director de Gestión Integral de Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Que atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 24 del Decreto número 1640 de 2012), la CDMB mediante Resolución número 000970 de octubre 7 de 2014, y Corponor mediante Resolución número 00611 de octubre 29 de 2014, declaró en Formulación el Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca hidrográfica 2319-03 río Lebrija Medio (NSS), resolución que fueron publicadas en el diario Vanguardia Liberal el día 19 de octubre de 2014 y Gaceta Oficial de Corponor.

Que en desarrollo del proceso y de acuerdo con lo definido en el parágrafo 5º del artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto número 1076 de 2015, La CDMB realizó la consulta al Ministerio del Interior dirección de Consulta previa sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, obteniendo como respuesta la Certificación 211 del 6 de marzo de 2015, donde manifestó que no se registra presencia de indígenas, minorías y ROM, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área de La Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio.

Que la Comisión Conjunta, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 509 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la estrategia

de participación aprobada para la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, adelantó el proceso de conformación del Consejo de Cuenca, mediante convocatoria pública en la página web de la Corporación y en el diario Vanguardia Liberal de fecha domingo 23 y 26 de octubre de 2016, conformando dicho Consejo en reunión de fecha 12 de diciembre de 2016 como consta en los contenidos del acta respectiva.

Que el Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.5.6 define que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, "(...) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (...). Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a: 1. La zonificación ambiental, 2. El componente programático, 3. El componente de gestión del riesgo". Continúa diciendo en el parágrafo 1 que "Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias". Que de otra parte el parágrafo 2 establece que "Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial".

Que la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio comprendió las fases de Aprestamiento, Diagnóstico, Prospectiva y Zonificación y Formulación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto número 1076 de 2015.

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, el Decreto número 1077 de 2015 y demás normatividad relacionada con el ordenamiento del territorio, es función de los Municipios como autoridades territoriales elaborar los planes de ordenamiento territorial en el ámbito de su jurisdicción, acogiendo las determinantes de superior jerarquía establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

En este sentido, el POMCA como determinante ambiental establece una ordenación orientada a la planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, y la biodiversidad, expresándola en términos de una zonificación ambiental; por lo cual este instrumento no define o reglamenta usos del suelo, diferentes a los ya adoptados en el marco de las competencias otorgadas por la Ley a las autoridades ambientales, pues excede el marco de acción como herramienta de ordenación y manejo ambiental.

La función del POMCA es establecer, una vez concluido el ejercicio de zonificación ambiental de acuerdo con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Guía para la Formulación de los POMCA (2013), cuáles son las potencialidades, limitantes, condicionamientos y demás orientaciones técnicas de carácter ambiental que deberán primar en las diferentes categorías, zonas y subzonas de uso y manejo de los recursos naturales, las cuales conforman esa primera determinante ambiental emanada del Plan, que se complementará con su contenido programático y el componente de gestión del riesgo.

Que la Interventoría Consorcio POMCAS 2014, aprobó las fases que integran el proceso Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio mediante las comunicaciones que a continuación se relacionan:

- Fase de Aprestamiento. GR 16 – 4383 del 1º de diciembre de 2016.
- Fase de Diagnóstico. GR 16 – 1020 de 18 de junio de 2019.
- Fase de Prospectiva y Zonificación. GR 19 – 1491 de 21 de agosto de 2019.
- Fase de Formulación. GR 19 – 2220 de diciembre 23 de 2019.

Que la Comisión Conjunta previos conceptos de aprobación emitidos por la Interventoría y por la CDMB, así como la revisión técnica en las mesas de trabajo desarrolladas, procedió a validar las fases de aprestamiento, Diagnóstico, Prospectiva y Zonificación y Formulación, mediante actas que se relacionan a continuación.

- Acta de fecha 5 de diciembre de 2016, avaló los resultados de la Fase de Aprestamiento.
- Acta de fecha 22 de octubre de 2019, avaló los resultados de la Fase de Diagnóstico.
- Acta de fecha 22 de octubre de 2019, avaló los resultados de la Fase de prospectiva y zonificación ambiental.
- Acta de fecha 26 de diciembre de 2019, avaló los resultados de la Fase de Formulación.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.6.4 del Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 27 del Decreto número 1640 de 2012), se comunicó a los interesados, mediante aviso publicado en la página web de cada una de las CAR que integran la comisión conjunta y en el periódico *El Espectador* del día 22 de noviembre de 2019, que se encontraba disponible el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija Medio con el fin de que presentaran las recomendaciones y observaciones debidamente sustentadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes

a la publicación del aviso, correspondiendo al periodo del 25 de noviembre y el 20 de diciembre de 2019.

Que en atención a lo anterior se presentó por los actores observaciones al Plan de Ordenación, se procedió en el marco de la Comisión Conjunta a estudiar y adoptar las medidas a que hubo lugar, dando respuesta oportuna a las observaciones.

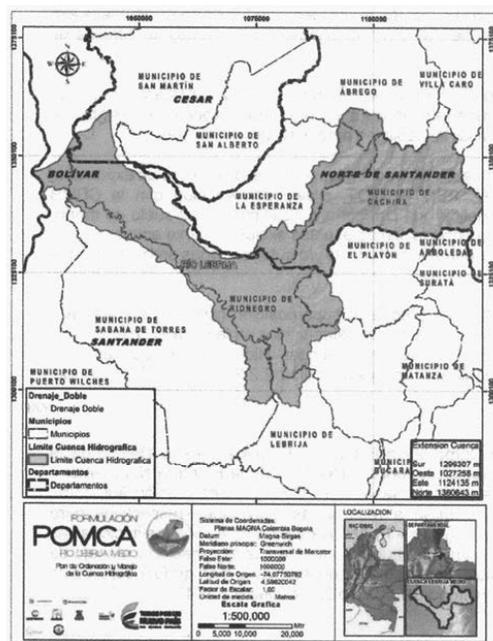
Que el presente Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio, será aprobado en la presente resolución, en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.6.14 del Decreto número 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, los Directores de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y La Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar);

RESUELVE:

Artículo 1°. *De la aprobación.* Aprobar en su integridad el documento denominado "Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio, identificada con el código 2319-03 de acuerdo al Mapa de Zonificación Hidrográfica del Ideam", en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), y el cual incluye los documentos técnicos de soporte resultantes de cada una de las fases agotadas, incluyendo anexos y cartografía resultante.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación y características.* La Cuenca del río Lebrija Medio (código 2319-03), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 1929,01 km², correspondientes a la jurisdicción territorial administrativa de los Departamentos de: Santander, con un porcentaje de 53.84% (1039,77 km²), Norte de Santander con un porcentaje de 42.46% (819,12 km²) y Cesar con un porcentaje de 3,69% (71,11 km²), en los municipios de, El Playón, Lebrija, Abrego, Cáchira, La Esperanza, Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres, y San Martín, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar); en las coordenadas planas Magna Sirgas Colombia Bogotá, Norte: 1360643, Sur: 1296307, Oeste: 1027100 y Este: 1124135.



Departamento	Municipio	Área Municipal (ha)	Área en Cuenca (ha)	(%) Área del municipio en la cuenca
NORTE DE SANTANDER	Abrego	138.245	4.548	3,3 %
	Cáchira	61.629	59.381	96,4 %
	La Esperanza	65.460	17.983	27,5 %
SANTANDER	El Playón	45.452	8.140	17,9 %
	Lebrija	55.044	7.235	13,1 %
	Puerto Wilches	150.875	4.797	3,2 %
	Río Negro	118.377	65.513	55,3 %
SANTANDER	Sabana de Torres	140.283	18.192	13,0 %
	San Martín	99.321	7.111	7,2 %

*Tabla 1: Municipios con jurisdicción en la cuenca

Figura 1. Delimitación Cuenca Hidrográfica Lebrija Medio.

Artículo 3°. *Determinante ambiental.* De conformidad con lo establecido el artículo 2.2.3.1.5.6 del citado Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 23 del Decreto número 1640 de 2012), el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio, se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997; por tanto, los entes territoriales deberán tenerlo en cuenta al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. Componente de Gestión del Riesgo.

Parágrafo 1°. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las

potencialidades y limitantes de la cuenca de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales.

Parágrafo 2°. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de amenaza alta en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 3°. En caso de emerger actividades que no han sido consideradas en los escenarios prospectivos, en especial en el escenario apuesta, la corporación procederá a establecer criterios o medidas particulares para determinar la viabilidad ambiental de las mismas.

Parágrafo 4°. Las categorías de desarrollo restringido y los suelos con uso de expansión, que hayan sido incorporados en los POT, PBOT y EOT, previa concertación con la CDMB, continuarán con dicha categoría o podrán definir una categoría o clasificación del suelo de menor intensidad y estarán sujetos a los trámites de concertación de asuntos exclusivamente ambientales si aplica y a las medidas que se adopten en los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales que requieran.

Parágrafo 5°. Las áreas protegidas que presenten superposición con la Cuenca de río Lebrija Medio, no son objeto de zonificación en los términos establecidos en la Guía Técnica para la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; por tanto, su zonificación y régimen de usos están determinados por los artículos 2.2.2.1.4.2 y 2.2.2.1.4.1 del Decreto número 1076 de 2015.

Artículo 4°. *Armonización.* La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), procederán a realizar las actividades respectivas para incorporar en su Plan Estratégico Ambiental Regional (Planear) y Plan de Acción Institucional las estrategias, programas y proyectos definidos en la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.1.5.5 del Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 22 del Decreto número 1640 de 2012).

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), coordinarán la ejecución de POMCA del río Lebrija Medio (Código 2319-03), en el escenario temporal para el cual fue formulado, que corresponde a 10 años; sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del mencionado documento.

Artículo 6°. En desarrollo del artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), La Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca y su problemática ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyectos y actividades definidas en el aspecto programático del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, sin tener en cuenta sus límites jurisdiccionales. Para estos efectos se podrán suscribir los convenios a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1454 de 2011.

Artículo 7°. *Del seguimiento.* De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.16 del citado Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 39 del Decreto número 1640 de 2012), la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), realizarán anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio (Código 2319-3), con base en el mecanismo establecido en el plan.

Artículo 8°. De la revisión y ajustes al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica. Con fundamento en los resultados anuales del seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o ante la existencia de cambios significativos en las previsiones sobre el escenario prospectivo seleccionado, La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar) en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.17 del Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 40 del Decreto número 1640 de 2012), podrán ajustar total o parcialmente este plan, sujetándose al procedimiento previsto para las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación del mismo.

Artículo 9°. *De las autorizaciones ambientales.* El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica del río Lebrija Medio (Código

2319-03) estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca.

En consecuencia, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgadas durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la publicación de este acto administrativo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del río Lebrija Medio (Código 2319-03).

Artículo 10. Los proyectos que hayan obtenido licencia ambiental y/o instrumento similar antes de la publicación del presente Acto Administrativo, que no hayan sido considerados dentro de la zonificación ambiental del POMCA, se entenderá para todos los efectos legales que corresponden a la categoría de Uso Múltiple.

Artículo 11. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Gobernación de Norte de Santander, a la Gobernación del Cesar, a los Municipios ubicados al interior de la cuenca, para lo de su competencia.

Artículo 12. *Publicación.* Ordenar la publicación de la presente resolución en la gaceta de la respectiva entidad, en un diario de amplia circulación regional y en la página web de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.3.1.6.14 del Decreto número 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 37 del Decreto número 1640 de 2012).

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrografía del río Lebrija Medio - Código 2319-3, rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Martín Camilo Carvajal Cámaro.

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).

El Director General,

Rafael Navi Gregorio Angarita Lamk,
Corporación Autónoma Regional
de la Frontera Nororiental (Corponor).

El Director General,

Juan Gabriel Álvarez,
Corporación Autónoma Regional
de Santander (CAS).

El Director General,

Julio Rafael Suárez Luna,
Corporación Autónoma Regional
del Cesar (Corpocesar).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0846963. 14-VIII-2020. Valor \$397.000.

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0769-2020 DE 2020

(agosto 14)

por medio de la cual se crea e integra el Grupo de Trabajo de la Dirección del Despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 6° y 35 numerales 2 y 4 del Decreto-ley 267 de 2000 y el artículo 4° del Decreto-ley 271 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 267 de 2000 dicta las normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, establece su estructura orgánica, fija las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto-ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 2 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000 establece como función del Contralor General de la República la de adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley.

Que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000 establece como función del Contralor General de la República la de “*Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley*”.

Que conforme al artículo 12 del Decreto-ley 267 de 2000, es objetivo del Despacho del Contralor prestar los apoyos auxiliares y administrativos inmediatos que demande el Contralor General de la República contribuyendo a facilitar el ejercicio de sus atribuciones, competencias y funciones constitucionales y legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, corresponde al Despacho del Contralor, con la colaboración y coordinación del Secretario Privado, prestar y suministrar en forma efectiva los servicios de apoyo inmediato que requiera el Contralor General, con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.

Que son funciones del Contralor General de la República, además de las atribuciones constitucionales y legales a él asignadas, las siguientes: 1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley; 2. Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley; 3. Fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la Contraloría General de la República; 4. Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley; 5. Llevar la representación legal de todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la entidad; 6. Ordenar la suspensión inmediata, mientras culminan los procesos penales o disciplinarios a que alude el ordinal 8 del artículo 268 de la Constitución Política; 7. Dictar las normas tendientes a la armonización de los sistemas en materia de vigilancia de la gestión fiscal y los controles y modalidades que corresponda, las que serán de obligatorio cumplimiento y adopción por las contralorías territoriales; 8. Las demás que le señale la ley (...).

Que mediante la Resolución Organizacional OGZ-0745 del 13 de febrero de 2020, se adoptó el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos públicos de la planta global de la Contraloría General de la República contenido íntegramente como documento del sistema de gestión y control interno de la entidad.

Que conforme al Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los Empleos Públicos de la Planta Global de la Contraloría General de la República, el Despacho del Contralor General de la República cuenta con un Director Grado 03 cuyo objetivo principal del cargo es el “*Dirigir el seguimiento de políticas, planes y programas institucionales, así como coordinar y apoyar aspectos técnicos del Despacho del Contralor General a fin de garantizar el cumplimiento de la misión institucional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas a la Entidad*”.

Que de acuerdo al Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los Empleos Públicos de la Planta Global de la Contraloría General de la República, el Director Grado 03 del Despacho de Contralor General de la República tiene asignadas las siguientes funciones esenciales: 1. Dirigir y apoyar el seguimiento y ejecución de las políticas, planes, programas y estrategias tendientes a garantizar el ejercicio de la vigilancia y control fiscal en los términos que fija la ley; 2. Coordinar el seguimiento y evaluación de la vigilancia de la gestión fiscal de conocimiento del Despacho a objeto de lograr efectividad y oportunidad en el logro de resultados; 3. Apoyar el seguimiento a las políticas, planes, programas y estrategias de carácter financiero, contractual y presupuestal de la Entidad; 4. Coordinar y orientar el apoyo al Contralor General en el seguimiento a los asuntos asignados o delegados por el Contralor General a otras dependencias, tanto el nivel central como en el nivel desconcentrado; 5. Apoyar el seguimiento y desarrollo de instrumentos normativos para el cumplimiento de la misión institucional; 6. Efectuar seguimiento al desarrollo y ejecución de las políticas relacionadas con controles excepcionales, con miras a propender por una amplia cobertura del cumplimiento de la misión institucional; 7. Coordinar el seguimiento a la ejecución de los convenios suscritos por el Contralor General; 8. Dirigir y orientar la elaboración de los documentos e informes de competencias del Despacho del Contralor General, en aras de garantizar su oportunidad, calidad y completitud; 9. Apoyar la elaboración y difusión de las publicaciones de interés del Contralor General; 10. Coordinar la evaluación de los indicadores de gestión de la dependencia y proponer las acciones de ajustes correspondientes; 11. Proponer y participar en la estructuración de políticas y lineamientos institucionales tendientes al cumplimiento de la misión de este Órgano de Control; 12. Participar en la ejecución y seguimiento de proyectos y programas transversales que le asigne el Contralor General; 13. **Realizar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo**” (Subraya fuera de texto).

Que por medio de los Decretos-leyes 2037 de 2019 y 405 de 2020 se modificó la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, en razón de la ampliación del ámbito funcional de sus competencias conforme a las modificaciones que introdujo el Acto Legislativo 04 de 2019 y el desarrollo de estas competencias en el Decreto-ley 403 de 2020

Que el artículo 4° del Decreto-ley 271 de 2000 faculta al Contralor General de la República para crear y organizar grupos internos de trabajo con carácter permanente o transitorio, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la entidad.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario crear al interior del Despacho del Contralor General de la República un grupo de trabajo permanente encargado de apoyar las labores propias del Despacho del Contralor General de la República, entre otras, el seguimiento y control de las actividades y procesos de las diferentes dependencias con miras a generar insumos para la toma de decisiones de alta dirección al interior de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase el “Grupo de Trabajo Dirección del Despacho del Contralor General de la República” con carácter permanente en el Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2°. *Conformación.* El Grupo de Trabajo Dirección del Despacho del Contralor General de la República estará conformado por los servidores públicos que se designen para el efecto por el Contralor General de la República, conforme a la naturaleza de sus funciones.

Parágrafo. El Grupo de Trabajo estará coordinado por el servidor que ocupe el cargo de Director Grado 03 adscrito al Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 3°. *Funciones del grupo de trabajo.* Son funciones del Grupo de Trabajo Dirección del Despacho del Contralor General de la República, las siguientes:

1. Brindar apoyo al Despacho del Contralor General de la República y el Vicecontralor en el cumplimiento de sus funciones.
2. Apoyar las funciones esenciales del coordinador del Grupo de Trabajo.
3. Coordinar y orientar al Vicecontralor en el seguimiento a los asuntos asignados o delegados por el Contralor General de la República.
4. Apoyar las funciones de la secretaría técnica del Comité Directivo.
5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las directrices impartidas por el Contralor General de la República a las Gerencias Departamentales Colegiadas.
6. Apoyar el seguimiento a los diferentes macroprocesos y actividades desarrolladas por las dependencias de la Entidad tanto del nivel central como en el desconcentrado, en caso de requerirse.
7. Hacer seguimiento a las políticas, planes, programas y estrategias de la Entidad.
8. Llevar un registro de los informes y actuaciones del Grupo de Trabajo y presentar los informes que le sean requeridos por el Contralor General de la República.
9. Las demás funciones que le asigne el Contralor General de la República.

Artículo 4°. *Funciones del Coordinador.* Además de las funciones dispuestas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los Empleos Públicos de la Planta Global de la Entidad, el Coordinador del Grupo de Trabajo Dirección de Despacho del Contralor General de la República, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Realizar el reparto de los asuntos y actividades entre los servidores asignados al Grupo de Trabajo.
2. Asistir a las reuniones que le sean asignadas por parte del Contralor General de la República o en apoyo al Vicecontralor.
3. Vigilar y controlar el cumplimiento de las funciones por parte de los servidores que integran el Grupo de Trabajo.
4. Presentar los informes que le sean requeridos por el Contralor General de la República.
5. Las demás que le sean asignadas por el Contralor General de la República o sean inherentes a la labor de coordinación del Grupo de Trabajo.

Artículo 5°. *Apoyo de las dependencias al grupo de trabajo.* Todas las dependencias de la Entidad prestarán el apoyo que requiera el Grupo de Trabajo Dirección del Despacho del Contralor General de la República para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a agosto de 2020.

Carlos Felipe Córdoba Larrarte,
Contraloría General de la República.
(C. F.).



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1149 de 2020, por el cual se designa un director ad hoc del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 2081 de 2020, por medio de la cual se adoptan las políticas de prevención del daño antijurídico del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la vigencia 2020-2021.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 1147 de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2° al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.....	3
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000195 de 2020, por la cual se modifica el Parágrafo Segundo del artículo 3° de la Resolución número 169 del 15 de junio de 2020, “por la cual se establece el Programa de Apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID 19 en el campo colombiano”, respecto del criterio para certificar la condición de pequeño productor del grupo de productos Agrícolas – Pollo de Engorde.....	8
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 1148 de 2020, por el cual se establecen los requisitos sanitarios que faciliten la fabricación e importación de productos y servicios para atender la pandemia por el COVID-19 y se dictan otras disposiciones.....	10
Resolución número 0001408 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad mitigar y controlar el riesgo del coronavirus COVID – 19 en la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo la modalidad de autocines, autoeventos, salas de cine y teatros.....	14
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Decreto número 1146 de 2020, por el cual se modifica la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).....	17
Resolución número 31380 de 2020, por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño.....	18
Resolución número 40236 de 2020, por la cual se desarrolla el artículo 10 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.....	20
Resolución número 40237 de 2020, por la cual se adoptan los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en virtud de lo previsto por el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.....	22
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 0849 de 2020, por la cual se determina la permanencia y vigencia de la Resolución número 0277 de 2015 por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.....	23
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
Decreto número 1150 de 2020, por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.....	23
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
Resolución número 0001359 de 2020, por medio de la cual se crean las mesas sectoriales territoriales en el marco del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño.....	25
Resolución número 01389 de 2020, por medio de la cual se ordena un pago de transferencias monetarias no condicionadas a los beneficiarios bancarizados (incluidos financieramente) del programa Ingreso Solidario, en cumplimiento de los Decretos 518 de 2020 y 812 de 2020.....	27
Resolución número 01412 de 2020, por la cual se modifica parcialmente el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.....	29
Resolución número 01461 de 2020, por medio de la cual se ordena un pago de transferencias monetarias no condicionadas a (3) tres hogares beneficiarios del programa Ingreso Solidario en cumplimiento de órdenes judiciales sobre el pago a beneficiarios con cuentas en el Banco Davivienda S.A., en cumplimiento de los Decretos 518 de 2020 y 812 de 2020.....	31
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Circular externa número 008 de 2020.....	34
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Circular externa número 20201000000264 de 2020.....	35

	Págs.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Circular externa número 00022 de 2020.....	44
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL	
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	
Acuerdo número 41 de 2020, por el cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Acuerdo número 013 de 2007 y al artículo 8° del Acuerdo número 005 del 30 de enero de 2008.....	44
Acuerdo número 42 de 2020, por el cual se autoriza al Representante Legal del ICETEX a adquirir compromisos que afecten vigencias futuras, para el desarrollo de la iniciativa Nuevo Portal Corporativo.....	45
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Dirección General	
Resolución número 4451 de 2020, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptado mediante Resolución número 1818 de 2019, modificado por las Resoluciones números 7444 de 2019 y 4122 de 2020.....	46
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga	
Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental	
Corporación Autónoma Regional de Santander	
Corporación Autónoma Regional del Cesar	
Resolución conjunta número 1728 de 2019; Resolución número 1522 de 2019; Resolución número 001117 de 2019; Resolución número 1540 de 2019, por medio de la cual se aprueba y adopta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Lebrija Medio-NSS-Código 2319-03 y se dictan otras disposiciones.....	47
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional número OGZ-0769-2020 de 2020, por medio de la cual se crea e integra el Grupo de Trabajo de la Dirección del Despacho del Contralor General de la República.....	50

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020

EN



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

 @ImprentaNalCol

 ImprentaNalCol